

REGISTRO N°325.15.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 27.178/27.245, 27.246/2769, 27.270/27.335, 27.336/27.379, 27.380/27.438, 27.439/27.462 y 27.463/27.575 de la causa nro. **647/2013** del registro de esta Sala, caratulada "**LUERA, José Ricardo y otros s/ recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia del Neuquén, en la causa nro. 731/2010 de su registro, por veredicto del 6 de noviembre de 2012, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 28 de diciembre de 2012, resolvió:

"...1) RECHAZAR la totalidad de planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades, inconstitucionalidades y excepciones, a título de defensas de fondo y forma (entre otras, agregación de prueba testimonial de personas fallecidas; integración del tribunal; cosa juzgada; insubsistencia de la acción penal; prescripción; violación al principio de igualdad de armas; conducción del debate y decisiones de Presidencia; ver Primera Cuestión).

*2) ABSOLVER a **SERAPIO DEL CARMEN BARROS**, titular del DNI N° 7.578.845, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.*

*3) CONDENAR a **ANTONIO ALBERTO CAMARELLI**, titular del DNI N° 7.397.693, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe*

necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y LIBERATORE); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función ART. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso LIBERATORE); a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; delitos calificados como de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN).

4) DECLARAR respecto de Antonio Alberto CAMARELLI, la nulidad parcial de las acusaciones en relación al caso KRISTENSEN por el delito de tormentos, atento la falta de auto de elevación a juicio que habilite a esta jurisdicción para decidir.

5) CONDENAR a **ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE**, titular del DNI N° 6.802.845, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO); a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29

Cámara Federal de Casación Penal

inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso RIOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso RIOS).

6) ABSOLVER a **OSCAR IGNACIO DEL MAGRO**, titular del DNI N° 10.994.753, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

7) ABSOLVER a **JORGE OSVALDO GAETANI**, titular del DNI N° 10.555.494, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

8) CONDENAR a **RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI**, titular del DNI N° 4.392.690 de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ); a la pena de 12 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso).-

9) ABSOLVER a **GERONIMO ENERIO HUIRCAIN**, titular del DNI N° 10.477.361, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

10) CONDENAR a **OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA**, titular del DNI N° 4.075.820, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1°- CP; casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH y CANTILLANA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH y CANTILLANA); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; caso AIGO); a la pena de 23 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso).-

11) CONDENAR a **JOSE RICARDO LUERA**, titular de la L.E. N° 4.037.999, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo [partícipe necesario] penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos RODRIGUEZ, BALBO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO y KRISTENSEN); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1°

Cámara Federal de Casación Penal

último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ); a la pena de 16 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (art. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad (art. 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 del CPPN).

12) CONDENAR a **MAXIMO UBALDO MALDONADO**, titular del DNI N° 7.111.897, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; caso RECCHIA); a la pena de 7 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso).

13) ABSOLVER a **SATURNINO MARTINEZ**, titular del DNI N° 7.578.973, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

14) CONDENAR a **JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA**, titular del DNI N° 7.749.356, de condiciones personales obrantes en

autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ. RECCHIA. MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos de PICHULMAN, AIGO y RADONICH); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP; caso ALBANESI); a la pena de 19 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines,

Cámara Federal de Casación Penal

jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos de SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN).

15) CONDENAR a **ENRIQUE BRAULIO OLEA**, titular de la L.E. N° 6.575.474, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA. Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA. José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, AIGO, BALBO, CACERES, CANCIO, KRISTENSEN, LOPEZ, PICHULMAN, SEMINARIO y SOTTO); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -incs. 1 y 5- CP; casos GIMENEZ, RADONICH y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, MENDEZ SAAVEDRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona

(art. 144 ter -2° y 3° párrafo - CP; caso ALBANESI); a la pena de 22 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN).

16) CONDENAR a **FRANCISCO JULIO OVIEDO**, titular del DNI N° 6.764.530, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos CANCIO y SEMINARIO); a la pena de 4 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos PINCHEIRA y Pedro Daniel MAIDANA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos PINCHEIRA y Pedro Daniel MAIDANA).

17) ABSOLVER a **DESIDERIO PENCHULEF**, titular del DNI N° 7.384.799, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

Cámara Federal de Casación Penal

18) CONDENAR a **MIGUEL ANGEL QUIÑONES**, titular del DNI N° 4.448.113, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos SOTTO y RODRIGUEZ); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); a la pena de 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; caso NOVERO); y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos SOTTO y NOVERO; art. 3 CPPN).

19) CONDENAR a **OSCAR LORENZO REINHOLD**, titular de la L.E. N° 4.838.046, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo [partícipe necesario] penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función de art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFANE,

LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y NOVERO); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso *BARCO* y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso *BLANCO*); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos de *PICHULMAN, AIGO, RADONICH, GIMENEZ y JOUBERT*); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos *BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT*); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP; caso *ALBANESI*); a la pena de 21 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos *SOTTO, NOVERO y CONTRERAS*; art. 3 CPPN).

20) ABSOLVER a **EMILIO JORGE SACCHITELLA**, titular del DNI N° 7.861.471, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

Cámara Federal de Casación Penal

21) CONDENAR a **SERGIO ADOLFO SAN MARTIN**, titular del DNI N° 4.369.143, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ. RECCHIA. MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso de BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos PICHULMAN, AIGO y RADONICH); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2° y 3° párrafo - CP; caso ALBANESI); a la pena de 19 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real

(artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; calificados como delitos de lesa humanidad, artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN).

22) ABSOLVER a **JULIO HECTOR VILLALOBO**, titular del DNI N° 7.687.589, de condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por los que viene acusado.

23) CONDENAR a **GUSTAVO VITON**, titular del DNI N° 7.784.112, de condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO); privación ilegal de la libertad [agravada por el empleo de violencia] (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- CP [en función del artículo 142 -inc. 1 CP-; caso RODRIGUEZ); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO); [privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP)]; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ); a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, todo en concurso real (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN; delitos calificados como de lesa humanidad (artículo 118 CN (ex 102 texto 1853 CN); todos con sus concordantes, afines, jurisprudencia y doctrina del caso). Y ABSOLVER al nombrado

Cámara Federal de Casación Penal

por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS; art. 3 CPPN).

24) *MANTENER respecto a cada imputado la situación cautelar oportunamente dispuesta por el Tribunal, en un todo de acuerdo con la doctrina establecida por la Cámara Federal de Casación Penal en autos "REINHOLD".*

II. *Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el abogado de confianza de Enrique Braulio Olea, doctor Gerardo Ibáñez, a fs. 27.178/27.245; el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Grosso a fs. 27.246/27.269; los abogados representantes de la APDH, Dres. Nerea Regina Monte y Juan Cruz Goñi; a fs. 27.270/27.335; la representante del CERPRODH Dra. Ivana Dal Bianco a fs. 27.336/27.379; la defensa técnica de Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, José Ricardo Luera y Gustavo Vitón, doctor Hernán Patricio Corigliano, a fs. 27.380/27.438 y 27.439/27.462; la Defensa Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, compuesta por los doctores Eduardo Peralta, Gabriela Labat y Alejandra Vidales, en representación de los imputados Oscar Lorenzo Reinhold, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Raúl Antonio Guglieminetti, Enrique Charles Casagrande, Máximo Osvaldo Maldonado, Antonio Alberto Camarelli y Miguel Ángel Quiñones, a fs. 27.463/27.575.*

III. *Que los recursos supra mencionados fueron mantenidos por la Sra. Fiscal General ante esta instancia, Dra. Irma Adriana García Netto a fs. 27.700, Juan Cruz Goñi por la APDH Neuquén a fs. 27.712, el Ministerio Público de la Defensa a fs. 27.713, Hernán Patricio Corigliano, abogado de San Martín, Molina Ezcurra y Luera, a fs. 27.714/27.714vta., Gerardo Ibáñez y María Laura Olea, defensores de Enrique Olea a fs. 27.715, Ivana Dal Bianco, representante de la CEPRODH a fs. 27.716 y Carlos Horacio Meira -abogado defensor de José Ricardo Luera-, a fs. 27.726 todos ellos concedidos por el tribunal a quo a fs. 27.576/27.577.*

IV. 1. Del recurso de la defensa de Olea

El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456, 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso, planteó la nulidad del acta de debate, por cuanto a su criterio fue confeccionada con posterioridad al veredicto en violación a lo dispuesto por el artículo 394 del C.P.P.N.

Por otro lado, objetó la intervención de los doctores Coscia y Krom, por cuanto habían ya actuado en la causa "Reinhold". Concretamente, cuestionó la defensa que la prueba tenida en consideración y su análisis fue el mismo en una y en otra, lo que constituiría una violación a la garantía de imparcialidad del juzgador. Citó abundante jurisprudencia al respecto.

Continuó con su crítica señalando que los hechos investigados no constituyen delitos de lesa humanidad por cuanto no hubo ataque a una población civil, sino una respuesta a la agresión terrorista ordenada por un gobierno constitucional, lo cual excluiría los sucesos de la hipótesis prevista en el art. 7 del Estatuto de Roma.

Asimismo, planteó la prescripción de la acción penal, para lo cual recordó que su defendido fue citado a prestar declaración indagatoria en el año 1987 por la Cámara Federal de Bahía Blanca, la cual resolvió su situación de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 316 del CJM. Agregó que el día 24 de junio de 1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso su desprocesamiento por aplicación de la ley de obediencia debida.

En razón de ello, señaló que el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos imputados (1976 y 1977) superan los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos imputados, sin que se produjera acto interruptor alguno del curso de la acción.

Seguidamente, la defensa rechazó que el tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o de

Cámara Federal de Casación Penal

guerra -al que recurrió el tribunal para fundar su sentencia- sea una norma de *ius cogens* y que los delitos aquí investigados no sean susceptibles de ser fulminados por el instituto de la prescripción.

En ese sentido, consideró que se estaba haciendo una aplicación retroactiva de la Convención Internacional sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los hechos investigados en autos, dado que fue aprobada por la ley 24.584 en noviembre de 1995 y adherida por el Poder Ejecutivo el 8 de agosto de 2003 mediante decreto PEN 589/03 para ser finalmente incorporada a la Constitución Nacional en septiembre de 2003 mediante ley 25.788.

Alegó también que se vulneró el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Para ello, consideró que no le era oponible a dicho principio la doctrina de los fallos "Simón" y "Arancibia Clavel". Asimismo, señaló las constancias concretas de la causa por las cuales entendió que se había generado un retardo injustificado para emitir sentencia.

Continuó el agraviado sosteniendo que no fueron debidamente tratadas por el *a quo* las cuestiones vinculadas a la cosa juzgada material y el principio de *ne bis in ídem*, ya que se limitó a recordar brevemente la doctrina emanada del fallo del Máximo Tribunal "Mazzeo".

En esa dirección, señaló el recurrente que su defendido había quedado amparado en las previsiones de la ley 23.521, cuya constitucionalidad había sido además confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Mántaras, Mirtha s/ planteo de inconstitucionalidad ley 23.521", merced a lo cual se dispuso el cierre del proceso respecto del aquí condenado Enrique Braulio Olea.

Remarcó las contradicciones en que habrían incurrido los diversos tribunales al analizar la situación del imputado en el presente caso y alegó la violación a las garantías invocadas en el marco de los casos Radonich, Albanesi y De Fillipis.

Concretamente señaló que la Corte Suprema de Justicia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, consideró en el macro de la causa nro. 13 que no había delito en los casos Albanesi y Di Filipis. Del mismo modo, en el caso nro. 291, se descartó que Radonich hubiese sido víctima de un delito.

A continuación, reiteró el agravio relativo a la violación a la garantía del doble juzgamiento, por cuanto a Olea se le imputó idéntica conducta a aquella juzgada con anterioridad por ante el mismo Tribunal.

Asimismo, apeló a la doctrina de la arbitrariedad para cuestionar el rechazo a los planteos de prescripción, violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y cosa juzgada.

En ese sentido, se agravió la defensa de que el a quo invocó el principio de preclusión para rechazar los planteos referidos, cuando la defensa de Olea no había en ningún momento introducido la cuestión, más allá de haberlo hecho sus consortes de causa.

También consideró arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, dado que tuvo por probadas diversas circunstancias en base a la declaración de su defendido y testimoniales a su criterio mendaces, lo cual se encontraba desvirtuado por la declaración del General Sexton, quien se encontraba a la fecha de los hechos a cargo del Comando de Brigada VI.

Así, criticó que el tribunal afirmara: que personal del Batallón 181 participó en la instalación del LDRT, que allí se alojaban fuerzas agregadas que provenían de unidades del interior, que desde esa unidad se les proveía de alimentos, que el batallón ajustó los servicios de guardias a la nueva instalación operativa, que personal del batallón participó en el desmantelamiento del LRDT en 1978 y que efectuara operaciones militares de patrullaje y seguridad.

Al respecto, señaló las divergencias entre estas afirmaciones y las declaraciones de Olea y Sexton, por un lado, y las de otros testigos -suboficiales y soldados que

Cámara Federal de Casación Penal

prestaban servicio allí-.

De tal suerte, coligió que en realidad, había quedado acreditado que el LRDT dependía directamente del Comando de la Brigada VI que se ubicaba fuera de los límites del Batallón de Construcciones, a unos 100 metros de los límites del Batallón de Construcciones, donde el Teniente Coronel Olea carecía de jurisdicción, lo que evidenciaba que nunca pudo dar órdenes de privar de la libertad a persona alguna y mucho menos, infringirle tormentos.

Remarcó también que no existía prueba alguna que avale que el personal del batallón participó en la instalación del galpón de chapas al que se refirieran las víctimas como el lugar donde habrían sido sometidas a tormentos, y que si bien el personal del batallón efectuaba operaciones militares de patrullaje y de seguridad, ello no significaba que fueran secretas y encubiertas.

Asimismo, cuestionó las afirmaciones de tribunal en orden a la participación del Batallón en el desmantelamiento del LRDT en 1978, puesto que en ese momento Olea se encontraba destinado a Buenos Aires.

Respecto del aspecto subjetivo del reproche, cuestionó la defensa que el a quo consideró que Olea había reconocido la instalación de "La Escuelita" en sus declaraciones indagatorias, lo cual calificó de tergiversación y en ese sentido, señaló que se tuvo por acreditado el dolo de Olea en los delitos imputados con el sustento en que éste era el Jefe del Área 521 y Jefe del Batallón de Construcciones 181. Ello, resultaría una afirmación dogmática que invierte la carga probatoria.

En esa sazón, recordó los diversos elementos de prueba colectados a lo largo del debate del cual surgía la falta de certeza en orden al conocimiento positivo que Olea tenía de las actividades que allí se desarrollaban.

Por otro lado, el recurrente señaló las diversas particularidades del Área 521, superpuesta geográficamente con la subzona, del Comando Brigada VI, sobre lo cual

especificó que el criterio de división geográfico resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad al imputado por haber sido Jefe del Área, en tanto no existió un sistema idéntico de delegación en todas las regiones de país.

Recordó también que "...ninguno de los testigos manifestó tener conocimiento de la existencia de detenidos en el lugar, pero se trata de testigos de oídos, de un "conocimiento" indirecto, en definitiva del conocimiento de rumores o comentarios...".

Siguiendo con sus agravios, expuso respecto de los casos de José Delineo Méndez y Adolfo Albanesi, que ninguna víctima expresó haberlos visto en "la escuelita" (salvo, en el segundo de los casos, el testigo De Filippis). También cuestionó que el *a quo* otorgara participación preponderante en el hecho a Gaetani y Vitón, subalternos de Olea en los hechos motivos de reproche.

Amén de ello, cuestionó los criterios adoptados por el Tribunal para atribuir responsabilidad respecto de los hechos motivos de juzgamiento y remarcó las distintas opiniones de los acusadores en torno a los hechos.

En cuanto al monto de la sanción impuesta alegó la desproporcionalidad y desigualdad con aquella impuesta en la causa 13 seguida a los Comandantes. Asimismo, la atacó por considerarla una pena cruel y absurda a la luz de la edad del imputado y que la pena resulta incompatible con el prolongado tiempo entre la pena y los hechos.

Finalizó haciendo reserva del caso federal.

2. Recurso del Ministerio Público Fiscal

El Dr. Marcelo Walter Grosso encauzó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, después de analizar la admisibilidad del recurso y la legitimación para interponerlo, recordó los hechos trascendentes que motivaran el recurso a fin de cuestionar las absoluciones de los imputados Camarelli, Luera, Molina Ezcurra, Olea, Quiñones, Reinhold, San Martín y Vitón, en orden al delito de aplicación de tormentos

Cámara Federal de Casación Penal

psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político respecto de los hechos que damnificaron a Sotto y Novero.

Por otro lado, atacó la absolución de los imputados Barros, Quiñones y Sacchitella por los delitos de privación ilegal de la libertad y, en algunos de esos casos, aplicación de tormentos.

También se agravió del monto de la pena impuesta a los imputados, motivado en algunos casos, por la absolución por determinados hechos de privación ilegal de la libertad y de aplicación de tormentos psíquicos y físicos, ya mencionados y en otros, por arbitrariedad en la individualización de la pena y en la interpretación y aplicación de las reglas del concurso real de delitos.

En ese sentido, cuestionó el resolutorio por cuanto éste consideró que el testimonio de Sotto respecto de los acontecimientos acaecidos durante su detención no habían tornado confuso su relato, dado que había quedado claro que había sido detenido varias veces, tanto en su domicilio como en el Hospital de Cipoletti.

Para reafirmar ello, sostuvo que Sotto fue sometido a un extenso interrogatorio en el que en ningún momento se verificó alteración de lo oportunamente declarado y que el Tribunal hacía mención a las "múltiples y numerosas" contradicciones en que habría incurrido el testigo sin precisarlas en su sentencia.

Asimismo, entendió que el tribunal no valoró los dichos de Novero, pero tampoco menciona que el relato del nombrado no tenga valor probatorio respecto de la incriminación que éste tendría respecto del imputado Huircaín.

Por otro lado, atacó la decisión del tribunal de otorgar cierto peso a la idea de un "círculo cerrado" de personas que manifestaron haber sufrido torturas, entendido éste como un grupo de personas que ingresaron amparados políticamente a trabajar en el hospital de Cipoletti.

En esa dirección, consideró acreditado que Sotto sufrió los tormentos, tanto a través de su declaración testimonial como por la deposición de su hermana, quien diera cuenta de las secuelas que la detención le provocara a la víctima.

Siguió con su exposición cuestionando la absolución de Barros, concretamente por la valoración efectuada del testimonio de Suñer, quien fuera personal civil del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén -cumplía la función de fotógrafo-.

Al respecto, sostuvo que el criterio absolutorio se vio íntegramente fundado en los argumentos de la sentencia "Reinhold", en donde se descartaran los dichos de Suñer, sin hacer referencia al alcance que puede o debe dársele a su referencia concreta a la participación directa del imputado.

Agregó que fueron muchos los testigos que vieron a Suñer desempeñarse en el lugar del hecho e incluso surgía de sus declaraciones que había sido él quien fotografiara a detenidos y que dibujara varias veces el lugar de detención de las víctimas.

Resaltó que las descripciones realizadas por éste, se condecían con las de los restantes testigos y que incluso había declarado sobre la presencia de tres mujeres entrerrianas en el lugar, lo que fue a la postre corroborado por la prueba reunida.

En orden al hecho concreto aquí investigado, indicó el recurrente que Suñer fue preciso en señalar que Barros fue chofer del procedimiento en el que se llevaron detenido a Rubén Ríos, por lo que su actividad había trascendido la mera reparación del rodado como entendió el tribunal.

A esos fines, indicó que al formular acusación, se había citado también la declaración de otro mecánico del Destacamento, de apellido Acuña, quien aportó datos sobre los criterios para realizar los arreglos de los automóviles de lo que se desprendería que el retiro efectuado por Barros del vehículo no era para un arreglo, *"...sino para los fines que Suñer dijo en infinidad de ocasiones que Barrios cumplía como*

Cámara Federal de Casación Penal

PCI de inteligencia...".

Cuestionó también el recurrente la conclusión del tribunal en orden a que la víctima Ríos no señaló a Barros como el chofer del procedimiento en el que fue detenido, para lo cual recordó las declaraciones de los soldados Monsálvez y Muñoz y recordó que la actuación del grupo de tareas se realizaba sin identificación alguna.

Con respecto a la absolución del imputado Sacchitella, sostuvo que el criterio fue adoptado merced a la cita de contradicciones en el testimonio de Joubert, concretamente por considerar que su detención no había sido ilegal.

En ese sentido, consideró que si bien existen anotaciones en los libros de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional de la detención y traslado del detenido, ello no significa que el procedimiento haya sido realizado en un marco de legalidad por cuanto no había legislación vigente que amparara la realización de un allanamiento y la detención de una persona contando solamente con una denuncia.

Asimismo, entendió que el imputado se defendió recurriendo a la hipótesis de haber realizado una investigación para detener a Joubert, cuando ésta en realidad no existió.

También atacó la conclusión del tribunal en cuanto negara la veracidad de los dichos de la víctima por registrar contradicciones, por ejemplo, en la fecha en que fuera detenido, ya que a su entender la contradicción en realidad la tuvo el tribunal al considerar que las detenciones eran ilegales cuando se carecía de orden judicial.

Agregó que el testigo Pereira era el conductor del Unimog en el que fuera trasladado y golpeado el detenido y que recurría constantemente a una falla en su memoria para justificar que no recordaba el hecho de que se trata.

Señaló que a su entender la detención de Joubert no fue ilegal solamente con posterioridad a su entrega al Ejército Argentino, sino que por el contrario, la ilegalidad

esa privación de la libertad aparece desde la intervención del jefe de la sección Junín de Los Andes de Gendarmería Nacional.

Cuestionó también el recurrente la absolución del Oficial de la Policía de Río Negro Miguel Ángel Quiñones, respecto de la privación ilegal de la libertad de Ricardo Novero; concretamente, en virtud de la falta de fundamentación del resolutorio, dado que no existe a su entender elemento alguno en la sentencia que permita conocer los motivos de la absolución por el hecho que damnificó a Novero.

Se agravió también el Ministerio Público del monto de la pena impuesta a los imputados, por considerarla arbitraria y contradictoria. En tal sentido, expresó que el tribunal realizó una descripción para todos los casos de las pautas objetivas a considerar, conforme el artículo 41 inciso 1º del Código Penal sin expresar las subjetivas específicas de cada uno de los imputados.

Así, objetó el recurrente que *"...el fallo considere una multiplicidad de agravantes para todos los imputados, que no se condicen con el monto de las penas impuestas en tanto el único atenuante que menciona en el tratamiento de los casos en particular, es la ausencia de antecedentes penales, salvo en el caso del imputado Vitón en el cual valora otros atenuantes..."*.

Respecto de este último imputado, sostuvo el Ministerio Público que se valoraron antecedentes como atenuantes de modo arbitrario, ya que se basó en el *"... 'comportamiento' del imputado en tiempo pretérito pero posterior al de la comisión de los delitos que se le reprochan..."*.

A criterio del recurrente, el tribunal omitió considerar que cuando Vitón tuvo la posibilidad de salir del aparato cuyo accionar supuestamente no compartía, no sólo no lo hizo por su propia voluntad, aceptando sin más la baja, sino que cuando le fue ésta notificada, manifestó su deseo de seguir prestando servicios para el régimen.

Cámara Federal de Casación Penal

Con este fin, recordó fragmentos de cartas escritas por el imputado en el cual reivindicara su accionar en la fuerza y cuestionó que no se valorara como agravante su falta de arrepentimiento y su silencio y complicidad con el silencio de sus camaradas.

También resaltó que a su criterio se verificaban contradicciones al comparar las penas impuestas a Vitón y Casagrande por cuanto fueron condenados a la misma pena a pesar de sus distintas jerarquías y funciones.

Hizo reserva del caso federal.

3. Recurso de los apoderados de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén (APDH).

Los querellantes recurrieron los puntos dispositivos III, V, VIII, XII, XVI, XVIII, XX, XXIII y XXIV, para lo cual encuadraron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa dirección entendieron que se había realizado una arbitraria valoración de los hechos y prueba en orden a la responsabilidad de los imputados y una errónea aplicación de la ley sustantiva respecto del monto de la pena impuesta y el mantenimiento de los arrestos domiciliarios.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso, recordaron las penas que había solicitado al momento de formular acusación en el juicio y realizó una breve reseña de lo acontecido en el expediente.

Adentrándose en la exposición de los agravios concretos, cuestionó la querrela la absolución de Sacchitella por el delito de aplicación de tormentos agravados, dado que a su entender, existen elementos de prueba concretos que así lo acreditan, esto es, la declaración prestada por la víctima Joubert que así lo sostuvo.

Al respecto, entendieron que el tribunal refirió la existencia de contradicciones en su testimonio, pero no las explicitó y que por su carácter de 2º Comandante de Gendarmería Nacional y Jefe de la Sección Junín de los Andes ocupaba una posición de mando que derivaba en que no podía

ignorar la naturaleza y el alcance de las acciones que ejecutaba en el marco del plan criminal.

También se agravió el acusador privado de la absolución de Sacchitella respecto del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por cuanto las supuestas contradicciones en las que había incurrido el testigo debían asignarse a las características de los hechos investigados.

Siguiendo con sus cuestionamientos al fallo, atacaron la decisión del *a quo* de encuadrar en la figura de aplicación de tormentos agravados por el resultado de muerte de la víctima, el caso que tuvo como víctima a José Luis Albanesi, la que consideraron una mera afirmación dogmática.

Indicaron que en la sentencia se vulneró el derecho a la verdad material que posee el querellante, por cuanto considera que el homicidio de Albanesi es "*...verdad histórica y así debió ser resuelto en la sentencia...*" el que aconteció a su entender en "La Escuelita" y a consecuencia de las torturas infligidas.

Concretamente, "*...la muerte del cooperativista no fue un resultado causa de las torturas aplicadas, como sugiere el tipo penal aplicado por el a quo, sino más bien un resultado que ha estado presente en el programa delictivo de los imputados. Ellos sabían que los medios aplicados eran aptos para producir el resultado muerte y eligieron utilizarlos...*". Para ello, recordó los elementos que daban cuenta del conocimiento de parte de los imputados del precario estado de salud de la víctima.

Consideró que el delito por el cual se condenara a los imputados era erróneo, ya que por un lado no respetó la mecánica del hecho y por el otro se obviaron las dos agravantes que el delito comprende, esto es, haber sido aplicado a perseguido político y ocasionado la muerte de la víctima. Ello resultó a criterio del recurrente que "*...el responsable de la tortura de un perseguido político que sobrevive recibe igual pena que aquel que ha matado en tortura...*".

Cámara Federal de Casación Penal

En razón de ello, solicitó la aplicación de la pena del homicidio alevoso a los imputados Olea, Reinhold, Molina Escurra y San Martín.

Por otro lado, consideró arbitraria la absolución de los imputados por tormentos en los casos de Sotto, Novero y Contreras, concretamente por carecer de motivación.

Ello fue así porque según su entender, la Comisaría 4° de Cipolletti no era sólo un lugar de paso, sino que también funcionaba como base operativa en la que los responsables se encontraban circunstanciados con la represión ilegal.

De tal suerte, no resultaba acertado restar credibilidad a los testimonios de lo que el tribunal consideró el "círculo cerrado" de los declarantes, ya que fueron además ratificados por otras personas ajenas a dicha circunstancia.

Asimismo, se agravió de la absolución dictada respecto de Miguel Ángel Quiñones en orden al delito de tormentos, puesto que a su entender "*...no podía dejar de intervenir en los interrogatorios a los perseguidos políticos detenidos en la Comisaría...*".

Continuando con su exposición, señaló que existió a su entender participación necesaria por los tormentos padecidos por las víctimas que fueron trasladadas desde la Comisaría de Cipolletti en tanto sus numerarios conocían el destino que tendrían.

Así pues, consideró que debía ampliarse la condena por tormentos de los imputados Antonio Alberto Camarelli (por los casos de Kristensen, Blanco, Sotto, Contreras, Rodríguez, Novero y Liberatore); Gustavo Vitón (casos de Blanco, Kristensen, Sotto, Contreras, Novero y Rodríguez) y a Miguel Ángel Quiñones (por Blanco, Sotto, Rodríguez y Novero); todos ellos, en carácter de partícipes necesarios.

Respecto de Quiñones, señaló que éste debía ser responsabilizado como autor material en los casos de Sotto y Novero, mientras que debía extenderse las condenas por

tormentos a los absueltos Reinhold, Luera, Olea, Molina Ezcurra y San Martín.

Sumó como agravio la querrela la levedad de las penas aplicadas a los imputados. En esa dirección, recordó los motivos expuestos en su alegato y resaltó los objetivos que, a su entender, tiene la sanción penal.

Asimismo, señaló que a pesar de las consideraciones manifestadas por la acusación y las demás querellas, el tribunal adoptó una posición paradójica, ya que a pesar de haber mencionado las circunstancias agravantes, esto no se tradujo en "condenas fuertes", tachando el decisorio de arbitrario.

Citó abundante jurisprudencia en orden a los criterios para imponer pena en delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

Adentrándose en cada caso particular, sostuvo; a. que a Guglieminetti sólo se le impuso una pena de doce años de prisión -cerca del mínimo de la escala del delito que se imputaba- cuando esa parte había entendido que correspondía se le impusiera la pena de veinticinco años de prisión, merced a la gravedad del hecho, lo que el tribunal incluso reconoce.

b. Que a Gustavo Vitón se lo condenó a ocho años de prisión, cuando la querrela había solicitado una pena de veinticinco años de prisión efectiva a cárcel común, lo cual es una pena lindante al mínimo, contradiciendo las afirmaciones propias del tribunal.

En ese sentido, se agravio de que el tribunal tuviese en cuenta el comportamiento pretérito del imputado posterior a la comisión de los hechos y que tuviera en cuenta los testigos aportados por el mismo imputado.

Cuestionó también que el *a quo* valorara como atenuante la función de prevención especial del derecho penal, por cuanto en realidad existirían necesidades preventivo generales de confirmación del ámbito de lo prohibido cuando se trata de hechos de extrema gravedad.

Siguiendo con sus críticas, señaló que no debió

Cámara Federal de Casación Penal

haberse tenido en cuenta que el imputado hubiese sido echado del ejército y que no tuviese antecedentes penales.

c. Que a Antonio Alberto Camarelli se le fijó de modo arbitrario la pena de diez años de prisión, cuando en realidad correspondió fijar una de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua en cárcel común, sin prisión domiciliaria, considerando como atenuante su falta de antecedentes.

d. Que a Miguel Ángel Quiñones se le impuso una pena de seis años y seis meses de prisión, cuando la querrela había pedido una sanción de veinticinco años de prisión, por lo cual, consideró arbitrario ese criterio.

e. Que a Enrique Charles Casagrande solicitó la querrela se le aplicara una sanción de veinticinco años de prisión, sin perjuicio de lo cual, el tribunal consideró que los hechos concursaban idealmente y no realmente y en ese sentido, se le aplicó una pena de sólo ocho años de prisión.

f. Que a Máximo Ubaldo Maldonado también se le solicitó la imposición de la máxima pena, sin perjuicio de lo cual, mediante la consideración de su falta de antecedentes y de modo arbitrario, el tribunal lo condenó a ocho años de prisión.

g. Que a Francisco Julio Oviedo se le fijó de modo arbitrario la pena de cuatro años de prisión, cuando se solicitó la sanción de veintiún años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común.

Se agravió también de la arbitrariedad en el mantenimiento de las condiciones de detención, concretamente, por cuanto se mantuvo la prisión domiciliaria cuando debía fijarse el cumplimiento de la sanción en la cárcel. Para fundar su posición recordó gran cantidad de jurisprudencia aplicable al caso.

Por otro lado, los recurrentes solicitaron se dispusiera un nuevo pronunciamiento en orden a las cuestiones planteadas sin necesidad de un nuevo juicio.

Finalizaron haciendo reserva del caso federal.

4. Recurso de la apoderada del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH).

La parte querellante encuadró sus objeciones en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., para lo cual señaló con precisión los puntos materia de objeción y discurrió sobre la admisibilidad del recurso.

Así, luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió de la arbitrariedad en la valoración de la prueba, lo cual se tradujo en la imposición de penas irrisorias, y la falta de fundamentación suficiente para desechar los testimonios de las víctimas, de modo que permitió dictar absoluciones en casos de violaciones a los derechos humanos.

En esa dirección, el recurrente señaló que a su entender, la Comisaría de Cipoletti fue un verdadero centro de detención ilegal y tortura, parte del plan genocida, lo cual se encontraría acreditado por los testimonios de diversas víctimas.

De tal suerte, recordó que no se hallaban cuestionadas las funciones que cada uno de los imputados llevaba adelante en cada una de las reparticiones investigadas, por lo cual entendió arbitrario que se absolviera a los imputados que al momento de los hechos revestían bajos rangos por carecer de prueba, ya que en definitiva, no se condenó a nadie por los tormentos sufridos por Joubert, Contreras, Novero y Sotto en la Comisaría de Cipoletti.

Señaló que los criterios adoptados por el tribunal fueron injustos y en consecuencia las absoluciones, dado que no se valoró que se estaban juzgando hechos de hace más de treinta años, lo que derivó tanto en la múltiple victimización de los testigos.

En ese sentido, el recurrente instó a repensar los métodos y prácticas relativos a la citación de testigos, ya que no se respetaba debidamente su dolor, para lo cual recordó la legislación que protege los derechos de la víctima en el ámbito internacional.

Cámara Federal de Casación Penal

Acto seguido, se agravió de la inobservancia y errónea interpretación de las reglas de autoría y participación en relación al rol de los imputados en el hecho.

En ese sentido, comenzó analizando la situación de Serapio del Carmen Barros, sobre quién consideró acreditado "... participaba de los procedimientos de secuestros de personas justamente como chofer del auto del Destacamento de Inteligencia 182...". Para ello, consideró el testimonio de Suñer y el de los testigos que señalaron que del destacamento partían gran cantidad de operativos en los que se utilizaban los autos del destacamento.

De tal suerte, entendió que Barros fue uno de los partícipes de los procedimientos, ya que manejaba los automóviles del Destacamento de Inteligencia con los cuales se realizaban los operativos.

Respecto de Oscar Ignacio del Magro, cuestionó que no se tomara debidamente en cuenta la palabra de la víctima Sotto, reafirmadas incluso por su hermana, en cuanto identificaran a la Comisaría de Cipolletti como centro clandestino de detención y que verificaran la participación del imputado en el hecho.

Siguió atacando la absolución de Gerónimo Enerio Huircaín, a quien consideró "...parte efectiva del plan genocida...", para lo que tuvo en cuenta las declaraciones de Eduardo Paris y Ricardo Novero, quienes fueron detenidos por el mencionado a quien identificaran como integrante del grupo que lo priva ilegalmente de la libertad.

En cuanto a Saturnino Martínez, afirmó que la diferencia que el *a quo* tuvo en cuenta en orden a si éste lo interrogaba o lo torturaba, no podía tenerse en cuenta para incriminarlo, por cuando su mera presencia en la sesión de torturas bastaba a tales fines y que los testimonios de Contreras, Sotto, Novero y Pailos confirmaban su presencia en el lugar de los hechos.

También fue materia de cuestionamiento la situación

de Desiderio Penchulef, toda vez que conforme el criterio sostenido por el recurrente "...es tan partícipe el que presta su comisaría, como el que luego se los lleva...". Así, teniendo en cuenta que el primer paso de las víctimas fue la Comisaría de Cinco Salto -donde el imputado revestía condición de Principal- consideró acreditada su participación en el "plan genocida", fundamentalmente a partir de la declaración prestada por Pedro Justo Rodríguez.

Se cuestionó también la situación de Villalobo, a quien según el recurrente se lo desinclinó de los hechos merced a la declaración de sus consortes de causa Camarelli y Del Magro, mientras se desechó la palabra de la víctima Contreras, que cuenta a su vez con la ratificación de Juan Domingo Pailos.

Respecto de Gaetani, sostuvo que su absolución era contradictoria con la propia lógica con la que venía argumentado el fallo, por cuanto la prueba documental hallada, había perdido su entidad para condenar, pero la mantenía para absolver.

Así, resaltó el recurrente para afirmar la responsabilidad en el hecho, el rol del imputado, consistente en ser Jefe de la Compañía B del Batallón de Ingenieros 181, la cual se encargaba de realizar operativos de secuestro, allanamientos, controles de ruta, etc.

Asimismo, recordó los testimonios de los conscriptos que prestaron servicio militar en el lugar, quienes acreditaron que fue Gaetani quien trasladó a Virginia Rita Recchia a la Alcaldía provincial.

Del mismo modo, recordó que Radochic señaló a Gaetani como aquel que lo trasladara desde la Unidad 9 a su domicilio, luego de haber estado dos meses secuestrado en la segunda oportunidad en que fuera detenido y el que le manifestó que viera a Reinhold en el Comando.

En cuanto a la situación de Sacchitella, la querrela entendió *"...realmente inadmisibile que la sentencia tome la increíble versión del imputado, quien reconoce el mismo que fue quien tuvo a Joubert, y que esa detención fue*

Cámara Federal de Casación Penal

el primer paso del circuito por el cual iba a ser llevado...", para lo cual tuvo en cuenta la declaración de la víctima, que fuera a su entender desestimada sin ningún fundamento.

Como corolario a su crítica a las cuestiones de hecho y prueba reseñadas, la parte querellante puso de relieve la actividad delictiva de quienes prestaban servicio en la Comisaría de Cipolletti, de modo que formaban parte del plan general represivo que se estaba ejecutando.

Agregó que se produjo además una *"...errónea interpretación de la ley al analizar las reglas de la autoría y participación cual si se tratara de meros actos individuales y no de un plan sistemático de exterminio. Con división de roles y funciones..."*.

En ese sentido, consideró que no correspondía desechar los testimonios de las víctimas y que no podía pretenderse la existencia de prueba directa, cuando los hechos se desarrollaron en la clandestinidad y la característica de los sucesos investigados así lo ameritaban, esto es, la calidad de delitos de lesa humanidad.

Se agravió además del monto de las penas impuestas a los condenados por considerarlas irrisorias, en base a la gravedad de los hechos y los perjuicios ocasionados contra las víctimas.

Amén de ello, el recurrente cuestionó la decisión de mantener la prisión domiciliaria de los condenados, lo que a entender de la parte querellante revela una sensación de impunidad.

En esa inteligencia, indicó que el encierro en una dependencia carcelaria resulta necesaria para el normal desarrollo de los procesos en lo referente a la seguridad de los testigos y la propia de los imputados, para lo cual, puso de ejemplo diversos sucesos acaecidos a actores procesales de otras causas similares.

Resaltó además que el resolutorio vulneraba el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto la decisión es contraria a la obligación del

Estado de castigar los delitos de lesa humanidad.

Finalizó haciendo reserva del caso federal.

5. Recurso del Dr. Hernán Patricio Corigliano, defensor de San Martín, Molina Ezcurra y Luera.

El defensor particular encarriló sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, realizó tres cuestionamientos concretos, esto es, la nulidad de la sentencia por haber sido dictada por jueces que fallaron afectados por la violación a la garantía de la imparcialidad, la arbitrariedad por falta de pruebas para el dictado de la condena y la afectación al derecho de defensa en juicio del imputado.

En cuanto al primero de los agravios, la defensa enderezó sus cuestionamientos contra los jueces Coscia y Krom por cuanto habían ya intervenido en el juzgamiento de los hechos de la causa "Reinhold" en el año 2008.

Para así decir, la defensa sostuvo que aquella causa y la presente son la misma elevada a juicio en dos tramos y no dos distintas, de modo que la prueba valorada y los hechos probados en la primera, implica que los jueces ya habían emitido opinión previo al inicio del debate.

Cuestionó también la justificación brindada por el *a quo* para utilizar lo dicho en la causa "Reinhold", tal como que es práctica habitual de los tribunales remitirse a sus propios antecedentes o que fue constantemente citado por las partes.

En razón de ello, solicitó la nulidad del debate oral y consecuentemente de la sentencia dictada por el tribunal.

Por otro lado, reiteró planteos realizados ante el tribunal oral en orden a la violación a principios constitucionales como el de legalidad, inocencia, el juez natural y el instituto de la prescripción.

En primer lugar, consideró que no se verificaba para el caso la categoría de delito de lesa humanidad, por cuanto no se daba el carácter de "población civil" de las

Cámara Federal de Casación Penal

víctimas.

Así, recordó las actividades que los imputados desarrollaban previo a los hechos, sobre lo que afirmó "*...mal pueden ser incluidos en la figura de lesa humanidad atento la circunstancia no menor de integrar verdaderos ejércitos revolucionarios...*".

Agregó que la imprescriptibilidad de los delitos sólo buscaba la venganza de los vencidos en el campo de batalla respecto de los militares que los combatieran.

Indicó además el recurrente que el origen de la categoría de delito de lesa humanidad es histórico y que no proviene de la costumbre como lo entendieron los tribunales, por lo que la imprescriptibilidad no integraba el *ius cogens* invocado.

Concretamente, señaló que en el Tratado celebrado en agosto de 1945 por las cuatro potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial y que culminara con la sanción del Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1 de julio de 2002, por lo que su aplicación retroactiva es violatoria del principio de legalidad en la medida que se exige la existencia de una ley escrita anterior al proceso.

Se dolió también de la violación a la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, por cuanto desde la presunta comisión de los hechos (años 1976 y 1977), no sólo han transcurrido los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos que se le imputan a su asistido sin que se produjera ningún acto interruptor del curso de la acción, sino que el tiempo de duración de la causa iniciada en 1984 excedería el plazo razonable de juzgamiento.

Sobre el punto, aclaró que la demora en el juzgamiento no le es imputable a su pupilo, sino que fue una falencia de los órganos juzgadores.

Consideró que se produjo también una afectación al principio de la cosa juzgada en tanto el tribunal para

rechazar el planteo se limitó a remitirse al fallo "Mazzeo", sin valorar que se reabrieron procesos que ya fueron juzgados en el marco de la causa 13/84 y en el cual se atribuyó la totalidad de la responsabilidad a los Comandantes de la fuerza.

De tal suerte, entendió que el resolutorio devenía nulo por cuanto el órgano con jurisdicción para entender en el hecho era el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, planteo que fue rechazado por el *a quo* con remisión a pronunciamientos anteriores de mismo tribunal.

La defensa también planteó la nulidad absoluta del debate oral y público por la intervención de la Sra. Noemí Fiorito de Labrune, en carácter de querellante y miembro integrante de la APDH.

Sobre el punto, expresó el recurrente que la mencionada se habría encargado de fabricar pruebas -para lo cual recordó el libro de buscados de su autoría- participó en la confección del informe de la Comisión de Derechos Humanos del año 1984 y porque se encargó de convocar y contactar a los testigos que depusieron en la etapa instructoria y debate oral, para lo cual recordó los casos concretos de varios testigos.

Amén de ello, solicitó la nulidad del debate por la existencia de pluralidad de acusadores, puesto que se verifica una violación al principio de igualdad de armas en la medida que el imputado se debe defender de varias acusaciones, afectado el debido proceso legal y el principio de defensa en juicio.

Cuestionó también la actitud del tribunal, en la medida que no dio a la defensa la posibilidad de realizar preguntas de la misma duración que las querellas, citando como ejemplo, los casos de Anguita y Sifuentes, entre otros.

A criterio del recurrente, ello significó una afectación al derecho de defensa en juicio y el derecho a la igualdad de condiciones, por cuanto se limitó la posibilidad de ofrecer prueba que acreditara el contexto histórico más allá de los aportes realizados por las querellas a tales

Cámara Federal de Casación Penal

fines y que sí fueran autorizados por el *a quo*.

En ese orden de ideas, cuestionó que se rechazara la convocatoria de testigos propuestos por la defensa y los careos también solicitados por esa parte, a fin de *"...desacreditar al único testigo que [el] Tribunal, ya desde el año 2008, y ahora mismo en el fallo que cuestiona[n], invoca para responsabilizar a dos de [sus] defendidos por los hechos imputados..."*.

Asimismo, objetó las limitaciones a las pericias médicas solicitadas por la parte para determinar las dolencias físicas sufridas, principalmente, en orden a la imposición de tormentos, cuya existencia, a su criterio, no se vio debidamente corroborada en autos.

Por otro lado, se agravió de la admisión en juicio y posterior valoración en sentencia de testigos "irregulares", categoría en la que incluyó a *"...Biviano Vílchez, Abilio Pereira, Juan Uribe, Víctor Sansot, Amador Luengo, Jorge Cassolini, Benedicto Ibáñez, Alejandro Casal, etc..."*.

Continuó la defensa planteando la nulidad absoluta del debate por considerar que el tribunal violó el debido proceso legal, el principio de inocencia y el derecho de defensa en juicio de los imputados.

A tales fines, introdujo concretos agravios contra los alegatos de las partes acusadoras, por cuanto no se describió debidamente el hecho motivo de reproche, es decir, la clarificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho y respecto de la acusación de la APDH señaló omisiones y contradicciones en los pedidos efectuados.

Respecto de Luera, por caso, señaló que a su entender no se probó que el nombrado haya ejercido el Comando de la VI BIM, por lo que se lo condenara en definitiva, ya que la prueba aportada por la defensa consistente en un informe que reseñaba debidamente la nómina de Comandantes y 2º Comandantes a cargo del comando del cuerpo de referencia,

el legajo del imputado y la declaración del mismo Luera.

En orden a la situación de Molina Ezcurra y San Martín, precisó la defensa que el tribunal realizó una errónea interpretación del rol de "inteligencia" en los sucesos investigados, ya que tomó en cuenta los reglamentos y directivas emanados con relación a la actividad desplegada por estos.

Cuestionó además duramente que el tribunal tuviera en cuenta para condenar a su defendido, el informe presentado por el 2º Comandante del V Cuerpo del Ejército Acdel Vilas y las afirmaciones emanadas de la cita de un libro que refleja el rol de inteligencia en el contexto histórico de que se trata, lo cual a su entender, no basta para vincular a sus defendidos con el hecho imputado.

Acto seguido, atacó la declaración de los testigos Monsalvez, Muños y Florenza, señalando las supuestas contradicciones en las que habrían incurrido, revelando al modo de ver del recurrente, una arbitrariedad y carencia de fundamentos elocuente.

Fue también materia de agravio la afirmación del tribunal en cuanto a que el Destacamento de Inteligencia 182 dependía orgánicamente del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II, de Estado Mayor General del Ejército, puesto que en realidad, se tratan de dos cadenas de comando totalmente diferentes, de modo que ningún destacamento de inteligencia del país recibía órdenes o reportaba información al Batallón de Inteligencia 601.

Señaló la defensa que en el eventual caso de que sus pupilos hubieran actuado en el momento y lugar indicados por el tribunal *a quo*, lo habrían hecho amparados en órdenes legales impartidas por María Estela Martínez de Perón e inalteradas luego del 24 de marzo de 1976 por la Junta Militar en el marco de normas válidas y vigentes, debiendo responder solamente en los términos del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

Para concluir, realizó un resumen de los agravios

Cámara Federal de Casación Penal

planteados y solicitó se revoque la resolución recurrida.

6. Recurso del Dr. Hernán Patricio Corigliano, defensor de Gustavo Viton.

El recurrente encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, adhirió a las excepciones introducidas por los defensores de otros imputados, concretamente en orden a la insubsistencia de la acción penal.

Para ello, consideró que desde la presunta comisión de los hechos acaecidos en el año 1976, no sólo transcurrieron los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos imputados, sin que se produjera acto interruptor alguno del curso de la prescripción, sino que el tiempo de duración de la causa iniciada en 1984 excede el plazo razonable de juzgamiento de un delito cuyo máximo a considerar a los fines de la prescripción es de quince años.

Explicó luego los motivos por los que consideró que se había vulnerado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, ya que a su entender el tiempo transcurrido fue excesivo a los fines de la condena y el imputado no produjo las dilaciones en el proceso.

Asimismo, planteó el Dr. Corigliano la nulidad absoluta del debate oral y público por la intervención de Noemí Fiorito de Labrune y la violación al principio de igualdad de armas, por las mismas razones expuestas en el recurso interpuesto en favor de sus restantes pupilos procesales y que fueran reseñadas *ut supra*.

Luego, sostuvo la nulidad absoluta de la acusación y pedido de pena de la querrela APDH por cuanto habrían omitido indicar a que hechos concretos se referían, mencionando exclusivamente la cantidad, pero sin individualizar a que víctimas concretamente correspondían tales calificaciones.

Tildó de arbitraria la atribución de responsabilidad efectuada por el tribunal a su defendido,

señalando por un lado que se había incorporado un hecho (en el que resulta damnificado el Sr. Genga) por el cual Viton nunca fue indagado, procesado ni acusado y por el otro, porque no había quedado acreditado en autos la existencia de un Comando Operacional Militar asentado en la Comisaría de Cipoletti y menos aún que haya sido el condenado jefe de la repartición.

Al respecto, señaló que de la declaración del General Sexton (citada por el tribunal como sustento de su afirmación) surgía que éste había aclarado que para cumplimentar la detención de personas se utilizaba una sección de Policía de esa ciudad y no un comando operaciones o personal militar, como lo interpreta el *a quo*.

Por otro lado, indicó que de la sentencia dictada en la causa 13/84, no surgía la existencia de subáreas y que la orientación ideológica de Viton, acreditada por el tribunal, había sido valorada erróneamente por los sentenciantes.

Para ello, trajo a colación los elementos de prueba que el tribunal habría omitido valorar como ser el informe de inteligencia de 1982 firmado por el General Sotera, en el cual se acredita que Viton fue víctima de persecuciones durante la década iniciada en 1970.

De tal suerte, consideró el recurrente que debía descartarse la aplicación de la figura de asociación ilícita, en tanto no existía acuerdo previo. En esa misma inteligencia, atacó la imputación de este delito por cuanto Viton no tuvo asiento permanente en la Comisaría de Cipoletti y además carecía de coincidencias ideológicas con los restantes miembros de la asociación, de la cual también desconocía su existencia y objetivos.

Acto seguido, insistió en que el tribunal consideró arbitrariamente a Vitón como partícipe de los hechos, para lo cual sostuvo que su presencia en la Comisaría de Cipoletti se limitó a evitar disturbios y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos.

Rebatió las declaraciones testimoniales de las

Cámara Federal de Casación Penal

víctimas que afirmaron que Viton era autoridad militar en la comisaría y que éste decidía su suerte, sosteniendo que aquel solamente había estado unos pocos días en el lugar y que no había realizado detenciones durante su permanencia en la Comisaría.

Agregó que de la declaración del militar Amare no se desprendía que Vitón estuviese a cargo de la Comisaría y que las constancias emanadas del legajo del imputado - concretamente el descargo de éste ante la baja- y que el tribunal analizara no había sido realizada por su defendido por cuanto carecía de numeración cifrada y la certificación era de fecha 11/12/2009.

Continuó apuntando las contradicciones en las que habrían incurrido los testigos, para lo cual recordó la declaración de las víctimas Barco y Blanco, sobre las que cuestionó principalmente que agregaran a Vitón como una de las personas que dio la orden de que la detuvieran, cuando primeramente había señalado sólo a Quiñones, o bien que estuviera a cargo de la Comisaría de Cipoletti.

Del mismo modo, objetó la construcción realizada por el *a quo* respecto del caso de Carlos Kristensen, puesto que a su entender no pudo haber estado detenido en el comando, dado que según la prueba reunida, "La Escuelita", había comenzado a funcionar a mediados de 1976 y él fue detenido en marzo.

En orden al caso de Ricardo Novero, señaló que de la descripción realizada por el testigo, se advertía que éste nunca estuvo detenido en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita", por idénticos motivos a los expresados en el caso Kristensen. Asimismo, recordó que la psiquiatra del mencionado no recordó que éste le comentara episodios de torturas.

Respecto del hecho que damnificó a Pedro Rodríguez, señaló que de su declaración no surgía que éste hubiese visto a Vitón en la Comisaría de Cipoletti y que no fue víctima de maltratos en ninguno de los lugares en los que estuvo

detenido.

También analizó el caso de Raúl Sotto, de quien resaltó las falencias en las que habría incurrido el Fiscal con las fechas de detención de Pailos, Sotto y Contreras.

Respecto de este último, señaló la defensa que amén de las discordancias de la fecha en que se lo detuvo, había negado haber recibido agravios ni insultos en la Comisaría, menos aún torturas. Agregó que sólo pudo identificar a Vitón como responsable del área por los medios de comunicación.

7. Recurso del Ministerio Público de la Defensa asistiendo a Oscar Reinhold, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Raúl Antonio Guglieminetti, Enrique Charles Casagrande, Máximo Maldonado, Antonio Camarelli y Miguel Ángel Quiñones.

La defensa encarriló sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En tal dirección y luego de fundar la procedencia del recurso, atacó la imprescriptibilidad de los delitos por los cuales fueran condenados sus pupilos.

Concretamente, se agraviaron de que se hizo una remisión al precedente "Reinhold" cuestionando la violación del principio de legalidad, mediante la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y en su defecto, aun considerando que se hubiese aceptado que sean esa clase de delitos, de que se haya aplicado un tratado que no se encontraba vigente al momento de los hechos por considerarlas imprescriptibles.

Con ese fin, explicó el recurrente que los jueces se basaron en costumbres internacionales y no en derecho positivo vigente, en tanto la norma que regula concretamente los hechos objeto de reproche es el Estatuto de Roma cuya incorporación a nuestro derecho se produjo con posterioridad a los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón".

Luego de realizar una crítica a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declararan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, solicitó que se abandonaran dichos precedentes y se absuelva a sus defendidos por haberse extinguido la acción penal.

Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, indicó que al momento de alegar, la defensa oficial planteó la nulidad de la incorporación de las declaraciones testimoniales por lectura efectuada por el tribunal oral de aquellas personas fallecidas o enfermas, haciendo especial énfasis en las situaciones de Kristensen y Novero.

A tales fines, recordó los antecedentes dictados por nuestro más alto tribunal en orden a la cuestión objetada, resaltando que a su entender *"...la defensa debe haber tenido al menos alguna oportunidad de controlar a los testigos de cargo en los que se sostiene una sentencia, situación que no se observó en el caso de autos, dado que el Estado argentino no logró que aquellos declararan en tiempo oportuno..."*.

Asimismo, planteó en el alegato la inconstitucionalidad de la figura penal de la asociación ilícita, prevista en el artículo 210 del Código Penal, lo cual, a su entender, no fue debidamente tratado por el a quo en tanto se trata de un acto preparatorio cuya sanción vulnera el principio de acto, exterioridad -por ser una acción penalmente tipificada sin referir un hecho concreto-, reserva o legalidad -por indeterminación en la norma aplicable-, lesividad -en tanto no se conoce el bien jurídico protegido por la norma y por la ambigüedad en su redacción-, culpabilidad -por cuanto se responsabiliza a una persona por un hecho de otros-, racionalidad y proporcionalidad -merced a sus altas penas y escasa determinación en el tipo penal-.

Continuando con sus agravios, cuestionó la falta de tratamiento a manifestaciones concretas de la defensa respecto del fin resocializador de la pena, por lo que correspondía que sin perjuicio de realizar la eventual determinación de responsabilidades correspondientes a los hechos aquí juzgado, se exima de la aplicación de la pena y se disponga la libertad de los imputados.

Finalizada esta parte general de la exposición, la defensa se abocó al tratamiento de la situación personal de

cada uno de los imputados.

Así, propició la absolución de Oscar Lorenzo Reinhold, puesto que su condena se basó en las declaraciones testimoniales introducidas por lectura, cuya nulidad fue planteada en autos.

También señaló que la misma sentencia había alertado sobre la inexistencia de prueba directa que involucrara a Reinhold en los hechos por los que fuera condenado, por lo que solo se contaba a los efectos de la condena con la situación de que el imputado era integrante del Estado Mayor del Comando de Brigada.

De tal suerte, consideró que la imprecisión de la imputación, en tanto no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho atribuido a Reinhold, ni el aporte por éste realizado, ni las directivas por las cuales en definitiva debía responder.

Siguió con su razonamiento atacando las pruebas mencionadas en la sentencia. En tal dirección, sostuvo que de la lectura de la declaración de Elsa Kristensen sólo se desprendía que Reinhold le habría informado que tenían detenido a su hermano, lo cual no podía ser considerado como una actividad delictiva.

Cuestionó por inverosímil el testimonio de Elsa Rivas, en tanto no aparecía como creíble que en un despacho de la sede del Edificio donde funcionaba el Comando de Brigada de Montaña existiera un cartel que señalase al imputado como Comandante Mayor de Inteligencia.

Del mismo modo, atacó el relato de Mabel Radonich, dado que a su entender nada aportó a la imputación y consideró que de las declaraciones de Rogelio Méndez y Eduardo Contreras se reafirmaba el desconocimiento de Reinhold respecto de la situación de su familiar.

Objetó además la falta de contestación sobre la presencia de un discurso aparente respecto de la injerencia de Reinhold en los hechos, lo que consideró pausable de ser sancionado con la nulidad del resolutorio.

Al respecto, sostuvo que no se había tomado en

Cámara Federal de Casación Penal

cuenta al momento de construir la responsabilidad penal de Reinhold, el rol que cumplía el General Sexton y la construcción efectuada por el tribunal respecto de la personalidad de aquel en base a testimonios que no se condecían con la realidad, concretamente, el del testigo Iraola el que criticó severamente.

En ese sentido, recordó las funciones del Segundo Comandante Contreras Santillán, superior del Reinhold quien fuera sindicado también como una persona "muy exigente". De tal suerte, consideró la defensa que Reinhold se constituyó como "la cara" de la represión ilegal dado que los familiares de las víctimas eran atendidas por él por expresa orden de sus superiores.

Para ello, trajo a colación la deposición del Dr. Antonio Teixido, quien puso en tela de juicio el conocimiento que Reinhold podía llegar a tener del destino de las personas que eran detenidas, lo cual se vería reforzado por el testimonio concordante de Pailallef.

Sobre la responsabilidad del imputado, la defensa sostuvo que se incurrió en una falacia argumentativa, puesto que se adoptó una premisa que es equivalente a la conclusión, por lo que se genera un círculo vicioso en la fundamentación.

Concretamente, refirió que tomaron como una verdad que Reinhold era el responsable de todo lo que ocurría en Inteligencia, cuando en realidad los elementos de prueba sólo permitían afirmar que se trataba de la persona encargada de atender a los familiares.

En esa dirección, entiende el recurrente que la sentencia no se hace cargo de la falta de prueba directa o indirecta sobre las funciones concretas de Reinhold en el Comando de la Sexta Brigada de Montaña, lo cual no puede sin más, ser motivo de atribución de todo aquello que pasó en su área.

Respecto de la pena impuesta a Reinhold, sostuvo la defensa que el tribunal no explicó de qué modo llegó a la conclusión de que correspondía fijar una pena de 21 años de

prisión para el acusado.

Así, señaló que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándola con el grado de su culpabilidad y en el caso concreto, ello evidencia que debió aplicarse una pena mucho menor a la finalmente elegida en razón del encierro preventivo sufrido previamente por el condenado, su comportamiento después de los hechos y que la acción penal se encontraba prescripta.

Trató la defensa también la situación de Osvaldo Antonio Laurella Crippa. Al respecto, se agravió de la falta de consideración del descargo del imputado, lo que se tradujo a criterio de la defensa, en una restricción efectiva al derecho a ser oído y al derecho de defensa.

Puntualmente, cuestionó que no se consideró que Laurella Crippa pregonó durante todo el proceso su ajenidad a los sucesos por los que fuera acusado. Asimismo, criticó que el tribunal hiciera referencia a un "pacto de silencio" entre los imputados, lo que implica la utilización del silencio en contra del imputado; a lo que se sumó la presunción de que los imputados destruyeron toda la prueba que los comprometía.

Se agravió del razonamiento efectuado por el tribunal para construir la responsabilidad de su pupilo procesal, por una deficiente fundamentación, por un lado por la referencia a su carrera militar y por el otro a la elaboración de un estereotipo de "golpista" respecto de Laurella Crippa para sustentar su responsabilidad.

Así, adentrándose en el tratamiento de la prueba testimonial reunida, expresó que las probanzas aludidas por el tribunal nada indican sobre la intervención de Laurella en los sucesos que se le atribuyen en grado de participación.

Por caso, atacó duramente la declaración del testigo Alejandro Rojas, sobre la que puso en duda su credibilidad, más que nada en virtud de que declaró éste el hecho de haber sido partícipe del secuestro de una persona, lo que a criterio de la defensa lo colocaría en una posición de coimputado.

De tal suerte, el testimonio brindado no podía ser

Cámara Federal de Casación Penal

utilizado de modo inculpatario respecto del encartado en tanto tenía un interés directo en declarar como lo hizo, contrariando la decisión del tribunal los antecedentes de la Corte Suprema "Dubli" y "Stancatelli", entre otros.

Amén de ello, tildó de inverosímil el relato efectuado en torno a la reunión que Laurella se habría dirigido a un grupo numeroso de policías a los que conminaba a cumplir sus directiva, caso contrario aplicaría la ley marcial, puesto que no fue corroborado por ninguno de los restantes declarantes.

Por último, resaltó *"...la falta de espontaneidad con su desavenencias con el régimen imperante..."* y la vaguedad sobre hechos puntuales.

Siguió con críticas hacia el testimonio de la testigo Nelly Curman, quien a criterio del recurrente expresó durante el debate una profunda animosidad respecto de Laurella y de cuyo testimonio sólo podía vincularse a Laurella con el hecho por su presencia el día que la liberaron.

Una crítica similar realizó respecto del testimonio de Susana Ester Mordasini, ya que su declaración no revela a criterio del quejoso, responsabilidad alguna de Laurella en los hechos enrostrados. Del mismo modo atacó la consideración efectuada por el testigo Enrique Francisco Coronel, quien solo resaltara haber visto a Laurella salir del Comando en coincidencia temporal con la detención de Albanesi. Idéntica crítica realizó respecto del testimonio de Benedicto Ibáñez.

También cuestionó la declaración de Antonio Casal, puesto que mientras por un lado sostuvo que Laurella era un "pobre tipo", por el otro *"...narra un episodio en el que aquel pregona sus facultades extraordinarias para dirigir la fuerza policial provincial hasta el fusilamiento..."*.

Continuando con su exposición, puso de relieve los problemas que trae aparejado el transcurso del tiempo para esta clase de delitos y consideró que la construcción de responsabilidad realizada sobre Laurella Crippa fue

arbitraria, por cuanto se fundó su responsabilidad en la presencia a la policía provincial, sin expresar una relación de causalidad concreta entre los hechos y la responsabilidad del imputado en ellos, expresando que se descalificó la prueba arbitrariamente y de modo parcial y selectivo.

Señaló por otro lado, que ninguna prueba vinculó al condenado con los casos de Aigo, Ríos y Recchia por cuanto siquiera se acreditó la intervención de la policía de la provincia del Neuquén en los mismos y en el caso de la última de las víctimas, la participación se limitó al alojamiento de la mentada en la alcaidía provincial.

Así, cuestionó la construcción del dolo de participación efectuada por la sentencia, en tanto se lo asimilaría al mero conocimiento, lo cual sería insuficiente para atribuir una responsabilidad penal como la que se realizó en la presente.

Se agravió también la defensa en orden a la falta de respuesta respecto de la puesta a disposición del PEN a los pocos días de algunos de los detenidos del "operativo Cutral-Co", lo que daría la pauta de una falta de ilegalidad en el actuar de Laurella Crippa, para lo cual recurrió a la declaración del testigo Casolini, quien puso en cabeza de personal del ejército al responsabilidad por dicha actividad.

Objetó también la asignación de responsabilidad en orden al delito de tormentos como partícipe necesario, por cuanto no existía a su criterio conexión alguna entre el imputado y el autor del hecho.

Por otro lado, reiteró los cuestionamientos ya vertidos sobre la figura de la asociación ilícita y, en concreto, se dolió de que se considerara que Laurella Crippa formara parte de una asociación ilícita en al cual siquiera podía opinar al respecto.

Analizó también la situación de Raúl Antonio Guglieminetti, sobre quien comenzó diciendo era una víctima del derecho penal de autor, por cuanto se lo tildó de "agente de inteligencia" o miembro de la "comunidad informativa", sin prueba a tales fines.

Cámara Federal de Casación Penal

Consideró que tampoco se encuentra probada su intervención en los casos que se le imputan y que los testimonios que el tribunal utiliza sólo sirven a los efectos de construir la figura mencionada del "personaje" de inteligencia mencionado.

En ese sentido, cuestionó que el único elemento que señala al imputado en el lugar del hecho es la declaración incorporada por lectura del difunto Kristensen -ya tildada de nula *ut supra*- sin otros elementos que reafirmen dicha circunstancia.

Puntualmente, hizo referencia a las declaraciones de Balbo, Rodríguez, Buamscha, Almarza y Tomasevich, quienes no mencionaron la intervención de Guglieminetti en el hecho investigado. Agregó que tampoco lo señalan Jacqueline Bourgin y su exmarido Mario Pieri, Sansot, Méndez Saavedra y que la testigo Gladis Sepúlveda sólo escuchó hablar del condenado, aunque no lo vio nunca en la universidad.

Asimismo, objetó la consideración de la testimonial prestada por el testigo Uribe, por las mismas razones expuestas en el caso de Rojas, es decir, porque debió haber sido citado como imputado y no testigo y porque recién en la audiencia de debate señaló que había visto a Guglieminetti vestido de militar en el operativo Cutral-Co.

Recordó también la declaración de Cassolini y atacó la valoración efectuada por el tribunal en orden a los testimonios de Norberto Osvaldo Blanco y su mujer Barco de Blanco, Cantero y Galván. Asimismo, reiteró los cuestionamientos al testigo Rojas y la inadmisibilidad de su declaración como elemento de prueba.

Agregó que la declaración de Juan Isidro López carecía de eficacia como prueba de cargo pues, "*...la referencia a la presencia de Guglieminetti en su sesión de tortura se trató de una suposición...*", lo que además tendría una desavenencia temporal con la presencia del imputado en el lugar, circunstancia que se verifica también en la declaración de Casal. Idéntica objeción señaló en orden a

la declaración de Miguel Ángel Henriquez.

Crítica aparte merecieron los testimonios de Alberto Aníbal Araujo, cuya declaración a criterio de la defensa no debió tener relevancia y la de Juan Domingo y Julio Pailos, por cuanto resultan inconsistentes a su criterio.

Siguió con su razonamiento señalando que no se había realizado un análisis íntegro de la prueba colectada y que de la declaración de Kristensen no surgía la intervención del imputado en el interrogatorio que sufriera la víctima, sino que tan solo pudo precisar que Guglielminetti le preguntó si sabía quien era.

También resaltó que la víctima ignoraba el nombre de la persona que lo había interrogado en la sede de la Policía Federal, por lo que debía excluirse al imputado de la responsabilidad en ese interrogatorio, por cuanto su acción no provocó el resultado imputado ni tampoco tuvo el conocimiento de la ilegitimidad de la detención de Kristensen.

Analizó también la defensa el caso de Pedro Justo Rodríguez, sobre quien señaló las dificultades evidenciadas en su memoria lo que redundó en una serie de contradicciones en su testimonio, haciendo especial énfasis en las falencias que presenta un testimonio tan alejado temporalmente del hecho sobre el que se depone.

Concretamente, se quejó de que haya manifestado que su asistido lo había golpeado en el marco de la instrucción para luego refutarlo terminantemente en el debate. Asimismo, se remitió a la falta de conocimiento de parte de su pupilo de la ilicitud de la detención de la víctima.

Similar crítica realizó respecto del testimonio de Osvaldo Balbo, de quien sostuvo que su memoria debía haberse visto debilitada merced al paso el tiempo.

Finalmente, respecto de la pena, se remitió a lo dicho respecto de su coimputado Reinhold.

En orden a la situación de Enrique Charles Casagrande, reiteró los agravios vertidos contra la figura de

Cámara Federal de Casación Penal

la asociación ilícita oportunamente explicada con anterioridad.

Asimismo, cuestionó la condena dictada respecto de la privación ilegítima de la libertad de los casos Cancio, Seminario Ramos y Pincheira, por cuanto no se había dado siquiera tratamiento a la cuestión introducida por la defensa, incluso, tampoco había sido tratado por las partes, privando así de contradictorio a la cuestión.

Recordó que todas las víctimas detenidas, habían sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que generaba que la intervención de su pupilo careciera de tipicidad.

Además, reiteró el argumento referido a la falta de conocimiento de todas las circunstancias fácticas y jurídicas requeridas para que su accionar configure una participación necesaria en el delito.

En ese sentido, expresó que Casagrande sólo trasladó a los detenidos por orden de un superior, lo cual asentó además en los libros pertinentes, circunstancia que a criterio de la defensa, revelaría la inocencia del encartado y no su culpabilidad.

Por otro lado, introdujo la causal de exclusión de la antijuricidad de la obediencia debida, para lo cual entendió aplicable el inciso 5° del artículo 34 del Código Penal, donde queda sin sanción "*el que obrare en virtud de obediencia debida*". Para ello, adujo que más allá de que las normas de amnistía hayan sido dejada sin vigencia, la parte general del Código debía ser aplicada en casos particulares cuando se puede vislumbrar de acuerdo a la jerarquía existente la persona imputada por un delito ocurrido durante la dictadura militar habría actuado obedeciendo órdenes cuya legalidad no se encontraba en condiciones de controlar.

El recurrente expresó que la conducta atribuida a Casagrande de "haber ingresado" en el sistema carcelario formal a detenidos legales, lejos de haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que hizo fue todo lo contrario,

es decir, disminuirlo de cara al bien jurídico tutelado.

Finalmente, reiteró los cuestionamientos ya vertidos respecto de sus consortes de causa sobre la figura de la asociación ilícita y la pena impuesta.

Continuó con sus agravios analizando la situación de Máximo Ubaldo Maldonado, cuestionando la decisión por la cual se lo responsabilizara por el hecho que damnificó a Virginia Recchia.

Al respecto, consideró que la única prueba con la que contó el *a quo* para condenar al imputado, fue la copia certificada del libro de policía de la fuerza provincial, puesto que de la declaración testimonial de Recchia se advertía que las características físicas de sus captores no se condecían con las de Maldonado.

Asimismo, planteó la falta de ilegitimidad de la detención de Recchia por cuanto fue detenida a disposición del PEN mediante decreto de fecha 7 de julio de 1976 y se remitió a los cuestionamientos ya efectuados en el caso Casagrande para cuestionar la aplicación de la figura de asociación ilícita a su respecto.

En orden al monto de la pena impuesta, reiteró los argumentos vertidos respecto de la situación personal de Antonio Guglieminetti.

Luego de ello, se adentró en el análisis de la situación de Antonio Camarelli, para lo cual planteó en primer lugar una arbitraria ponderación respecto de la creación de la sub-zona militar 5212 por Resolución 1/76 de la U.R. II de General Roca, ya que según la defensa dicha resolución nunca fue notificada a Camarelli y que adolece de serios defectos, lo que la torna ineficaz.

Criticó también la valoración "meramente subjetiva" del tribunal para sustentar la resolución inculpativa y darle fuerza al operativo militar en la localidad de Cipoletti, citando prueba que las partes no habían invocado.

Del mismo modo, cuestionó el fundamento brindado por el *a quo* en orden a la falta de impugnación por vía reglamentaria de la resolución, por cuanto del contexto en el

Cámara Federal de Casación Penal

que se suscitaron los hechos se advertía la imposibilidad de hacerlo y las suposiciones en orden a donde obraría la notificación.

Por otro lado, consideró arbitraria por falta de motivación el planteo de la defensa en orden a la aplicación de la figura de la asociación ilícita.

Agregó, apelando a las disposiciones del artículo 456 inc. 2 del C.P.P.N.), una violación al principio de la autoincriminación y al debido proceso, por cuanto se utilizaron las declaraciones informativas y testimoniales "contra legem". En tal dirección, expresó que se imputó como prueba de cargo a Camarelli y Quiñones los informes que estos presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos que fueran realizados en carácter de funcionarios públicos, por lo que constituyen informes administrativos.

Se agravió también de que se tuviera como prueba de cargo la declaración testimonial que el Comisario Camarelli brindara en fecha 10/10/1986 en Legajo 64 Anexo IX fs. 135, referida al caso Liberatore, sin haberse producido el correspondiente relevamiento del juramento prestado.

Cuestionó por arbitraria la ponderación del cuadro probatorio, concretamente respecto de los testigos que aseveraron haber estado con Camarelli por cuanto se transcribieron la totalidad de las declaraciones brindadas por Elena Meraviglia, María Cristina De Cano, Silvia Beatriz Botinelli y Juan Isidro López sin realizar un análisis de las mismas.

Fue así que se adentró en el análisis de cada uno de los casos en particular. Respecto de Kristensen refirió que de la declaración del imputado y de la víctima no se desprende la intervención del mismo en el hecho.

En el caso de Norberto Blanco, resaltó que la misma víctima refirió haberse presentado voluntariamente a la Comisaría y que no había recibido torturas en la Comisaría. Del mismo modo, descartó que le hayan proferido amenazas, a lo que se sumó una indeterminación en la fecha del hecho, de

modo que no existía siquiera una certeza en orden a si Blanco realmente estuvo alojado en la Comisaría.

Respecto de Raúl Sotto, la defensa señaló todas las contradicciones en las que había incurrido el testigo, tanto en la etapa de instrucción como en el juicio, poniendo en duda la veracidad de su testimonio por considerarse una víctima "nueva".

En orden al caso que tuviera como víctima a Oscar Contreras, cuestionó la declaración de Sotto, concretamente respecto del período en el que estuvo detenido, a lo que sumó que el testigo en ningún momento señaló al imputado como autor del hecho.

El recurrente indicó, por otro lado, que en el caso de Ricardo Novero no se hallaba probada la privación ilegal de la libertad doblemente agravada (violencia-mes) por cuanto las constancias de presentismo de su trabajo lo desmentía. Asimismo, volvió a atacar las contradicciones de Sotto y los hermanos Pailós.

Por su parte, respecto del caso de Pedro Justo Rodríguez la defensa recordó que este declaró ante el Tribunal y no mencionó a Sotto, Novero, Contreras ni a los hermanos Pailos en su declaración, ni haber sufrido ni escuchado sobre torturas, gritos o golpes, por lo que ello corroborada la no participación de su defendido en el hecho.

Finalmente, respecto del caso de Aurelio Liberatore, consideró la defensa que los militares lo dejaron tirado en la Comisaría, lo que revelaría que Camarelli no formaba parte de ningún plan sistemático y que la víctima fue ayudada por el imputado.

Amén de ello, planteó que no se había motivado suficientemente la sentencia por utilizar una técnica epistemológicamente deficiente, globalizadora, que expuso los hechos de manera conjunta.

Acto seguido analizó la situación personal de Miguel Ángel Quiñones, de quien reiteró el agravio relativo a la arbitraria ponderación respecto de la creación de la subzona militar 5212 por los mismos argumentos vertidos en el

Cámara Federal de Casación Penal

caso de Camarelli y la arbitraria ponderación de las constancias del legajo personal del epigrafiado.

En ese sentido, consideró arbitrario que el tribunal atribuyera a Quiñones su carácter de numerario de la Comisaría de Cipolletti, por cuanto en realidad prestaba servicios en la División Informaciones de la Unidad Regional II.

Así, se agravió de que no se desarrolló una explicación de porqué se vinculó al imputado con los hechos concretos y porqué se le atribuyeron al departamento de informaciones funciones que en realidad no cumplían, similares a las desplegadas por la Secretaría de Inteligencia, para lo cual se valoró de forma inconstitucional la testimonial de Quiñones.

Luego, volvió a atacar la declaración de Raúl Sotto, señalando sus contradicciones y las distintas versiones que habría dado de los hechos.

Cuestionó también que el tribunal realizó un recorte arbitrario de la declaración del testigo Galván, por cuanto de la totalidad de su ponencia se desprendería la necesidad de desincriminar a Quiñones.

Del mismo modo, se agravió de la valoración efectuada en orden a la declaración de Norberto Blanco y Silvia Barco, respecto a la presencia de Quiñones en la Comisaría de Cipoletti y el rol que éste cumplía, concretamente, en relación a los interrogatorios en los cuales habría estado el asistido del recurrente.

En esa dirección, la defensa desacreditó el testimonio brindado por Barco, puesto que a su entender, se omitió analizar la totalidad de la prueba reunida, de la que surgiría que Quiñones no era el responsable y que de la construcción efectuada por el tribunal se advertía una inversión de la responsabilidad primaria ya que se ponía en plano de igualdad operacional a las fuerzas de seguridad con las fuerzas armadas, cuando estas últimas tenían dicha responsabilidad conforme lo fallado en causa 13/84.

El recurrente también objetó que se valorara el testimonio de Roberto Aurelio Liberatore, por cuanto manifestó haber permanecido en la Comisaría de Cipoletti con total libertad y se considerara que fue secuestrado en horas de la noche.

También cuestionó la elaboración de responsabilidad respecto del caso que damnificara a Pedro Justo Rodríguez, dado que el relato de la víctima no fue corroborado por ningún elemento probatorio independiente.

De tal suerte, manifestó haber sido secuestrado y trasladado a la Comisaría de Cipoletti por personal militar e identificó a Quiñones como aquel que lo interrogara, pero sin poder especificar cómo supo que era él. Reiteró que no se podía tener en cuenta la declaración de un coimputado con el mismo valor que un testimonio.

Respecto del caso de Juan Domingo Pailos, cuestionó directamente que se tuviera en cuenta su testimonio, por cuanto a consideración de la defensa, éste no estuvo detenido en la Comisaría y así lo determinaron los testimonios de las mismas personas que estuvieron detenidas en el lugar.

Tildó de arbitraria la afirmación del tribunal en cuanto a que Miguel Ángel Quiñones fue designado por la propia fuerza armada, por cuanto no hay elementos de prueba en la causa que permitan sostener dicha afirmación, para lo cual, se remitió a lo sostenido en orden a la situación de Camarelli.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, mejoró fundamentos el doctor Hernán Patricio Corigliano, defensor particular de San Martín, Molina Ezcurra y Luera, quien reiteró los agravios vertidos en su recurso, principalmente en orden a la violación al principio de imparcialidad de los jueces y la arbitrariedad en la valoración de la prueba (ver fs. 27.751/27.767vta.).

A su turno, los doctores Gerardo Ibáñez y María Laura Olea, asistiendo a Braulio Olea, cuestionaron en primer

Cámara Federal de Casación Penal

lugar las peticiones efectuadas por las querellas en sus recursos, básicamente en orden a la legitimación de los acusadores privados para solicitar la revocación de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, se adentró en la cuestión de fondo, para lo cual resaltó las diversas circunstancias que hacen a la procedencia de dicha modalidad detención.

Asimismo, reiteró sus agravios relativos a la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador (ver fs. 27.768/27.793vta.).

También se presentó en término de oficina el Dr. Juan Cruz Goñi, apoderado de la APDH Neuquén, quien insistió sobre los argumentos expuestos en su recurso.

Por su parte, el Dr. Alejandro Di Meglio, Defensor Público Oficial "ad hoc", mantuvo los agravios expuestos por sus colegas de grado que asumieran la defensa de Raúl Antonio Guglieminetti y aportó argumentos en apoyo a la absolución dictada respecto de Barros y Sacchitella.

Asimismo, planteó la inadmisibilidad del recurso de los acusadores y la ausencia de jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal para agravar la pena del imputado Guglieminetti (ver fs. 27.827/27848).

Se presentó además la Defensora "ad hoc" Dra. Magdalena Laíño, quien reiteró los argumentos de sus colegas de grado y solicitó se declarara la inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal y las querellas o, en su defecto, se rechazara (ver fs. 27.849/27.865vta.).

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Irma Adriana García Netto se presentó a fs. 27.870/27880vta., ocasión en la que mantuvo los argumentos expresados por su colega de grado Marcelo Grosso, a la vez que solicitó fundadamente el rechazo de los planteos de las defensas relativos a la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, la nulidad de acta de debate y la imparcialidad de los jueces intervinientes.

VI. Que en la etapa prevista en los arts. 465,

último párrafo y 468 del C.P.P.N., presentaron breves notas el Ministerio Público Fiscal (fs. 27.982/27.988), la APDH de Neuquén (fs. 27.989/27.993), la Sra. Defensora Pública "ad-hoc" Dra. Magdalena Laiño (fs. 28.002/28.023), el Sr. Defensor Público "ad-hoc" Fernando A. Rey (fs. 28.024/28.030vta.) y el Dr. Federico García Jurado, Defensor Público "ad-hoc" (fs. 28.042/28.046 vta.).

Celebrada la audiencia de rito, de lo que se dejó constancia a fs. 28.048/28.048vta., quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Ana María Figueroa.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminariamente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

II. Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

1. Nulidad del juicio por falta de imparcialidad del juzgador.

Cámara Federal de Casación Penal

El planteo de nulidad que nos convoca, fue introducido tanto por el Dr. Corigliano como por la defensa de Olea. Concretamente, las defensas cuestionaron la intervención de los Dres. Coscia y Krom, por cuanto ya habían intervenido en la causa "Reinhold".

Al respecto sostuvo el tribunal que "...los ahora reclamantes, ya en la oportunidad prevista por el artículo 354 del rito procesal penal introdujeron idéntico planteo. Me remito a tales presentaciones, a la vista en el acto.

Esa materia fue informada por los Suscriptos en tiempo y forma de ley, no admitiendo los pedidos de apartamiento (artículo 61 CPPN). Se consideraron, entre otros argumentos principales, que la causa del rubro trataba "casos distintos" (víctimas o damnificados distintos) a los juzgados anteriormente, como también que no había existido adelantamiento de criterio alguno, en tanto y en cuanto lo dicho en aquel fallo fueron opiniones vertidas en el marco tempestivo y obligatorio impuesto por la ley, esto es en un asunto sujeto a decisión para estos Magistrados.

La petición fue rechazada por jueces que conformaron un Tribunal "ad hoc" para estudiar los informes. Recurrido en tiempo y forma de ley, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a los pedimentos. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también los rechazó, cerrando definitivamente la discusión sobre la materia (cfr. Resoluciones de la Sala IV de la CNCP N° 14.788.4, 14789.4, 14790.4 y 14791.4, todas del 15/4/11; CSJN, R 454.XLVII, resolución 15/05/12; S.561XLVII, 27/12/11).

No articulando ahora en sus alegatos los Abogados Defensores argumentos distintos o novedosos que habiliten el tratamiento de una cuestión ya resuelta por todas las instancias judiciales de la República, y en atención a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales, corresponde el rechazo de la pretensión, sin otra argumentación posible..."

Pues bien, se advierte que el criterio del *a quo* ha sido el correcto. Nótese que esta misma Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (aunque con composición parcialmente diversa) ha tenido oportunidad de expedirse en orden al planteo que se ha introducido nuevamente en esta instancia.

En efecto, en el marco de la causa 13.745 "San Martín, Sergio Adolfo y otro s/ recurso de casación" Reg. 14.789.4 rta. el 15 de abril de 2011, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados San Martín y Molina Ezcurra; ocasión en la que se sostuvo no se verificaba violación alguna a la garantía de imparcialidad de los juzgadores.

Cabe recordar que en aquella ocasión, la defensa planteó por un lado, el temor de parcialidad derivado del hecho de que los doctores Orlando A. Coscia y Eugenio Krom habían condenado a los imputados en la causa "Reinhold" (N° 666/2008 del registro del Tribunal Oral Federal de Neuquén) y por el otro lado porque habían detectado una "animosidad manifiesta" durante la sustanciación del debate.

Al respecto, sostuvo este tribunal que debía rechazarse el planteo de la defensa dado que los hechos concretos por los cuales eran investigados los imputados eran diversos a aquellos emanados de la causa "Reinhold" y porque la animosidad alegada no había sido acreditada.

Amén de ello, se sostuvo que *"...[c]uando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros)..."* (ver voto del Dr. Hornos).

Vale destacar que dicho resolutorio fue luego recurrido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que desestimó la queja (R. 454. XLVII. RECURSO DE HECHO

Cámara Federal de Casación Penal

Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ causa 13.747).

De tal suerte, visto que no se han agregado nuevos argumentos al planteo originario, habré de propiciar el rechazo al agravio de referencia.

2. Nulidad de intervención de la Sra. Noemí Fiorito de Labrune como querellante. Violación al principio de la igualdad de armas.

Fue el Dr. Corigliano en sus sendos recursos el que cuestionó la intervención de la Sra. Fiorito de Labrune en el proceso seguido contra sus pupilos procesales, solicitando a la sazón la nulidad del debate.

Al respecto, sostuvo el a quo que *"...[e]n punto a la intervención de la Sra. de LABRUNE sólo puede decirse que es una persona pública, con amplia trayectoria en la temática Derechos Humanos a nivel regional y nacional; preside a su vez APDH NEUQUEN -querellante en autos-, habiendo asistido a la totalidad de las audiencias de juicio. En ese carácter su presencia al juicio no ha sido materia de objeción por parte del Ministerio Público Fiscal u otra parte querellante, motivo por el cual se rechaza la solicitud, sin más trámite atento su falta evidente de motivación..."*.

Pues bien, la falta de motivación advertida por el tribunal, cabe decir, no ha sido superada en esta instancia.

La defensa expresó que la mencionada Labrune se habría encargado de fabricar pruebas -para lo cual recordó el libro de buscados de su autoría- participó en la confección del informe de la Comisión de Derechos Humanos del año 1984 y porque se encargó de convocar y contactar a los testigos que depusieron en la etapa instructoria y debate oral, para lo cual recordó los casos concretos de varios testigos.

No se advierte de los argumentos vertidos por la defensa una causal de nulidad prevista en el Código Procesal que amerite se la declare como tal, puesto que la actuación del querellante no está castigada con dicha sanción en el digesto de rito.

Por otro lado, el camino escogido no es el correcto

para la impugnación pretendida, en tanto existe en todo caso, la excepción de falta de acción para apartar al acusador privado de causa, por lo que en definitiva, el agravio debe ser rechazado.

Ahora bien, se dolieron las defensas también de la posible violación al principio de igualdad de armas en el proceso, en virtud de la cantidad de querellas que intervinieron en el juicio.

Dijo el Vocal preopinante en ese sentido que *"...en un análisis integrador del principio que se dice afectado, tengo para mí que la totalidad de las formas sustanciales del enjuiciamiento fueron respetadas: hubo acusación formal, oportunidad de defensa material, producción de pruebas, oportunidad de designar abogados de confianza, amplias facultades de interrogación bilateral en el debate, contacto permanente entre los letrados y sus defendidos, presentación de alegaciones en total libertad y amplitud, presentaciones de defensas formales, sustantivas, y pedidos de inconstitucionalidad; utilización de elementos técnicos y de tecnología para sostener los discursos, etc.. Este breve repaso demuestra que acusaciones y defensas dispusieron de las mismas herramientas para cumplir sus ministerios, con un marco general que ha garantizado de forma permanente e irrestricta la paridad de armas en el combate jurídico. Sólo se comprueba que el reclamo no es más que un ensayo argumentativo vacío de contenido, válido como estrategia y respetable como esfuerzo por parte de los distinguidos Letrados, pero que bajo ningún aspecto puede tener cabida, y menos, con las consecuencias que se pretenden..."*.

Pues bien, el criterio seguido por el tribunal ha sido el adecuado, por cuanto efectivamente no se advierte de qué forma puede haberse menoscabado el derecho de defensa de los imputados a través de la intervención de varias querellas.

Así, las argumentaciones que se brindan para demostrar lo contrario no distan de ser meras especulaciones y subjetividades de las defensas que no exponen siquiera

Cámara Federal de Casación Penal

someramente cuál es el derecho que se les impidió ejercer o en qué modo ello podría haberlos afectado.

Además, en cuanto a que la alegada violación al principio de igualdad de las partes ello no es una cuestión netamente matemática en orden a la mayor o menor cantidad de intervinientes en el proceso, sino que hace al ejercicio de los derechos de cada una de las partes, lo cual en el presente se ha visto completamente satisfecho.

De tal suerte, el agravio debe ser rechazado.

3. Nulidad de las acusaciones

Tanto el Dr. Corigliano como el Ministerio Público de la Defensa, argumentaron que las acusaciones, tanto de la querrela como del representante del Ministerio Público Fiscal, adolecieron, a lo largo de todo el proceso -a través de los distintos dictámenes y alegatos finales- de vicios que menoscaban el derecho de defensa en juicio de sus pupilos, pues no se habría contado con una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos endilgados, impidiéndoles ejercer una defensa eficaz.

Al respecto, sostuvo el tribunal que *"...tanto la acusación pública cuanto las privadas han descrito, de la mejor manera según sus posibilidades y visiones, los eventos endilgados. Esa tarea incluyó la descripción de un entramado añoso, complejo y signado por la clandestinidad, no obstante lo cual han fijado las condiciones de tiempo, espacio y personas en que acontecieron de los hechos que consideraron ilícitos, procediendo a engarzar y valorar las pruebas disponibles desde las posiciones representadas. La simple disconformidad con el estilo de esas presentaciones (para el caso, el alegato de CEPRODH, más producido desde un lugar político que jurídico, aunque por ello no menos legal y ajustado a derecho) no habilita a fulminarlos de nulidad. Y menos aún cuando esa pretensión se basa en una escueta y formularia enumeración de garantías de orden superior que, si bien reales en el sistema legal, no resultan explicadas de forma concreta en su eventual afectación, y menos aún*

conectadas lógicamente con el reclamo desplegado, con muestra del perjuicio irrogado por el déficit que se proclama.

Es más, reexaminada la temática desde el derecho de defensa en juicio, entendido éste como elemento de superlativa custodia en el marco del debido procesal legal, observo perfectamente consagradas en el legajo concretas imputaciones comunicadas en forma y oportunidad de ley a los enjuiciados - léase intimaciones al inicio y al final del plenario - extremos que han posibilitado el conocimiento de los reproches y la posibilidad de contestarlos, tal como efectivamente se hizo en este juicio. De allí la vacuidad del planteo sujeto a consideración.

Y, sabido es que la nulidad en solo beneficio de la ley, no tiene cabida en nuestros procesos judiciales, según interpreta inveteradamente la mejor doctrina y jurisprudencia, además de resultar por esencia el procedimiento de nulidades un remedio excepcional y de aplicación restrictiva (Fallos 321:929; 298:312, entre muchos), regido por los principios de especificidad, conservación y trascendencia..."

El razonamiento del tribunal ha sido el correcto y debe ser homologado. En efecto, no se advierte que las piezas procesales cuestionadas, me refiero concretamente a sus requerimientos de elevación a juicio de los acusadores - público y privado-, adolezcan de las falencias que se le atribuyen, pues de su simple lectura, se advierte que se encuentran más que precisadas las circunstancias fácticas - tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de ellos.

Tampoco los alegatos finales de ambos acusadores merecen la tacha de nulidad que pretenden los recurrentes, pues con la prueba producida en el debate han robustecido los argumentos expuestos en sus anteriores piezas procesales, lo cual confirma, aún más, la validez procesal de su actuación y sus respectivas presentaciones.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio

Cámara Federal de Casación Penal

de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme lo vengo sosteniendo, en los dictámenes acusatorios han sido precisados los roles que cada uno de los encartados ocupó en tan horrorosa tarea, ya sea desde la esfera del ámbito militar del Área de Seguridad 5.2.1 o bien desde la órbita de la policía de la provincia de Río Negro, puesta a disposición de las fuerzas armadas.

De esta manera, no tengo más que concluir que los requerimientos - puntualmente los de elevación a juicio y los alegatos finales- logran satisfacer adecuadamente los recaudos de los artículos 347 y 393, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, ya que permiten alcanzar el conocimiento de los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuye, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida y no vislumbra de ningún modo un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos.

Consecuentemente, como he adelantado, el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado las acusaciones, pública y privada, cumplen acabadamente con los requisitos previstos por el código adjetivo para los requerimientos de mención, sin que además pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas, que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

Sin embargo, me resta aclarar que "complejidad" no significa, como alegan las defensas, imprecisión ni afectación al derecho de defensa, resultando por ello el agravio carente de fundamento.

4. Nulidad por confección del acta de debate con posterioridad al veredicto

En cuanto a la alegada nulidad del acta de debate, tanto respecto a su tardía confección -motivo por el cual

recién estuvo a disposición de la partes cuando se dio a conocer la sentencia-, adelanto que el mismo no tendrá favorable acogida, en virtud de los argumentos que a continuación expondré.

En primer lugar, habré de recordar la finalidad que el legislador le atribuyó al acta de debate. En efecto, *"Permite verificar la prueba producida y utilizada para la sentencia, confrontándola con el documento que debe reflejarla (art. 400). Este cotejo resultará el tránsito obligado para verificar los motivos de casación formal (art. 456, inc. 2), no sólo inherentes a la motivación de la sentencia en los actos del debate, sino en cuanto a la observancia de los presupuestos procesales: indagatoria (art. 294), procesamiento (art. 306), requerimiento (art. 347) o auto de elevación a juicio (art. 351).*

[...] A diferencia de lo que ocurría con el procedimiento anterior (arts. 495 y 496 del Código aprobado por ley 2372), no es preciso que el acta incluya, con exhaustividad, el íntegro desarrollo del debate. Basta que contenga las menciones establecidas por la ley, o las que el presidente ordene efectuar, o las solicitadas por las partes y que resulten aceptadas (inc. 6).

[...] Permite controlar si se ha cumplido con el principio de identidad física del juzgador (art. 396) y la regular constitución del tribunal.

[...] No hay otro arbitrio para controlar la observancia del principio de congruencia, comprendiendo aún la actividad prevista por el art. 381..." (D'Albora, Francisco J.; "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado"; Ed. Abeledo Perrot; 8va. Edición; Buenos Aires; 2009; Págs. 715/717).

En síntesis, la finalidad del acta del debate se circunscribe a garantizar a la parte su derecho de defensa respecto a todos los actos que hayan tenido lugar durante esta etapa esencial del proceso penal, sin que su confección reclame una transcripción textual y completa de aquéllos, pues, más allá de las formalidades propias de todo acto

Cámara Federal de Casación Penal

procesal, no se trata de una versión taquigráfica de lo sucedido en el juicio.

Por lo tanto, su valor intrínseco, radica en brindarle a las partes la posibilidad real de ejercer su derecho de controlar la prueba producida en el debate y que, en consecuencia, dará sustento a la decisión a la que arriben los sentenciantes, en atención al cuestionamiento de la misma en instancia casatoria.

Entonces, lo que importa, a los fines de analizar la supuesta nulidad del acta, es corroborar si dicha finalidad se ha cumplido, lo que se advierte en autos pues, más allá de su confección tardía o de la falta de consignación de un extracto de algún testimonio que fuera solicitada por las defensas -lo que resultó suplido con la grabación de la audiencia de debate-, lo cierto es que los recursos impetrados por los letrados defensores, en lo que a este punto respecta, resultan huérfanos de fundamentación, pues no contienen los argumentos mínimos y necesarios para dotar de autosuficiencia a sus presentaciones y, a su vez, echar un manto de sustentabilidad a sus aseveraciones.

Atento a que las partes no han logrado demostrar la existencia de perjuicio para los derechos de las defensas, sólo cabe concluir en el sentido de rechazar el presente agravio.

5. Nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales.

El Ministerio Público de la Defensa se dolió de la incorporación por lectura de las declaraciones de Kristensen y Novero, lo que a su entender conlleva la declaración de nulidad.

Pues bien, cabe destacar que el *a quo* no trató la cuestión de forma genérica sino que la trató en el caso concreto y valoró de forma puntual la procedencia y valor probatorio de la declaración incorporada por lectura.

Así las cosas, en orden a la declaración de Kristensen, el tribunal explicó que "...[e]l testimonio de la

víctima (detención, tormentos, padecimientos, exilio, etc.) encuentra correlato con las manifestaciones de sus propios familiares (ELSA y EDGARDO KRISTENSEN, éste último a la sazón también víctima de estos episodios, hecho juzgado en "REINHOLD"; y su cuñada ALVAREZ), como así también de otros detenidos e igualmente damnificados como BALBO, RODRIGUEZ, BUAMSCHA, ALMARZA, TOMASEVICH, etc.

Todos ellos fueron escuchados ante la audiencia oral y pública, con control e intervención de partes, lo que consolida la hipótesis de legalidad en la incorporación directa del testimonio del fallecido KRISTENSEN, y robustece sus afirmaciones al no aparecer en autos como único elemento incriminante en contra del enjuiciado (Ver, sentencia en causa 15.425, "MUINA", Sala IV, registro 2266/12, de fecha 28/11/12, cuando dijo "No es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada...").

El criterio adoptado por el tribunal aparece como acertado en tanto el procedimiento de incorporación por lectura no es en sí nulo, sino que debe ser valorado dentro del contexto de que se trata, como efectivamente explicó el a quo.

Finalmente, en este entendimiento, no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por ello, y no advirtiéndose que la circunstancia procesal apuntada hubiere conformado motivo que impusiere la

Cámara Federal de Casación Penal

declaración nulificante, el agravio debe ser rechazado.

6. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Plazo razonable. Ne bis in ídem.

Las defensas han cuestionado, principalmente, que: 1) los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de irretroactividad de la ley penal; 3) se aplicaran automáticamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y 4) afectación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse condenado a los recurrentes por delitos distintos a los que se investigaron en la causa 13/84.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u**

otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que "El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: "Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

Cámara Federal de Casación Penal

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro"** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"*.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *"ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*.

Y, respecto de este instrumento internacional,

consideraron que "constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes".

Por lo tanto, "esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos".

Pues "no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

De esta manera, entendió que "así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "**Almonacid Arellano y otros vs. Chile**" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o

Cámara Federal de Casación Penal

sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".

A su vez, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y

culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "**Barrios Altos**" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por

Cámara Federal de Casación Penal

contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por lo que "los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz".

Además, proclamó dicha judicatura que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

*Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo "**Simón**" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "**Mazzeo**" -13 de julio de 2007- (Fallos: 330:3248) se afirmó que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (considerando 15 del voto mayoritario).*

Ahora bien, en orden a la garantía del *ne bis in idem* invocada y sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que "...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' [...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso **"Almonacid Arellano"** la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que "...aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad

Cámara Federal de Casación Penal

con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem" (considerando nro.154).

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico - penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.

Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos.

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las

reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: "*Beteiligung durch Chancen - und Risikoaddition*", en "*Strafrecht Zwischen System und Telos*" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según

Cámara Federal de Casación Penal

que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

b. Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por el Dr. Corigliano-, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en

palabras del Máximo Tribunal, que "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche" (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

7. Hechos

a) Superadas que fueran las cuestiones anteriores, se habrán de exponer los hechos debatidos en autos respetando la estructura adoptada por el tribunal de grado, que realizó un agrupamiento en orden alfabético de los casos en razón de sus coincidencias, tomando como punto de inflexión el golpe de Estado acaecido el 24 de marzo de 1976.

Luego de ello, analizaré los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas y testigos. Dicho esto, reseño que el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos: "...I. CELESTINO AIGO

El 1 de agosto de 2000 Matilde CAYUN DE AIGO realizó una presentación ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN por la desaparición de su hijo y declaró en esa sede el 27/12/2000.

No depuso en juicio por problemas de salud y sus testimonios se incorporaron por lectura (Art. 391, inc. 3°

Cámara Federal de Casación Penal

CPPN). De su testimonio se desprende el relato del caso, como a continuación se detalla.

Su caso: CELESTINO AIGO tenía 23 años al momento de los hechos. Militaba en la Comisión Vecinal de su barrio.

Fue detenido el 16/8/76 en su domicilio de la calle Lanín 1351 de NEUQUEN, como parte del operativo llevado a cabo en el Barrio SAPERE. Alrededor de las 22.00 horas mientras se encontraba junto a sus padres, sus hermanas y su cuñado MANQUE ÑANCULEF, irrumpieron sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil -a excepción de uno de ellos-, quienes al grito de "policía" sacaron a los hombres al patio y una vez identificada la víctima, la golpearon y se la llevaron en un automóvil blanco.

Sus familiares recorrieron comisarías y hospitales sin obtener respuesta, sólo escucharon rumores que habría estado en Bahía Blanca y en "La ESCUELITA". Elsa AIGO declaró que al cabo de unos meses concurrió al Batallón, donde le pareció divisar desde la ruta a su hermano mientras barría el lugar, aunque le dijeron que no estaba allí. Nada más se supo sobre su paradero.

No existió orden legal de detención sobre su persona.

Avalan en audiencia lo reseñado sus hermanas Elsa y Teresa NIVEA AIGO, como así también su cuñado Juan Alberto MANQUE ÑANQULEF y Nelly CURIMAN, vecina del Barrio SAPERE.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Legajo 36 "AIGO"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; entre otros.

II. JOSE LUIS ALBANESI

En relación a su caso, el 29 de junio de 2012 testimoniaron en audiencia ante este Tribunal sus hijos Leonor María y Adolfo Luis, como a continuación se relata.

Su caso: JOSE LUIS ALBANESI tenía 58 años al momento de los hechos. Era cooperativista y productor

frutícola, revistiendo funciones de administrador en la cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena".

Fue detenido el 23 de abril de 1977 por personal de la Comisaría de CIPOLLETTI, luego de haberse presentado voluntariamente en virtud de haber sido citado en el marco de una investigación por incendios presuntamente intencionales ocurridos en galpones de empaque de la Cooperativa. Allí permaneció tres días incomunicado. Posteriormente personal del Ejército lo trasladó a la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado, habiéndose producido su deceso el 29 de abril, presuntamente a consecuencia de los tormentos padecidos.

Durante el lapso que permaneció detenido, su familia y los socios de la Cooperativa realizaron numerosas gestiones tendientes a su liberación.

En ese tiempo no se dictó a su respecto orden legal de detención.

El 30 de abril de 1977 se practica autopsia sobre su cadáver, indicándose que la muerte fue provocada por insuficiencia cardiopulmonar aguda por embolia pulmonar. El acta obra firmado por Hilarión de la Pas SOSA, Benjamín SITZERMAN, Rafael SCUTERI y Salvador NOGARA.

Idéntica causal obra consignada en el acta de defunción.

Abonan esta versión los testimonios recibidos en el debate, de sus hijos Adolfo Luis y Leonor María ALBANESI; como así también de Carlos Eli DE FILIPPIS, coimputado en la causa N° 3089/77 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA, y detenido en la misma época en la ESCUELITA; Teresa NAVARRO, quien conoció el episodio de boca de su hijo Carlos DE FILIPPIS; Raúl RADONICH, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes compartieron detención en la Unidad 9 con DE FILIPPIS, haciéndose eco de su versión acerca de la detención y muerte de ALBANESI; Enrique Francisco CORONEL, Jorge Norberto VILLANUEVA, Ángel Victoriano INGELMO y Juan Ricardo BIALOUS, quienes realizaron diferentes gestiones vinculadas al caso; Marcial TRONCOSO, agente

Cámara Federal de Casación Penal

penitenciario que habría visto el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9; Benjamín SITZERMAN y Rafael SCUTERI, médicos que suscribieron el acta de autopsia.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes:

Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis SEXTON obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Acta de autopsia aportada por SEXTON, obrante a fs. 1821; Legajo 7 "DE FILIPPIS - ALBANESI"; Expediente N° 3089 F° 190/77 "ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Elis/ incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 435); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a ALBANESI; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expediente 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Expediente 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; entre otros.

III. LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA

Sus padres realizaron presentaciones ante la Comisión Legislativa de DDHH entre mayo y septiembre de 1984. La víctima declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 12 de mayo de 2008 y depuso en audiencia ante este Tribunal el 22 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA tenía 26 años al momento del hecho, estudiaba en la Escuela Nocturna "Margarita de Páez" y prestaba servicios como gasista en el

Municipio de PLAZA HUINCUL. Era militante social y simpatizaba con integrantes del PRT.

La madrugada del 15/6/76 personal militar armado ingresó al domicilio familiar -sito en la calle Mariano Moreno de PLAZA HUINCUL -preguntando por él, lo sacaron a las patadas, lo introdujeron en un vehículo del Ejército y lo condujeron vendado hasta la comisaría de CUTRAL CO, donde reconoció al Comisario MENDOZA. Allí fue interrogado y torturado. Lo trasladaron posteriormente en un celular policial junto con José Delineo MENDEZ, Juan Carlos MAIDANA, CHAVEZ, TOMASEVICH y CANTILLANA MARCHANT, entre otros, con destino a NEUQUEN.

Previo dirigirse a un destacamento militar ubicado a la altura de Carrefour, donde una vez más recibió golpes y malos tratos, fue llevado a la Unidad 9 SPF. Allí compartió detención con Carlos KRISTENSEN, RODRIGUEZ, Pedro Daniel MAIDANA, BUAMSCHA, JURE, BALBO, ASUAD FATORINI, TEIXIDO, PAILLALEF y CACERES, entre otros. Desde ese lugar fue sacado periódicamente para someterlo a interrogatorios y torturas en dependencias de la Policía Federal y del Ejército.

En septiembre de ese año lo trasladaron en avión a la Unidad 6 SPF, trayecto durante el cual fue esposado, vendado y fuertemente golpeado -de acuerdo a las constancias del expediente ello concuerda con el denominado "Operativo Aire 708"- . Permaneció en Rawson aproximadamente 6 meses, lugar en el que se lo sometió a un régimen carcelario estricto y numerosos castigos. Aquí compartió alojamiento con CACERES, FATORINI, RODRIGUEZ, ASUAD, BALBO, JURE, KRISTENSEN, BUAMSCHA, SEMINARIO, CANCIO, PINCHEIRA, MENDEZ y, MONJES.

En septiembre de 1979 se lo trasladó al Penal de La Plata, de allí a Caseros y finalmente, como consecuencia de las gestiones realizadas ante la Comisión de DDHH y la OEA, el 16/1/80 partió al exilio con destino a la ciudad de Bruselas, regresando al país a fines de 1984.

El 7 de julio de 1976 fue puesto a disposición del PEN y 17 de diciembre de 1979 se lo autorizó a salir del país -Decretos N° 1235 y 3254 del PEN-.

Cámara Federal de Casación Penal

Corroboraron sus dichos en audiencia Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quien lo vio en la Unidad 9; Francisco TOMASEVICH, Pedro Daniel MAIDANA y Orlando Santiago BALBO estuvieron con él en la Unidad 9 y en Rawson; Pedro Justo RODRIGUEZ lo vio en el traslado a la Unidad 6; Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT advirtió su presencia en el Destacamento de Inteligencia; Octavio Omar MENDEZ lo vio en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano; y Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI presenciaron el operativo CUTRAL CO.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 1 "ALMARZA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a ALMARZA; Legajo del SPF del nombrado; Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8): Declaración indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1286); entre otros.

IV. ORLANDO SANTIAGO BALBO

El 22 de junio de 1984 radicó denuncia ante la Comisión Especial Legislativa de los Derechos Humanos dando cuenta de la detención ilegal que sufriera. Posteriormente declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, la Fiscalía Federal de 1° Instancia de NEUQUEN. Finalmente, el 18 de abril de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: ORLANDO SANTIAGO BALBO tenía 28 años al momento de los hechos. Había participado del proceso de democratización de la UNCO y en 1973, integrado el proyecto de alfabetización "CREAR". Entre 1973 y 1976 fue Jefe de Despacho en la Facultad de Ciencias Agrarias y colaboraba con la diputada provincial por el Frejuli René CHAVÉZ.

Fue detenido el 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular, en un procedimiento llevado a cabo por personas de civil armadas, dirigidas por GUGLIELMINETTI, habiendo sido interrogado por Sergio GUAYCOCHEA y René CHAVÉZ. Seguidamente fue conducido en el piso de un Peugeot 404, a la Delegación

NEUQUEN de la Policía Federal, donde vio ingresar a varias personas en su misma condición, entre las que reconoció a JURE.

Allí fue interrogado acerca de militantes políticos, trabajadores de la UNCO y sobre su ideología política, fue golpeado y torturado. Durante esas sesiones, algunos de los torturadores se ubicaban detrás, mientras que el jefe de PFA, Jorge Ramón "Perro" GONZÁLEZ y GUGLIELMINETTI lo hicieron de frente y a cara descubierta. En esa ocasión le aplicaban el denominado "teléfono", y le ponían una bolsa en su cabeza, la cual le retiraban cuando estaba al borde del desmayo. Luego de ello, por orden de GUGLIELMINETTI, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF (NEUQUEN) en una camioneta Dodge doble cabina. Allí fue revisado por un médico y registrado su ingreso a disposición del Comando VI BIM, con lesiones. Fue alojado en una celda de castigo individual y al día siguiente, llevado al pabellón de presos políticos y alojado junto a Ramón JURE. Durante esa estancia fue nuevamente conducido a dependencias de la Policía Federal local, donde fue interrogado y torturado, siempre bajo el mando de GUGLIELMINETTI, quien finalmente lo devuelve a la Unidad 9 en un Ford FALCON. A raíz de ello, BALBO redactó una denuncia dirigida al Juez Federal relatando los tormentos sufridos, imponiéndolo el director del establecimiento de los riesgos a los que se exponía con ella, sin perjuicio de lo cual decidió seguir adelante. Por esos días, su padre fue a ver al Mayor FARÍAS BARRERA, quien le reconoció las torturas e incluso le exhibió la denuncia por él realizada; y a partir de ese momento comenzó un hostigamiento permanente hacia su familia.

Luego de ello, dos veces más fue sacado de la Unidad, y en otra oportunidad fue vendado, interrogado y golpeado en una oficina de ese Penal.

El 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 del SPF (Rawson), en un avión FOCKER de Aeronáutica junto con otros detenidos de Viedma, La Pampa y NEUQUEN. Allí fueron todos alojados en el pabellón 7. Ya a disposición del

Cámara Federal de Casación Penal

PEN - Decreto N° 18 del desde el 1/4/76- solicitó acogerse a la opción para salir del país, beneficio que le fue concedido en 1978, habiendo sido trasladado a la cárcel de Caseros, y el 14/02/78, embarcado con destino Roma. En Italia, a través de Amnesty Internacional logró las primeras atenciones médicas, y más tarde un grupo de científicos daneses especializados en el síndrome de la tortura, detectaron la pérdida del 90 % de audición.

BALBO refirió que en la Unidad 9 vio a PINCHEIRA, MÉNDEZ, CANCIO, SEMINARIO, KRISTENSEN, BUAMSCHA y CÁCERES; y en la Unidad 6 recordó a GUAYCOCHEA, BUAMSCHA, Carlos KRISTENSEN, JURE, TOMASEVICH, ALMARZA, PINCHEIRA, CANCIO, SEMINARIO, MENDEZ, MAIDANA, RAIDEN, RODRIGUEZ y CÁCERES.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Roberto Mariano SANCHEZ SORIA, otorrinolaringólogo que lo asistió en 1988/1989 por una hipoacusia profunda; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH y Pedro Justo RODRIGUEZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por Antonio Ramón JURE, cuya declaración fue incorporada por lectura.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 4 Orden 83); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 340 y 357); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 17, 20, 21, 47, 70/71, 212, 250/254); Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 556); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 52/55); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 32); Anexo A (fs. 1789/1802); Legajo para Procesados U.9 N° 23.437 PEN de BALBO; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; entre otros.

V. CLORINDA FELISA BARRETO

El 30 de septiembre de 1986 y el 27 de octubre de 2008 testimonió ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en

virtud de sendas rogatorias emanadas de la Justicia Federal neuquina. Finalmente, el 28 de junio de 2012 declaró ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: CLORINDA FELISA BARRETO tenía 36 años al momento de los hechos; residía en GENERAL ROCA (RN), y era empleada de la firma Compañía Envasadora Argentina de GENERAL ROCA.

En el año 1977, en fecha que se determina a partir del testimonio de BERSTEIN, el 1º de marzo ambos fueron detenidos en el domicilio de ella por efectivos uniformados y armados, y trasladados en vehículos distintos. Ella fue conducida a la ESCUELITA, donde permaneció por aproximadamente ocho días.

Allí fue interrogada y torturada. Posteriormente, liberada en cercanías de su vivienda. A partir de estos hechos debió recibir atención médica y psicológica inmediata y a lo largo de su vida.

Deduca ella que la detención se debió a su vinculación con la familia BIRLIS, en virtud de haber tomado conocimiento con posterioridad, de la desaparición y muerte de María Angélica FERRARI BIRLIS.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por el testimonio de Jorge Mario BERSTEIN, quien dio cuenta de su detención y de su reencuentro con la víctima con posterioridad a los hechos, donde rememoraron lo padecido y el de Ciro Virgilio LENTA quien recordó las torturas relatadas por Berstein.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 74 "BARRETO"; Anexo XV del Legajo N° 64 "BERSTEIN" (fs. 85/89, 90/91, 124); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BARRETO; fotocopias del Expediente 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsecretaria de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica" y sus agregados; entre otros.

VI. JORGE MARIO BERSTEIN

Cámara Federal de Casación Penal

El 12 de marzo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos, ratificada ante el Juzgado de Instrucción de Bahía Blanca en 19 de enero de 2008.

Posteriormente, en el año 2008 testimonió ante la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones de DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado, en virtud de rogatoria emanada de la Fiscalía Federal neuquina. Finalmente, el 28 de junio de 2012 declaró ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: JORGE MARIO BERSTEIN tenía 26 años al momento de los hechos; residía en GENERAL ROCA (RN), y era empleado de la Compañía Envasadora Argentina en esa Ciudad.

El 1º de marzo fue detenido junto con Clorinda BARRETO en el domicilio de ella por efectivos armados que se identificaron como policías. Fue trasladado, encapuchado, en un FALCON color azul a un lugar en NEUQUEN, desde donde escuchaba aviones. Allí fue interrogado y puesto en libertad el día 10 de ese mismo mes, para lo cual fue conducido, otra vez encapuchado, en un CITROEN hasta la localidad de Allen, donde le dieron dinero para que regrese a su domicilio.

En un diálogo posterior con BARRETO, ella le manifestó que la habrían detenido porque figuraba en una agenda de una persona que la había ido a visitar poco tiempo antes, y que era sobrina del jefe de personal de la planta.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por el testimonio de Clorinda BARRETO y Ciro Virgilio LENTA.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Anexo XV del Legajo N° 64 "BERSTEIN"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BERSTEIN; fotocopias del Expediente 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica" y sus agregados; entre otros.

VII. NORBERTO OSVALDO BLANCO

El 30 de junio de 1984 prestó declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en el mes de agosto de 1976, en igual sentido en el año 1986 expuso ante el Comando de la VI Brigada de Montaña. Hecho aquel, materia de juzgamiento y sentencia en la causa N° 666/2008 "REINHOLD" del registro de este Tribunal (N° 412/08).

Durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 23 de mayo de 2012, oportunidad en la que se explayó sobre la detención padecida en el mes de marzo de 1976, en los términos que a continuación se relata.

VIII. SILVIA NOEMI BARCO DE BLANCO

El 19 de octubre de 2006 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN, relatando los sucesos vividos por su familia en 1976, en el mismo año también testimonió en el Juzgado Federal de GENERAL ROCA, y en 2008, ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN. Finalmente, declaró en el debate de autos el pasado 23 de mayo, en los términos que seguidamente se exponen.

Su caso: NORBERTO OSVALDO BLANCO tenía 30 años a la fecha de los hechos. Era empleado en la Municipalidad de CIPOLLETTI. Militaba en el Partido Comunista, en la Federación Juvenil Comunista y era activista gremial del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de CIPOLLETTI.

SILVIA NOEMI BARCO DE BLANCO tenía 24 años, era docente en la Escuela Facundo Quiroga de CIPOLLETTI y estudiaba en la UNCO. A la fecha de los hechos cursaba un embarazo de aproximadamente 7 meses. Tenía actividad en la UNTER y era dirigente estudiantil en la Facultad de Ciencias de la Educación. Al igual que su esposo, militaba en la Juventud Comunista.

El 24 de marzo de 1976 una comisión integrada por personal policial y militar detuvo al hermano de BLANCO en la Municipalidad de CIPOLLETTI, donde ambos trabajaban. Al intentar Norberto dar aviso a la familia, advirtió presencia militar en las inmediaciones de su vivienda particular, por lo que se mantuvo escondido unos días, hasta que su hermano,

Cámara Federal de Casación Penal

tras su liberación, le aconsejó que se presentara ante las autoridades.

Desde el 24 de marzo citado, el domicilio que compartían BLANCO y BARCO fue ocupado por personal policial liderado por VITON y QUIÑONES, manteniendo cautivos a la señora y sus dos hijos menores de edad, bajo la consigna de permanecer en ese estado hasta tanto BLANCO sea habido. Durante ese periodo fue asistida por sus vecinos.

Enterado de la situación, BLANCO se presentó en la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció detenido con presos comunes durante 2 o 3 días, luego de lo cual fue trasladado al Comando en NEUQUEN junto con otra persona. Arribados al lugar, y tras un rato de esperar acostados en el piso del camión, fueron retornados a CIPOLLETTI, donde los liberaron.

En ese transcurso su esposa intentó visitarlo, lo cual no le fue permitido.

Los dichos de ambos fueron corroborados en el debate por sus propios testimonios, y los de Elena Margarita MERAVIDGLIA y María Cristina DE CANO, quienes se solidarizaron con BLANCO mientras permanecía cautiva en su domicilio.

Indiciariamente, aunque no con menos fuerza probatoria, aparecen los dichos de Juan Isidro LOPEZ y Pedro Justo RODRIGUEZ, en tanto ambos recuerdan a un joven del Partido Comunista, oriundo de CIPOLLETTI, detenido en el mismo tiempo y espacio que ellos.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BLANCO; Legajo N° 43 "BLANCO" (fs. 6/8); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; entre otros.

IX. MARIA CRISTINA BOTTINELLI

El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; posteriormente radicada en el DF México, en septiembre de 1997 depuso ante el Consulado Argentino, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: MARIA CRISTINA BOTTINELLI, tenía 28 años a la fecha de los hechos, y había sido cesanteada de la UNCO durante la gestión de REMUS TETU. A la fecha se encuentra fallecida.

En 1975 sufrió un primer allanamiento y detención en la Comisaría de CIPOLLETTI, habiendo sido liberada bajo la modalidad de "libertad vigilada y arresto domiciliario", con la obligación de concurrir diariamente a la Comisaría a firmar un libro. Así, durante prácticamente un año.

El 2 de septiembre de 1976 fue nuevamente detenida, ahora junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFañE, en un operativo realizado en su domicilio.

Fue conducida en un vehículo con Silvia, a un lugar distante con ambiente de campo. Allí fue interrogada y torturada, hasta que el 13 de septiembre fue liberada en una zona descampada en la localidad neuquina de Centenario.

Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERAVIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI, Deolinda Rosa MARTINEZ, Carlos Alberto GONZALEZ GARTLAND y Noemí FIORITO (las últimas tres, obrantes en Expediente N° 338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María

Cámara Federal de Casación Penal

Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a María Cristina BOTTINELLI; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 72 "VILLAFañE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFañE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros.

X. SILVIA BEATRIZ BOTTINELLI

El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; en el año 2006 depuso ante la Justicia Federal.

Finalmente, el 14 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: SILVIA BEATRIZ BOTTINELLI, tenía 26 años a la fecha de los hechos, y era docente.

El 2 de septiembre de 1976 fue detenida, junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFañE, en un operativo realizado en su domicilio. Fue conducida en un vehículo con VILLAFañE, a un lugar, cruzando el puente, en NEUQUEN -que después se entera, era la ESCUELITA-. Allí fue interrogada y sometida a malos tratos, hasta que el 10 de septiembre fue liberada junto con VILLAFañE a la vera de la Ruta 22, en la zona de Arroyito. A partir de esa fecha permaneció en el Valle hasta diciembre de 1976, en que se radicó en Buenos Aires, exiliándose luego en España.

Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFañE, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERAVIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI y Noemí FIORITO (esta última obrante en Expediente N° 338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes. Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Silvia Beatriz BOTTINELLI; Legajo N° 72 "VILLAFañE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFañE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros.

XI. JOSE LUIS CACERES

El 6 de octubre de 1984 brindó declaración ante la APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976. Al año siguiente, el 8 de agosto, testimonió ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. El 13 y 14 de enero de 1987 declaró ante un Magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad; y el 4 de abril de 2007 depuso ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN; en los

Cámara Federal de Casación Penal

términos que a continuación se relata. Su caso: JOSE LUIS CACERES tenía 32 años al momento de los hechos. Desde 1973 cumplía funciones de inteligencia para el Comisario ARDANAZ, Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro, relacionándose a tal efecto con militantes políticos, con el objeto de relevar datos para la comunidad informativa. Hacia 1975 se vio involucrado en un atentado al diario Río Negro, lo que motivó dos detenciones, la primera en GENERAL ROCA y la segunda en NEUQUEN, y su relevo de la Fuerza rionegrina.

Fue detenido a fines de 1975 en su domicilio particular, aparentemente por disposición de la Policía de la Provincia de Río Negro, y alojado un par de horas en la Comisaría de GENERAL ROCA, y luego trasladado a la Unidad 5 donde permaneció hasta el 22 o 23 de marzo de 1976 -ínterin fue puesto a disposición del PEN (Decreto 3668/75)- fecha en que es conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN). En agosto/septiembre de ese año fue trasladado por personal penitenciario a la Unidad 6 (Rawson), en una aeronave de la Fuerza Aérea, junto con BUAMSCHA, ALMARZA, KRISTENSEN, PINCHEIRA, RODRIGUEZ, MENDEZ, TROPEANO, LOPEZ, CASO, y cree que también TEIXIDO y TOMASEVICH, entre muchos. En ese vuelo fueron víctima de malos tratos, particularmente él y ALMARZA.

En esa Unidad estuvo alrededor de un mes, hasta que fue trasladado vía terrestre, junto con RODRIGUEZ, LOPEZ y LEDESMA, atados y con los ojos vendados, en un vehículo del Ejército conducido por FARIAS. Fue primeramente alojado en la Unidad 9, para a las 72 horas ser conducido a la ESCUELITA.

Allí fue interrogado y torturado. Reconoció en su misma condición a RODRIGUEZ. Días después es reintegrado a la Unidad 9, desde donde es nuevamente trasladado a Rawson.

Posteriormente es llevado a la Unidad de La Plata, donde en mayo de 1980 se le otorga la libertad.

En los interrogatorios en el centro clandestino de detención sindicó a MOLINA y GOMEZ ARENAS; mientras que en la Unidad 9 ubicó a GUGLIELMINETTI, MOLINA y GOMEZ ARENAS.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Pedro Justo RODRIGUEZ y Juan Isidro LOPEZ, quienes coinciden en el periplo reseñado; Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Orlando Santiago BALBO, que compartieron detención en Rawson y en NEUQUEN; Francisco TOMASEVICH, quien lo ubica en la Unidad 9; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA y Aníbal VITON, quienes lo recordaron en la Unidad 6 (Rawson).

De igual modo, por Benigno ARDANAZ y Ramón Antonio JURE, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Anexo A (fs. 82, 153, 183, 1122/1125); Legajo N° 42 "CACERES"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a CACERES; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a José Luis CACERES; Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 556/568); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 52/55, 141/142); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/59); Legajo N° 44 "LOPEZ" (fs. 69/72 y 89/90); Legajo N° 33 "TROPPEANO - KRISTENSEN" (fs. 382/384); Legajo N° 46 "LEDESMA" (fs. 2/3); Legajo N° 39 "RODRIGUEZ" (fs. 2/7); Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); Legajo N° 24-A "PINCHEIRA" (fs. 183/185); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 3 Orden 73); Expediente 498-F° 146-1975 Juzgado Federal de GENERAL ROCA que, conforme fs. 2720 corresponde al hecho que tiene como víctima a CACERES; entre otros.

XII. ORLANDO CANCIO

El 17 de mayo de 1979 María MORALES interpuso habeas corpus ante la Justicia Federal de la jurisdicción por la desaparición de su hijo, sin resultado favorable. El 30 de marzo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH. Por problemas de salud no declaró en audiencia y sus testimonios fueron incorporados por lectura (art. 391 inc. 3° del CPPN).

Cámara Federal de Casación Penal

Su caso: ORLANDO CANCIO al momento de los hechos tenía 23 años y participaba en la Comisión Vecinal del barrio.

Fue detenido la tarde del 21 de agosto de 1975 en su domicilio de la calle PICUNCHES de esta Ciudad, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el barrio SAPERE.

Su madre realizó infructuosas averiguaciones en dependencias policiales y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenidas con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad del 4 de noviembre de 1976 firmada por su hijo.

De acuerdo a las constancias del expediente se conoce que fue puesto a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto N° 2256/75-. Al cabo de su paso por la Seccional Segunda de NEUQUEN, quedó alojado en la Comisaría 1° de esta ciudad. Ingresó a la Unidad 9 SPF el 27 de marzo de 1976, donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año. En esa fecha, junto con SEMINARIO, fue retirado por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, lugar en el que fue sometido a tormentos.

El 30 de agosto de ese año, por orden del General SEXTON, bajo la custodia de CASAGRANDE, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre, en que previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado "Operativo Aire 708".

Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson junto a SEMINARIO, MENDEZ y PINCHEIRA, el 3 de noviembre de ese año, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha, todos permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 estuvo al menos con los hermanos KRISTENSEN, Ramón

Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Javier SEMINARIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En la Unidad 6 de Rawson compartió prisión con los nombrados -a excepción de MENDEZ SAAVEDRA y Edgardo Kristian KRISTENSEN- y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ.

Mientras que en la ESCUELITA fue visto por MAIDANA quien además recordó que después de La Escuelita de Neuquén fueron derivados a Roca, encontrándose luego en Rawson, donde compartieron un tiempo hasta que una tarde los retiraron -a Cancio, Seminario, Pincheira y Méndez- a la hora de la siesta, luego de lo cual no supieron más de ellos.

Declararon en audiencia su hermana Amalia, RODRIGUEZ, BALBO, MAIDANA, ZAPATA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA, TOMASEVICH, Edgardo Kristian KRISTENSEN, Octavio Omar MENDEZ y Sergio MENDEZ SAAVEDRA; también, Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; Alejandro ROJAS, comisario de la Policía de NEUQUEN que participó de los operativos; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de la CONADEP e investigó las desapariciones ocurridas en la zona.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 4 "CANCIO"; Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar N° 93 (fs. 96); testimonial de Ramón JURE (fs. 9425/28 del principal); Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 5); Legajo N° 13 "KRISTENSEN" (fs. 1/2); Legajo N° 31 "SEMINARIO" (fs. 8, 23, 115, 144/145, 178/79); Legajo N° 1 ALMARZA (fs. 132/133, 139); Legajo N° 24-A "PINCHEIRA" (fs. 121); Compilación de elementos probatorios de CANCIO (fs.62); Legajo N° 17 "J.D. MENDEZ" (fs. 88, 199); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288), entre otros.

XIII. EMILIANO DEL CARMEN CANTILLANA MARCHANT

El 14 de septiembre de 1984 realizó presentación ante la Comisión Legislativa de DDHH, en virtud de lo cual

Cámara Federal de Casación Penal

declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 3 de septiembre de 1985. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 22 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: EMILIANO DEL CARMEN CANTILLANA MARCHANT tenía 25 años al momento del hecho. Era integrante de la Juventud Peronista y participaba de actividades barriales y comunitarias.

En la madrugada del 15 de junio de 1976 se presentaron militares en su domicilio de PLAZA HUINCUL, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a la Comisaría de CUTRAL CO, donde observó gran despliegue de vehículos del Ejército y reconoció al Comisario MENDOZA. Allí fue esposado, interrogado, amenazado y sometido a torturas. Horas más tarde fue trasladado junto a otros prisioneros hasta la ciudad de NEUQUEN, pasaron por un Destacamento del Ejército y por otra dependencia militar -a la altura de Carrefour-, quedando finalmente alojado en la Unidad 9 SPF. Allí compartió detención con ALMARZA, MENDEZ SAAVEDRA, ORTEGA, BASCUÑAN, PINCHEIRA, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, José Delineo MENDEZ y Pedro Daniel MAIDANA.

Permaneció unos 20 días en esas condiciones, habiendo sido interrogado por las mismas personas que en CUTRAL CO. El 10 de julio de 1976 le otorgaron la libertad y sus padres, anoticiados por el Mayor FARIAS BARRERA, lo retiraron aquel día del Penal.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Octavio Omar MENDEZ y Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, detenidos el mismo día en CUTRAL CO; Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quien lo vio durante su detención en la Unidad 9; Juan URIBE, Elías BARRERA, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, quienes participaron del operativo en la zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 5 "CANTILLANA MARCHANT"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica

a la víctima (fs. 9/12, 13/14, 18/19 y 20); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 23/24); Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); entre otros.

XIV. OSCAR DIONISIO CONTRERAS

El 8 de junio de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en el año 1976; en igual sentido, en el año 2008 depuso en la sede de dicho Ministerio en NEUQUEN. Finalmente, durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 27 de abril del corriente, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: OSCAR DIONISIO CONTRERAS, tenía 22 años a la fecha de los hechos. Era empleado en el Hospital de CIPOLLETTI y delegado por UPCN, y militaba en el Movimiento Justicialista.

En mayo de 1976 se constituyó en su domicilio particular un grupo de efectivos integrado militares y policías, que realizaron un allanamiento y procedieron a su detención y alojamiento en la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció por alrededor de dos semanas. Allí sufrió malos tratos, pero nunca fue interrogado. Señala a VILLALOBO como el policía que le apoyara el arma larga en la espalda; y a VITON como jefe del área. En ese lugar vio a SOTTO.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Raúl SOTTO, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS quienes refirieron haber compartido detención en la Comisaría de CIPOLLETTI. Por su parte, Tomás HERCZEG, recuerda haber tomado conocimiento de su situación.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a CONTRERAS; Legajo N° 68 "CONTRERAS"; copia del Legajo Personal de CONTRERAS, del Hospital de CIPOLLETTI; entre otros.

Cámara Federal de Casación Penal

XV. ROBERTO MARIO COPPOLECCHIA:

Radicó por primera vez su denuncia ante la APDH el día 7 de junio de 2008, luego lo hizo ante la Fiscalía de la Procuración General de la Nación el 25 de ese mismo mes y año. Depuso en audiencia ante este Tribunal en la jornada del 6 de julio del año en curso.

Su caso: ROBERTO MARIO COPOLECCHIA tenía 33 años al tiempo de los hechos, detentaba la representación del Sindicato del Seguro de Río Negro y NEUQUEN en la ciudad de Bariloche.

El 21 de julio de 1976, miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro y de Gendarmería Nacional se presentaron en el "Hotel Argentina Libre" -sito en calle Mitre 278 de Bariloche- lugar que administraba y donde residía en ese entonces la víctima. Allana su vivienda secuestraron libros, correspondencia y fotos, procediendo a detenerlo en la Comisaría Local. Según le informaron, su arresto obedecía a órdenes del Cnel. CASTELLI. Permaneció allí hasta el 28 del mismo mes, fecha en que fue trasladado en avión a la ciudad de NEUQUEN y posteriormente en un automóvil del Ejército a la Unidad 9 SPF.

Al cabo de unos 10 días previo paso por la enfermería de la Unidad, fue conducido en un viaje de 15 minutos a un sitio que no puede individualizar, lo que de acuerdo a las constancias del expediente ocurrió el 13 de agosto. Allí fue atado a una cucheta, esposado y vendado. Luego de interrogarlo le dijeron que se trató de una equivocación, regresándolo a la Unidad 9 dos días después. El 16 de agosto de ese año recuperó su libertad.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su esposa por Graciela Elisa ARROYO, y por Eduardo Daniel POMBO, huésped del hotel en aquel momento.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las

partes: Libro de Entradas y Salidas de la Unidad 9 (folio 8) y Legajo de compilación de elementos probatorios de COPPOLECCHIA; entre otros.

XVI. CARLOS ELI DE FILIPPIS

El 28 de abril de 1986 prestó declaración ante el Juez Federal de NEUQUEN, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera; y en 2008 amplió sus dichos ante esa misma Magistratura. Finalmente, el 29 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: CARLOS ELI DE FILIPPIS tenía 16 años al momento de los hechos. Era empleado de la Cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena".

El 23 o 24 de abril de 1977 fue detenido en la Cooperativa por personal policial entre quienes reconoció a QUIÑONES, siendo conducido en un Citroën a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció dos días, hasta que una noche lo trasladaron, encapuchado, a la ESCUELITA -lugar que reconoció cuando tuvo que hacer el servicio militar en 1979-. Allí estuvo alojado alrededor de un mes, fue interrogado, golpeado y torturado. Dos o tres días después de su llegada reconoció la presencia de ALBANESI; más tarde, ahí mismo le informaron de su deceso. Posteriormente fue trasladado a la calle RICHERI, donde permaneció dos días, y luego alojado en la Unidad 9. Ya en el Penal conoció a RADONICH y a Jorge RUIZ.

De allí fue liberado en septiembre de 1977.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su madre, Teresa NAVARRO, y por Raúl Esteban RADONICH, Jorge Alberto RUIZ y Ernesto JOUBERT, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9, repasando el relato que DE FILIPPIS les hiciera de su padecimiento en la ESCUELITA.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes:

Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis SEXTON obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Legajo

Cámara Federal de Casación Penal

7 "DE FILIPPIS - ALBANESI"; Expediente N° 3089 F° 190/77 "ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Elis/incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 72 y 80); Legajo 10 "GIMENEZ" (fs. 78); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a DE FILIPPIS; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expediente 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Expediente 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Libro de Enfermería 10/2/77-22/12/77; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 246); entre otros.

XVII. LUIS ALFREDO MIGUEL GENGA

El 17 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes. Finalmente, el 13 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: LUIS ALFREDO MIGUEL GENGA, tenía 36 años a la fecha de los hechos. Era Director de la Escuela N° 50 de CIPOLLETTI, además, Secretario General de la UNTER y Secretario de Cultura de CTERA.

Al tomar conocimiento por parte de docentes de la escuela, que el día 25 de marzo de 1976 había ingresado en forma vandálica a ese recinto y a su domicilio ubicado en el mismo predio, un grupo de policías y militares, dejando la orden de que se presente en la Comisaría de CIPOLLETTI, así lo hizo el 26 de marzo. Allí ubica a CAMARELLI y VITON. Fue

interrogado de manera pacífica, luego de lo cual se retiró a su domicilio.

El 2 de septiembre del mismo año fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Jorge VILLAFANE, en la vivienda de aquéllas, por personal de civil. Fueron todos conducidos, encapuchados, a un lugar que intuye era la ESCUELITA aledaña al Batallón en NEUQUEN -sitio que conocía bastante a raíz de una obra realizada por el Ejército en su establecimiento escolar-. Allí fue reiteradamente interrogado, golpeado y torturado. Escuchó las voces de las hermanas BOTTINELLI, DE CEA y VILLAFANE. Fue liberado el 15 de septiembre en la zona de Barda del Medio. Transcurridos diez días -en que hizo uso de una licencia médica para recuperarse- volvió a trabajar; más tarde, se exilió del país.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendida y mantenida en cautiverio con él; Stella Maris SOSA, docente que lo anoticiara del allanamiento en la escuela; Elena MERAUVIGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de Mario Juan y María Cristina BOTTINELLI, agregados por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15; 16/22); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Luis GENGA; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz";

Cámara Federal de Casación Penal

Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros.

XVIII. JOSE ANTONIO GIMENEZ

El 20 de enero de 1984 realizó presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año, amplió su relato de los hechos ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de septiembre, y ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en diciembre. En 7 de marzo de 1985 nuevamente testimonió ante el Juez Federal local, y en junio de 1986 declaró en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña.

Su caso: JOSE ANTONIO GIMENEZ tenía 45 años al momento de los hechos. A la fecha se encuentra fallecido. Según sus dichos, el 17/4/76 su hija Lilian Raquel había resultado muerta a balazos por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en circunstancias nunca aclaradas.

GIMENEZ fue detenido el 10 de enero de 1977 en su domicilio en CIPOLLETTI y alojado a la Comisaría de esa Ciudad, donde permaneció esposado durante aproximadamente dos días. De ahí fue trasladado en el piso de un automóvil, encapuchado, hasta un lugar que por las características brindadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí fue interrogado y torturado. En ese lugar conoció a RADONICH. Transcurridos entre 17 y 25 días, fue trasladado en un avión Piper Azteca del SPF a la ciudad de Buenos Aires, y alojado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina (Coordinación Federal), donde fue interrogado. El 18 de febrero de 1977 fue conducido a Campo de Mayo y de ahí transportado a NEUQUEN en un avión Cessna 207 del Ejército, previa escala en Bahía Blanca. Ya en NEUQUEN, fue nuevamente alojado en la ESCUELITA, hasta el

21/2/77 que fue llevado a la Unidad 9 del SPF y su ingreso registrado a disposición del Comando Subzona 5.2. Allí volvió a ver a RADONICH. A partir del 5 de marzo de 1977 su detención se registró a disposición del PEN (Decreto N° 575).

El 20 de abril de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 6 SPF (Rawson), y de ahí a la Unidad Provincial N° 9 de La Plata (Buenos Aires), siendo liberado el 9 de julio de 1981.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Raúl RADONICH, quien recordó haber compartido detención en la ESCUELITA y en la Unidad 9; Daniel Jorge DIVINSKY y Susana Esther MORDASINI, quienes lo ubican en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina; Isidoro SOTO, quien lo viera en el aeropuerto en febrero de 1977, aunque sin advertir que iba detenido. De igual modo, por Lorenzo SEMEÑENCO, Milton Alberto GOMEZ cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a GIMENEZ; Legajo N° 10 "GIMENEZ"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 237); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Legajo N° 26-A "RAGNI" (fs. 103); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 455/456, 464/466 y 471); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 335/336 y 344); Informe del Aeropuerto de NEUQUEN, obrante a fs. 10327 de autos; Expediente N° 170 F° 619/80 "GIMENEZ José Antonio s/ interpone recurso de Habeas Corpus" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Legajo del Servicio Penitenciario de Federal perteneciente a José Antonio GIMENEZ; Expediente N° 4166 F° 278/85 "Gobernación de la Provincia de Río Negro S/Denuncia caso Giménez José Antonio" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Expediente 50230 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad del ciudadano José Antonio Giménez

Cámara Federal de Casación Penal

s/ solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XIX. HUGO OBED INOSTROZA ARROYO:

Radicó denuncia ante el Consulado Argentino de la ciudad de Barcelona el 27 de octubre de 2007, la que fue recepcionada en el Juzgado Federal de esta ciudad el 27 de diciembre del mismo año. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 28 de junio del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: HUGO OBED INOSTROZA ARROYO se encontraba afiliado al PRT desde 1972 y era delegado gremial en una empresa constructora de NEUQUEN.

Narró que el 26 de agosto de 1976, alrededor de las 10 horas, dos hombres del Ejército irrumpieron en su domicilio de la localidad de Plottier, donde se encontraba junto a su esposa, sus hijos menores de edad y una vecina. Al intentar escapar, sin éxito, fue golpeado, maniatado y subido a un automóvil particular, donde fue encapuchado, quemado con cigarrillos y golpeado continuamente. Fue conducido al centro clandestino de detención la ESCUELITA.

Allí padeció torturas. Al cabo de unas horas, mientras se encontraba esposado, intentó quitarse la vida y con la fuerza ejercida logró liberarse de la ligadura y pudo escapar del recinto. Al ser advertidos sus movimientos comenzaron a dispararle, sintiendo algo que le quemó el tobillo. Continuó su fuga hasta salir del predio militar. Los días siguientes permaneció en la clandestinidad al amparo de gente conocida que le prestó auxilio. Tiempo después, por intermedio de Amnistía Internacional y ACNUR logró radicarse en el exterior, residiendo en la actualidad en Barcelona (España).

No se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Pedro Daniel MAIDANA, quien se encontraba detenido en la ESCUELITA el día de la fuga; Raúl RADONICH y Héctor Eduardo

GONZALEZ, conscriptos del Batallón en la época; Raúl Francisco LAGOS, vecino que presenció su detención; Sergio Antonio LARENAS BASCUÑAN, compañero de trabajo de aquél en ese tiempo; y Ana María CATANIA MALDONADO, quien entrevistó a INOSTROZA y participó en la realización de la película Subzona 52.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 69 "INOSTROZA ARROYO"; Nota del diario "Río Negro" de fs. 4289/91 (fotocopia de página 24, de fecha 27/8/76); Anexo "A" (fs. 1694); entre otros.

XX. ERNESTO JOUBERT:

El 12 de marzo de 2006 se publicó una carta de lectores en el Diario "Río Negro" a raíz de lo cual se lo convocó a declarar ante la justicia el 3 de mayo de ese año. El 1 de abril de 2008 testimonió en la Fiscalía Federal de la jurisdicción. Finalmente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 6 de julio de este año, como a continuación se relata.

Su caso: ERNESTO JOUBERT a la fecha de los hechos tenía 24 años. Era jornalero de un aserradero y había militado en la Juventud Peronista hasta 1974.

El 27 de mayo de 1977 fue detenido en la vía pública mientras pasaba frente a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional, por personal de esa Fuerza, al mando del Comandante Emilio Jorge SACHITELLA. Luego allanaron su domicilio de la calle Don Bosco 50, secuestrándole revistas, libros, herramientas y un arma de aire comprimido. Fue interrogado, amenazado, golpeado y obligado a firmar varios papeles en blanco, siempre bajo la supervisión del Jefe y la colaboración del Gendarme AGUIRRE.

No obstante sus dichos, conforme el Libro de Entradas y Salidas de Detenidos y el Libro de Novedades de la citada dependencia, su arresto data del 30 de mayo de 1977, y entre los elementos incautados figuran dos pistolas calibre 22 y varios proyectiles, además de abundante propaganda subversiva.

Cámara Federal de Casación Penal

Hasta aquí su paso por Gendarmería. Luego fue trasladado a NEUQUEN, esposado y vendado en un vehículo del Ejército, trayecto durante el cual le efectuaron simulacros de fusilamiento. A partir de entonces quedó alojado unos 14 o 15 días en la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado. No pudo ver otros prisioneros, aunque escuchó voces. Estuvo permanentemente vendado, no obstante logró ver allí a un Suboficial DOMINGUEZ y personal con uniforme militar.

Fue llevado a la Unidad 9, donde compartió detención con RUIZ, PELLEGRINI, RADONICH, POBLET, FREIJOZ, PEREZ, DE FILIPPIS y otros prisioneros de CUTRAL CO. De las conversaciones con este último concluyeron que ambos estuvieron en la ESCUELITA.

No se le dictó orden legal de detención. Obtuvo su libertad el 28 de diciembre de 1977.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su hermana Martina del Carmen IBAÑEZ quien relató las complicaciones que atravesaron durante la búsqueda de Joubert y Héctor Miguel NEGRETE, conocido de la víctima; también por RUIZ y RADONICH, quienes compartieron detención en la Unidad 9; José Viviano VILCHEZ y Abilio PEREIRA, ambos de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 40 "JOUBERT"; Legajo de Compilación de Elementos Probatorios de Ernesto JOUBERT (fs.15, 16/22, 23/34, 50/52, 53,62); informe producido por el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes (fs. 22.891, 23.039, 22.889/890); Anexo A (fs. 81); Libro de Entradas y Salidas de la U9 SPF (folio 9); entre otros.

XXI. CARLOS JOSE KRISTENSEN:

El 21 de agosto de 1984 prestó declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera, y en el año 1986

brindó testimonio ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. A la fecha, el nombrado se encuentra fallecido.

Su caso: CARLOS JOSE KRISTENSEN tenía 45 años al tiempo de los hechos; era militante de la Juventud Peronista.

Conforme su relato de 1984, fue detenido por una comisión del Ejército el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, oportunidad en la que le secuestraron gran cantidad de libros, siendo conducido a la Comisaría de CIPOLLETTI. Al día siguiente fue trasladado por dos personas de civil en un Ford FALCON a la Delegación NEUQUEN de la PFA, donde fue interrogado por el comisario GONZALEZ y por GUGLIELMINETTI.

Allí reconoció a otras personas en su misma condición, BALBO, MINUTELLO y GUAYCOCHEA, con signos de haber sido torturados.

Pasadas unas horas, fue conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN).

El 30 de junio del mismo año fue retirado del Penal por personal de civil y trasladado en un Peugeot 404 a un lugar alejado al que se accedía por un camino de tierra. Allí fue interrogado y torturado, habiendo perdido el conocimiento en varias ocasiones y hasta sufrido un paro cardíaco. Concluidos los tormentos, esa jornada fue devuelto a la Unidad 9.

El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado en avión a Rawson junto con BUAMSCHA, COSTA ALVAREZ, CHAMINAU, PORCEL, CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ y CACERES, en un operativo a cargo del Subalférez Penitenciario CARRIZO.

Allí permaneció detenido hasta el 17 de enero de 1979, fecha en que egresó en virtud de la autorización para salir del país concedida por el PEN (Decreto N° 3069 del 22/12/78), para ser expatriado al Reino de Dinamarca.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de sus hermanos Elsa Noemí y Edgardo Kristian, y su cuñada Isabel Trinidad ALVAREZ; como así también, por Orlando BALBO, Pedro Justo RODRIGUEZ, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH y Eduardo Guillermo BUAMSCHA, quienes recordaron haber compartido detención; Carlos Alberto

Cámara Federal de Casación Penal

GALVAN, que dijo haber sabido de su arresto el 24 de marzo; y Julio Eduardo PAILOS, compañero de militancia. De igual modo, por Antonio Ramón JURE y Dora Nelly DEL HOYO cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo 13 "KRISTENSEN"; Legajo N° 17-A "MENDEZ" (fs. 181/185); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 132/133, 135/195); Legajo N° 33 "TROPPEANO-KRISTENSEN" (fs. 230, 398/399, 417/418); Legajo N° 3 "BRAVO" (fs. 481/484); Legajo N° 42 "CACERES"; Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); Legajo 26-A "RAGNI" (fs. 135/136); Anexo A (fs. 182, 195/197); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 290 y 349); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9SPF; Legajo del SPF N° 104.468 de KRISTENSEN, y Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF; entre otros.

XXII. ROBERTO AURELIO LIBERATORE

El 12 de abril de 1984 declaró ante la APDH y la Comisión de Familiares Detenidos - Desaparecidos, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976. En julio de 1985 testimonió ante el Juzgado Criminal y Correccional de GENERAL ROCA, y en noviembre de ese año depuso ante el Juzgado Federal de esa Ciudad. Finalmente, el 14 de junio de 2012 prestó declaración ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: ROBERTO AURELIO LIBERATORE tenía 25 años al momento de los hechos. Había estado trabajando en INDUPA, donde participó de un reclamo gremial. Era peronista.

Una noche fue citado a la Comisaría de CINCO SALTOS, donde un militar uniformado le advirtió que lo estaban vigilando, que se abstuviera de toda actividad política o gremial. Luego de ello, el 4 de septiembre de 1976, fue detenido en la vía pública por el Oficial GALERA de la Policía Rionegrina, habiendo sido alojado en la comisaría de esa localidad. Al día siguiente, previo paso por el

Batallón, donde un militar en tono enojado los rechazó, fue trasladado a la Comisaría de CIPOLLETTI. Allí fue golpeado e interrogado por personas de civil, luego de lo cual fue conducido en un vehículo -aparentemente un Fiat 128- a un lugar que por sus características se trata de la ESCUELITA, donde fue interrogado, golpeado y torturado. Allí ubicó a TEIXIDO. Una noche los cargaron a ambos en una camioneta y primero se deshacen de TEIXIDO, y a él lo tiran en la vereda de la Comisaría de CIPOLLETTI, donde fue asistido por personal policial y un médico, hasta que su familia fue a buscarlo.

Durante su cautiverio no se dictó orden de detención a su respecto.

Sus dichos se encuentran corroborados por los testimonios de su madre Celestina GARABITO, Tomás ROLDAN y Antonio Enrique TEIXIDO, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, en el debate el testigo Carlos Alberto GALVAN dijo haberse enterado de su detención.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a LIBERATORE; Anexo IX - Legajo N° 64 "LIBERATORE"; Legajo N° 3 "BRAVO" (fs. 41/43); Legajo N° 37 "TEIXIDO" (fs. 6/7); Anexo "A" (fs. 1650, 1891/1892); copias del Legajo N° 64 - Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA (fs. 1041); entre otros.

XXIII. JUAN ISIDRO LOPEZ

El 17 de julio de 1985 ratificó ante el Juzgado Criminal y Correccional de GENERAL ROCA la denuncia formulada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera. El día 26 del mismo mes y año declaró ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. Posteriormente, en marzo de 1986 depuso ante el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. Al año siguiente lo hizo ante miembros de la Cámara Federal de Bahía

Cámara Federal de Casación Penal

Blanca constituidos en NEUQUEN, y el 30 de octubre de 2008, ante la Fiscalía Federal de esta Ciudad. Finalmente, el 15 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: JUAN ISIDRO LOPEZ tenía 45 años al momento de los hechos. Trabajaba en Agua y Energía en la ciudad de CIPOLLETTI, con actividad sindical.

En 1975 sufrió un allanamiento en su domicilio, realizado por personal civil y de la Policía de Río Negro comandados por SANDOVAL y QUIÑONES; en el que resultaron detenidos él y su esposa, alojados en la comisaría de esa ciudad, y siendo liberados a los 4 y 3 días, respectivamente.

La misma noche que en el Juzgado de GENERAL ROCA le fue otorgada la libertad por falta de mérito, fue nuevamente detenido a requerimiento del Ejército. Esta vez sindicada en el operativo a SANDOVAL y CAMARELLI. Lo alojan en la Comisaría, para luego conducido a la cárcel de NEUQUEN hasta que se produce el Golpe de Estado de marzo de 1976. De allí fue trasladado, previo paso por la Policía Federal, en avión a la Unidad 6 del SPF (Rawson). Allí estuvo varios meses, hasta que fue conducido a la ESCUELITA en NEUQUEN, junto con RODRIGUEZ, LEDESMA y CACERES, por una comisión terrestre en la que ubica a FARIAS BARRERA. Allí permaneció por un lapso de aproximadamente 10 días, habiendo sido víctima de torturas, que atribuye a GUGLIELMINETTI (GUASTAVINO). Luego, previo paso de un día por la Unidad 9, fue nuevamente trasladado a Rawson, donde fue liberado retornando en colectivo a su domicilio junto con MAZIERES.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hija Juana Esther; Gustavo Jorge MONTI, vecino que presenciara el allanamiento de su vivienda; Pedro Justo RODRIGUEZ, quien recordara el traslado desde Rawson a NEUQUEN; Graciela Inés LOPEZ, detenida en la ESCUELITA; Elías Omar MONJES, quien relatara haber compartido detención en la Unidad 6 SPF; Raúl SOTTO, que lo vio en la Unidad 9 SPF; y Orlando Santiago BALBO, quien se enteró de su detención y

posterior liberación. De igual modo, por Josefa del Carmen SALAS, Marta Inés BRASSEUR y José Luis CACERES, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 44 "LOPEZ"; Legajo N° 26-A "RAGNI" (fs. 53/57, 436/437); Anexo A (fs. 1153/1155); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 250); Legajo 17-A "MENDEZ JD" (fs. 181/185); Legajo 3 "BRAVO" (fs. 81/82, 481/484); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a LOPEZ; causa N° 630-F° 151-Año 1975 del Juzgado Federal de GENERAL ROCA; copias del Legajo N° 64 - Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA (fs. 273, 304/306); Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); entre otros.

XXIV. JUAN CARLOS MAIDANA

El 18 de agosto de 1985 declaró en el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN. Posteriormente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 18 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: JUAN CARLOS MAIDANA, hermano de Pedro Daniel, tenía 17 años al momento del hecho, era estudiante secundario, no militaba en política pero tenía actividad social.

El 14 de junio de 1976 irrumpió en el domicilio familiar -ubicado en Matorras 766 de CUTRAL CO-, un grupo de personas civiles y uniformadas, con los rostros cubiertos y portando armas, quienes lo subieron a un vehículo del Ejército. Luego de preguntarle por Pedro y constatar que ya lo habían retirado de la ENET N° 1, continuaron su marcha hasta la Comisaría de CUTRAL CO. Allí pudo ver a otras personas en su misma situación, reconociendo voces que luego supo eran de Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA y Octavio Omar MENDEZ.

Cámara Federal de Casación Penal

Fue golpeado, vendado e interrogado acerca de las armas y la actividad política que desarrollaba su hermano. Obtuvo su libertad por la tarde del día siguiente.

No hubo orden legal de detención, ni se registró su ingreso en la Comisaría de CUTRAL CO. Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su hermano Pedro Daniel, y también por Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, quien dijo haberlo escuchado en CUTRAL CO.

Lo reseñado encuentra sustento además en la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 55 "Juan Carlos MAIDANA" y Legajo de Compilación de elementos probatorios por el hecho que damnifica a Juan Carlos MAIDANA (fs. 81/95); entre otros.

XXV. PEDRO DANIEL MAIDANA

El 31 de agosto de 1984 realizó presentación ante la Comisión Legislativa de DDHH, a propósito de lo cual declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 30 de octubre de 1985. Finalmente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 17 de mayo del año en curso.

Su caso: PEDRO DANIEL MAIDANA tenía 19 años al momento del hecho, cursaba el secundario y participaba del centro de estudiantes de la ENET N° 1 de PLAZA HUINCUL. Era simpatizante del PRT y de la Juventud Guevarista, integraba grupos de ayuda a presos políticos, militaba en movimientos cristianos y era miembro de la comisión vecinal.

El 14 de junio de 1976 tomó conocimiento que en la ENET N° 1 se estaba llevando a cabo un procedimiento militar.

Apersonado en el lugar preguntaron por él y se lo llevaron detenido rumbo a CUTRAL CO. Se dirigieron a su domicilio -lugar en el que observó que estaban aprehendiendo a su hermano-, y lo condujeron hasta la Comisaría 4ta de dicha localidad, donde vio a otros jóvenes en igual situación, y gran cantidad de policías y militares. Fue vendado, interrogado y golpeado por efectivos uniformados, y picaneado en el interior de un camión estacionado frente a la dependencia policial.

Luego de pasar por el Hospital de CUTRAL CO y ser revisado también en el Comando, el 15 de junio quedó alojado en la Unidad 9 SPF. Allí advirtió la presencia de Dora y Argentina SEGUEL. Al tercer día lo trasladaron en avión, vendado de pies a cabeza, junto a otros detenidos, a un centro clandestino de detención en Bahía Blanca, lugar en el que fue interrogado y golpeado durante unos 15 días.

Regresado a la Unidad 9, compartió detención con BASCUÑAN, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, Sergio MENDEZ SAAVEDRA y otros detenidos de CUTRAL CO. Desde allí fue llevado a la ESCUELITA de NEUQUEN donde permaneció alojado durante 21 días, siendo sometido a golpes e interrogatorios.

En ese lugar ubica a CANCIO, SEMINARIO y PINCHEIRA.

Conforme las constancias adosadas al expediente, fue retirado de la Unidad 9 SPF por el Mayor REINHOLD el 9 de agosto, y entregado en la misma fecha a Sgto. 1º OVIEDO.

Quedó alojado una vez más a la Unidad 9, siendo trasladado tiempo después a la Unidad 6 de Rawson en un vuelo que responde por sus características, al denominado "Operativo Aire 708". En ese Penal estuvo con TOMASEVICH, PINCHEIRA, SEMINARIO, MENDEZ, CANCIO, ALMARZA, ASUAD, MEILAN, TEIXIDO, ACATOLI, PORCEL, BUSTOS y LÁNGELEIN.

Hacia fines de 1978, principios de 1979, fue llevado a la Unidad de Caseros por unos meses, luego de lo cual fue retornado a Rawson. El 22 de agosto de 1981 se le otorgó la libertad vigilada desde el Penal de La Plata (Decretos N° 1116/76 del 28/6/76 y N° 1008/81 del PEN)T. El 8 de marzo de 1982 fue dejado sin efecto su arresto por Decreto N° 483 del PEN.

Durante la audiencia dijeron haberlo visto en la Comisaría de CUTRAL CO Octavio Omar MENDEZ; en la Unidad 9 lo ubicaron Dora SEGUEL, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Edgardo Cristian KRISTENSEN, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Francisco TOMASEVICH; en Bahía Blanca fue advertida su presencia por Dora SEGUEL, quien junto con BUAMSCHA compartieron además el

Cámara Federal de Casación Penal

viaje desde allí a NEUQUEN; en la Unidad 6 de Rawson lo vieron TOMASEVICH y BALBO.

Sus dichos fueron corroborados además por los testigos Omar Adolfo PINCHEIRA y Armando PARIS, quienes lo vieron en la Comisaría; Víctor Ovidio TAPIA, que estaba presente en la escuela al momento de la detención; Juan Carlos MAIDANA, su hermano detenido el mismo día, que lo visitara en Caseros; Horacio René IRAOLA y Raúl QUIROGA VERGARA, quienes pudieron ver cuando le daban asistencia médica en el Comando de la VI Brigada; Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo CUTRAL CO-; Ángela VENIER y Eulogia CANEO de QUIÑEHUAL, médica y enfermera - respectivamente- que lo atendieron en el Hospital de CUTRAL CO-; y Octavio Omar MENDEZ, quien lo ve en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano allí detenido.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura: Legajo N° 15 "MAIDANA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a MAIDANA (fs. 89, 171, 173, 220/233, 259/261); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Declaración indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1286); entre otros.

XXVI. JOSE DELINEO MENDEZ

Con motivo de la desaparición de MENDEZ, sus padres Aurelio (f) y Magdalena BAMONDE hicieron numerosas presentaciones ante el Juzgado Federal de NEUQUEN, como también ante la Honorable Legislatura Provincial, entre marzo de 1977 y fines de 1984. Depusieron en audiencia sus hermanos Octavio Omar MENDEZ el 10/5/12 y Rogelio MENDEZ el 16/5/12, mientras que los testimonios de los primeros se incorporaron por lectura (art. 391 CPPN). De esos dichos surge el siguiente relato.

Su caso: JOSE DELINEO MENDEZ tenía 20 años al momento del hecho y estaba cumpliendo el servicio militar

obligatorio en Junín de los Andes. Militó con Pedro Daniel MAIDANA en movimientos cristianos y de ayuda social.

Fue detenido el 14 de junio de 1976 en el GAM 6 de Junín de los Andes mientras se encontraba bajo bandera. Horas antes su hermano Octavio Omar había sido retirado de la Escuela CPEM N° 6 de CUTRAL CO, a la vez que personal militar se había presentado en el domicilio familiar preguntando por los hijos del matrimonio y por la existencia de material subversivo.

Los primeros días, no tuvieron noticia cierta de su paradero, luego supieron por una carta, que había sido trasladado al BIM 181 de NEUQUEN. Allí lo visitaron con autorización del Mayor FARIAS BARRERA, comentándoles la víctima que había sido sacado varias veces, vendado, a un lugar que no pudo precisar, donde fue torturado e interrogado. En el mes de julio fue llevado a la Unidad 9 donde lo visitaron, hasta que se les informó que había sido trasladado a Rawson. En octubre de ese año, última vez que lo vieron, José Delineo les comentó que había sido muy maltratado durante el traslado a esa Unidad.

A propósito de lo ocurrido se entrevistaron con el Jefe Tte. Coronel OLEA, REINHOLD y FARIAS BARRERA. Este último le informó a su madre que lo habían liberado el 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca y que él mismo se había ocupado del traslado, entregándole sus pertenencias.

Se sabe que MENDEZ, luego de cuatro días de permanecer detenido en Junín de los Andes fue trasladado al Comando VI BIM - Subzona 5.2-, el 18 de junio de 1976. El 10 de julio ingresó a la Unidad 9 y egresó el 9 de septiembre con destino a la Unidad 6 de Rawson en el denominado "Operativo Aire 708".

El 7/7/76 fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1235. Si bien por Resolución N° 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, CANCIO y PINCHEIRA el 3 de noviembre, con destino

Cámara Federal de Casación Penal

al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 fue visto por Edgardo Cristian KRISTENSEN, Pedro Daniel MAIDANA, Ramón Antonio JURE y Orlando Santiago BALBO.

En la Unidad 6 de Rawson compartió detención con todos ellos -excepto KRISTENSEN-, además de Pedro Justo RODRIGUEZ, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Francisco TOMASEVICH.

Declararon en audiencia dando cuenta de lo narrado, sus hermanos Octavio Omar y Rogelio, como así también KRISTENSEN, TOMASEVICH, MAIDANA, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ ALMARZA ARANCIBIA. También testimoniaron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre MENDEZ estando detenidos en la Unidad 6; Eduardo Héctor GONZALEZ, quien supo que estuvo alojado en el BIM 181; y Miriam Stella SEGADO, profesional que integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, la desapariciones ocurridas en esta zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos N° 17 "MENDEZ" y 17-A MENDEZ J.D y MENDEZ O."; Legajo de Compilación de elementos probatorios de J. D. MENDEZ (fs. 73/74, 81); Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9 -folio 8-; Legajo N° 6 "CHAVEZ (fs. 52/53, 54/56); Legajo N° 24 (fs. 64, 119/125, 151/154); Legajo N° 20-A (fs. 129/130); Legajo N° 31 (fs. 279); Legajo N° 4 (1/3, fs. 172/173; Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 179); entre otros.

XXVII. OCTAVIO OMAR MENDEZ

El 18 de marzo de 1985 declaró en el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN; y depuso en audiencia ante este Tribunal el 10 de marzo del año en curso, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: OCTAVIO OMAR MENDEZ, hermano de José Delineo, tenía 15 años al momento del hecho, era estudiante y no tenía militancia política ni social.

El 14 de junio de 1976, aproximadamente a las 20 horas, mientras se encontraba en la Escuela "Margarita Páez", un grupo de militares y policías irrumpieron en el domicilio familiar preguntando a su padre por sus hijos varones.

Alrededor de una hora más tarde fue detenido en la institución escolar por un oficial de apellido VIZCARRA, y conducido en una camioneta F-100 verde, con una veintena de soldados, a la Comisaría de CUTRAL CO. Allí pudo ver a otras personas en su misma condición, entre los que reconoció a Pedro Daniel MAIDANA, MENDEZ SAAVEDRA y CANTILLANA MARCHANT.

Fue golpeado, vendado e ingresado a una oficina donde lo torturaron y le preguntaron insistentemente por su hermano.

La mañana del 15 de junio fue puesto en libertad desde la Comisaría de PLAZA HUINCUL.

No hubo orden legal de detención, ni figura su ingreso en el Libro de entradas y salidas de presos de la Comisaría de CUTRAL CO.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Rogelio MENDEZ y el director de la escuela, Mario GERCECK, quien se encontraba allí el día del hecho; Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Pedro Daniel MAIDANA y CANTILLANA MARCHANT, quienes dan cuenta trato recibido en la Comisaría; y Juan Carlos MAIDANA, que lo vio en la dependencia policial y escuchó que lo torturaban.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 17-A MENDEZ J.D y MENDEZ O." y sus agregados; Legajo de Compilación de elementos probatorios de Octavio Omar MENDEZ (fs. 102/103, 105); Legajo N° 24 (fs. 119/125); Legajo 15 (fs. 132/137); Legajo N° 17 "MENDEZ J.D." (fs.165/173, 209/215); entre otros.

XXVIII. SERGIO ROBERTO MENDEZ SAAVEDRA

Cámara Federal de Casación Penal

En virtud de la presentación efectuada ante la Comisión Legislativa de DDHH, declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 15 de febrero de 1985. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 18 de mayo del año en curso, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: SERGIO ROBERTO MENDEZ SAAVEDRA tenía 39 años de edad al momento del hecho. Era empleado de la construcción, simpatizante del PRT y participaba de actividades gremiales y políticas.

El 9 de julio de 1976 fue detenido en su domicilio de CUTRAL CO, por un grupo de personas encapuchadas y armadas que lo condujeron hasta la Comisaría 4ta. de dicha localidad, tomada en ese momento por el Ejército. Allí lo interrogaron y golpearon. A la madrugada, luego de pasar por una dependencia militar próxima a la ruta 22, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF, donde estuvo alojado con JURE, SEMINARIO, PICHULMAN, ALMARZA, Antonio ORTEGA, SANDRO, los hermanos PENCHULEF y CANCIO, entre otros. En las noches solían sacarlo y someterlo a torturas en un destacamento del Comando ubicado a la altura del actual local comercial Carrefour. Fue liberado una mañana desde esa unidad carcelaria. Tiempo después, personal encapuchado lo detuvo en su domicilio nuevamente. Fue alojado por aproximadamente 20 días en un centro de detención que respondería por sus descripciones a la ESCUELITA, donde fue sometido a torturas.

Una noche lo liberaron en Plottier.

Se advierte que, no obstante la fecha de detención aportada por la víctima, su ingreso a la Unidad 9 SPF data del 15/6/76 y que alguna de las circunstancias apuntadas variaron durante su propio testimonio en el debate.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Octavio Omar MENDEZ, quienes lo vieron en la Comisaría 4ta.; Pedro Daniel MAIDANA y Francisco TOMASEVICH, que estuvieron con él en la Unidad 9; Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, que lo ubica en ambos lugares y fue liberado junto a MENDEZ el 10/7/76; Juan

URIBE, Elías BARRERA, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo; e Isaías QUERCI, que vio en la comisaría el día de la detención Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 34 "MENDEZ SAAVEDERA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs. 105, 106/117, 119, 120, 123, 127/130, 131/133, 134 y 138); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 23/24); y Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); entre otros.

XXIX. RICARDO NOVERO

El 8 de junio de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976; en igual sentido, en el año 2008 depuso en la sede de ese Ministerio Público en NEUQUEN, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: RICARDO NOVERO, tenía 26 años a la fecha de los hechos. Mantenía actividad gremial en la empresa "Kleppe" y militancia peronista. Actualmente se encuentra fallecido.

En marzo de 1976 se constituyó en su casa personal militar preguntado por él. Enterado de ello permaneció escondido dos días y cuando regresó a su domicilio, el 28 de marzo fue aprehendido por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de Río Negro, a cargo del teniente VITON secundado por HUIRCAIN. Lo trasladan en una camioneta verde a un descampado, donde realizan un simulacro de fusilamiento; VITON continuaba al mando, pero esta vez acompañado de QUIÑONES. De ahí es conducido a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde reconoce a SOTTO, RODRIGUEZ y BLANCO, entre otros. Allí es interrogado y torturado. Señaló a QUIÑONES como autor de los golpes.

Durante esa detención fue trasladado en reiteradas ocasiones a un lugar ubicado cruzando un puente, a unos 15 minutos de distancia, donde sufrió tormentos e interrogatorios, sindicando en este caso a QUIÑONES y

Cámara Federal de Casación Penal

VILLALOBO. A posteriori supo que aquel sitio era un Destacamento del Ejército en la Isla Jordán.

Dicha situación se extendió por alrededor de dos o tres meses. Puesto en libertad, relató su padecimiento al Padre Miguel de la Parroquia San Pablo, quien lo habría asentado en un acta. A partir de allí recibió asistencia psiquiátrica, y decidió radicarse en Zapala.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Raúl SOTTO, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILLOS quienes refirieron haber compartido detención en la Comisaría de CIPOLLETTI. Por su parte, la Dra. Gladis Edit. DIOJTAR, psiquiatra que lo atendió con posterioridad, brindó un panorama de su cuadro de salud -expresando que Novero fue llevado por sus familiares por estar afectado con una crisis psicopática, presentando al momento de la consulta alucinaciones e ideas delirantes-; y el Dr. Oscar Raúl PANDOLFI relató su paso por la empresa "Kleppe"

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a NOVERO;

Legajo N° 67 "NOVERO"; entre otros.

XXX. JOSE FRANCISCO PICHULMAN

Con fecha 27/4/84 Feliciano ALCAPAN de PICHULMAN denunció la desaparición de su hijo ante la Comisión Especial Legislativa de los DDHH a consecuencia de lo cual declaró junto a su esposo Victorino PICHULMAN HUENULPAN ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 14/2/85. Depusieron en audiencia ante este Tribunal, ella y su hijo Victorino, el 7 y 8 de junio de este año, respectivamente. De sus relatos surgen los hechos que a continuación se describen.

Su caso: JOSE FRANCISCO PICHULMAN tenía 23 años al momento de los hechos. Pertenecía al grupo juvenil católico de la Iglesia Santa Teresa, del Barrio SAPERE, donde hacía

trabajo social. Militaba en la Comisión Vecinal junto a Celestino AIGO, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO.

De la recopilación de los testimonios brindados en torno al hecho, se conoce que el jueves 12 de agosto de 1976, alrededor de la hora 1, irrumpieron en el domicilio de la calle Alderete s/nº del barrio SAPERE, un grupo de personas armadas que circulaban en vehículos no identificados, los cuales preguntaron por él, llevándose con rumbo incierto.

Distintas son las versiones sobre las Fuerzas que participaron en el operativo (Policía Federal, Policía Provincial, Ejército) aunque coincidentes en que estaban al mando de un militar.

Durante las gestiones realizadas por sus familiares, en el Comando VI BIM, se entrevistaron con el Mayor FARIAS BARRERA, quien primero negó que estuviera detenido, para luego admitir que José Francisco estaba bien, que no había sido hallado culpable y que tal vez no volvieran a verlo porque sus superiores querían enviarlo a Bahía Blanca. Nunca se dictó a su respecto orden legal de detención y a la fecha continúa desaparecido.

En audiencia dan cuenta de lo sucedido su cuñada Amalia CANCIO; Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; el Comisario Alejandro ROJAS, quien recordó haber participado en un operativo en el que buscaban a un tal PICHULMAN; y su hermano

Victorino PICHULMAN (h), quien dijo haber tomado conocimiento por los diarios de su detención en Bahía Blanca y en Rawson.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo Nº 22 "PICHULMAN" y sus agregados, Expediente 4161/85 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de GENERAL ROCA; Expediente 487/2000 del JFN; Exptes. Nº 50227 Nº 50271 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XXXI. MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA

Cámara Federal de Casación Penal

Con motivo de la desaparición de PINCHEIRA, su esposa y sus padres realizaron numerosas presentaciones ante la Justicia Federal de NEUQUEN, el Ejército Argentino y organismos de DDHH, entre 1977 y 1987. Juana ARANDA de PINCHEIRA depuso en audiencia ante este Tribunal el 16 de mayo ppdo., relatando los hechos como a continuación se detalla.

Su caso: MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF.

El 14 de junio de 1976 su esposa fue obligada a abrir la puerta de su domicilio de la calle Tucumán en CUTRAL CO, ingresando un grupo de 3 o 4 militares uniformados y armados junto con su cuñado; procedimiento en el que detuvieron a PINCHEIRA. Este fue uno de los operativos de detención realizados en esa localidad neuquina durante esos días.

A partir de entonces ARANDA realizó sendas gestiones en busca de información y tuvo la oportunidad de visitarlo en la Unidad 9 SPF y en Rawson, entre el 11 y el 16 de octubre de ese año, aunque también supo que estuvo en la Unidad 5 de Roca. Mantuvo entrevistas con el Mayor FARIAS BARRERA, quien en una ocasión le exhibió un acta de libertad de su marido, comentándole que la soltura habría estado a cargo del Mayor REINHOLD en Bahía Blanca. Su hermano también dijo que lo vio en la Unidad 9 muy maltratado y supo que había sido torturado.

Se conoce que PINCHEIRA luego de su paso por la Comisaría 4ta. de CUTRAL CO, fue llevado a la Unidad 9 SPF donde ingresó el 15/6/76 hasta el día siguiente cuando fue entregado al Comando VI BIM - Subzona 5.2. Posteriormente habría sido trasladado en avión a un centro de detención en Bahía Blanca hasta el 1/7/76, fecha en que lo regresaron a la Unidad 9 SPF por disposición del Comando de NEUQUEN. Ciertos testimonios dan cuenta que de allí era retirado y regresaba con evidentes signos de haber sido torturado.

El 9/8/76 fue retirado por el Mayor REINHOLD, entregado al Sgto. 1º OVIEDO y llevado a la ESCUELITA de NEUQUEN, donde fue sometido a tormentos. El 30/8/76 por orden del General SEXTON, el Sgto. Ayte. CASAGRANDE lo entregó en la Unidad 5 de GENERAL ROCA, donde quedó alojado hasta el 8/9/76.

Finalmente, previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la U6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado "Operativo Aire 708".

El 28/6/76 fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto Nº 1116. Si bien por Decreto Nº 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, MENDEZ y CANCIO, el 3/11/76, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Hasta la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos surge que de CUTRAL CO a la Unidad 9 fue trasladado al menos con Dora SEGUEL y Francisco TOMASEVICH. En ese establecimiento carcelario compartió detención con Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ y Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Orlando Santiago BALBO, Pedro Justo RODRIGUEZ, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Ramón Antonio JURE, José Luis CACERES y SEGUEL; esta última, también lo vio en un traslado a Bahía Blanca. En la ESCUELITA de NEUQUEN estuvo con Pedro MAIDANA. En la Unidad 6, con MAIDANA, CANCIO, SEMINARIO, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ, JURE, CACERES, ALMARZA ARANCIBIA, Carlos KRISTENSEN, TOMASEVICH y José Delineo MENDEZ; entre otros.

De todos ellos declararon en audiencia SEGUEL, TOMASEVICH, MAIDANA, CANTILLANA MARCHANT, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ y ALMARZA ARANCIBIA. Además lo hicieron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre PINCHEIRA estando detenidos; Agustín Salvador MEZA, quienes dan cuenta del operativo CUTRAL CO; Octavio Omar MENDEZ, que lo vio en una visita a su hermano en la Unidad 9; Juan Carlos MAIDANA y MENDEZ SAAVEDRA, quienes

Cámara Federal de Casación Penal

relatan el operativo CUTRAL CO; y Miriam Stella SEGADO, que integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, la desapariciones ocurridas en esta zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos 24 y 24-A "PINCHEIRA" y sus agregados Exptes. 109, 49410, 50145 y 49521 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Legajo Personal de Y.P.F. de PINCHEIRA N° 83735; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente a Miguel Ángel PINCHEIRA (fs. 56/58, 114/115, 189); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 132/137, 248/250, 334, 439/440); Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 1/4, 138); Legajo N° 13 "KRISTENSEN" (fs. 1/2); Legajo N° 17 "J. D. MENDEZ" (fs. 88, 95/98, 165/173, 199); Legajo N° 17-A "J.D. MENDEZ y O. MENDEZ" (fs. 181/185); Legajo N° 31 "SEMINARIO" (fs. 279); Legajo N° 4 "CANCIO" (fs. 242, 250); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/56); y Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la U9 SPF (Folio 8); entre otros.

XXXII. RAUL ESTEBAN RADONICH

El 2 de febrero de 1984 realizó una presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año declaró ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de abril. El 8 de febrero de 1985 prestó testimonio ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en las causas N° 583/84, 503/84 y 569/84. El 27 de marzo del mismo año nuevamente testimonió ante el Juez Federal local. El 12 de junio de 1986 declaró ante el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, y el 14 de enero de 1987 depuso ante un magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad. En el mes de abril de 2007 declaró ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN. Finalmente, el 27 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: RAUL ESTEBAN RADONICH tenía 21 años al momento de los hechos. Había militado en la Juventud Peronista.

Fue detenido por primera vez el 13 de enero de 1977 en su lugar de trabajo en NEUQUEN, por tres personas que se identificaron como de la Policía Federal. Lo trasladaron en un Ford FALCON a un lugar cercano al aeropuerto, donde fue tabicado a una cama, interrogado y torturado. La madrugada del 19 de ese mismo mes es liberado en un descampado en la zona de SENILLOSA, con la consigna de que su padre levantara la denuncia que había formulado ante la Policía Federal. Lo que así hicieron. En el año 1984, en una inspección ocular organizada por la Comisión Legislativa de DDHH, junto con LUGONES, GIMENEZ y otros mas, pudieron reconocer el lugar de encierro, siendo éste la denominada ESCUELITA sita en los fondos del Batallón.

El 4 de abril del mismo año fue nuevamente aprehendido, esta vez por personal del Ejército, y conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN), donde ubica a GIMENEZ, a quien había conocido en su anterior detención, también a RUIZ y DE FILIPPIS. Allí permaneció hasta el 29 de junio, que fue puesto en libertad, con la consigna de presentarse al día siguiente junto con su padre ante REINHOLD.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hermana Marta -quien recordó las evidentes señales de tortura que su hermano padeció-; Carlos Eli DE FILIPPIS, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por José Antonio GIMENEZ, David Leopoldo LUGONES y Carlos Alberto NAVARRETE cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a RADONICH; Legajo N° 25 "RADONICH"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 248); Legajo N° 10 "GIMENEZ" (fs. 12/15, 24/27, 33, 90); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 476); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 346 y 348); Informe de la Secretaría de

Cámara Federal de Casación Penal

Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; Anexo "A" (fs. 782/783); Expediente N° 22 F° 55/77 "RADONICH Raúl Esteban s/denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio RADONICH" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Expediente 50224 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad al ciudadano Raúl Esteban RADONICH s/solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XXXIII. VIRGINIA RITA RECCHIA.

Prestó declaración el 8 de agosto de 1985 en la Ciudad de Buenos Aires, dando cuenta de su detención ilegal. Con fecha 20 de diciembre del mismo año depuso ante el Juzgado Federal de NEUQUEN y el 23 de enero de 1986, ante el JIM N° 11. En virtud de su estado de salud no pudo comparecer a la audiencia de debate, incorporándose por lectura sus testimonios (art. 391, inciso 3° CPPN).

Su Caso: VIRGINIA RITA RECCHIA al momento de los hechos tenía 25 años, era empleada de Hidronor y esposa de Carlos Alberto SCHEDAN, quien había militado en el PRT en Tucumán durante 1973. En 1974 ambos habían sido detenidos en una manifestación política y a fines de ese año o principios del siguiente, su domicilio fue allanado por la Policía Federal.

El 11 de junio de 1976 personal del Ejército Argentino se presentó en su vivienda en NEUQUEN, exhibiendo un orden de detención contra Carlos SCHEDAN. Ante su ausencia, luego de allanar el domicilio, detuvieron a RECCHIA. La subieron a un patrullero junto a su hija de dos años de edad, y la condujeron hasta la Alcaldía Provincial, previo paso por la casa de BOURGIN, dejando a su cuidado la menor, hasta que fue recogida por su abuela (Mary Ruth PRICE).

En la Alcaldía RECCHIA fue alojada primero con presas comunes, y luego en una celda individual por el lapso

de un mes sin posibilidad de recibir visitas. Allí fue interrogada, cree que por Policía Federal, y una semana después llevada por tres personas -al menos una de ellas del Comando- a un lugar silencioso y alejado que por su descripción coincide con el centro clandestino de detención la ESCUELITA. Allí fue vendada, atada de manos, abusada y torturada con descargas eléctricas.

En el mes de septiembre del año 1976 fue trasladadas en un avión de la Provincia de NEUQUEN a la Unidad 4 de Bahía Blanca, donde permaneció detenida alrededor de cinco meses.

Allí quedó alojada con Gladis SEPULVEDA, Elida SIFUENTES y María Emilia SALTO, entre otras. Luego fue trasladada a la Cárcel de Villa Devoto de Capital Federal y desde allí se le otorgó la libertad vigilada en noviembre de 1978 (Decreto 2725 del PEN), dejándose sin efecto el arresto en junio de 1979 (Decreto 1299/79 PEN).

Sus dichos fueron corroborados en el debate por su amiga Jacqueline Magdalena BOURGIN, a quien encomendó el cuidado de su hija el día de la detención; Mario PIERI, esposo de BOURGIN en aquel momento, quien hizo gestiones a su respecto; Gladis SEPULVEDA y Elida Noemí SIFUENTES, quienes dijeron haber conocido a RECCHIA en la cárcel de Bahía Blanca; y Pedro Diógenes VAZQUEZ, quien dijo no conocer a la víctima, aunque reconoció su firma en actas anteriores en las que recordó su caso.

En igual sentido obra la prueba instrumental que se detalla a continuación, agregada por lectura con conformidad de las partes, a saber: Legajo 27 "RECCHIA; Legajo 29 A "SCHEGAN" (fs. 36/38, 46/47, 73/75, 94, 238/239, 240/241 - Decreto 2725 PEN-, fs. 242 -Decreto 1299 PEN- y fs. 387/391), Legajo N° 8 "DOMINGUEZ" (fs. 159/161); Anexo A (fs. 782, fs. 1803/1804, 1142/1143); Informe del Servicio Correccional - Ficha de la División Judiciales- y fotografías de Virginia RECCHIA, reservadas en autos, entre otros.

XXXIV. RUBEN RIOS

Cámara Federal de Casación Penal

Radicó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro el 6 de junio de 1984. Depuso a su vez ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA el 9 de agosto de 1985 y ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN el 4 de diciembre de 2007. Por último testimonió en audiencia ante este Tribunal el 8 de junio del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: RUBEN RÍOS al momento del hecho tenía 33 años y era delegado gremial en la empresa Agua y Energía, Presidente de la Junta Vecinal de Barrio Norte y militaba en la Juventud Peronista.

La madrugada del 17 de agosto de 1976 tocan el timbre de su casa ubicada en la ciudad de GENERAL ROCA, sujetos que se identificaron como policías, vestidos de civil con sus rostros semicubiertos, amenazándolo con un arma para que los acompañe a la Comisaría. Una vez detenido e ingresado al vehículo en el que lo trasladaban intentó escapar y fue rodeado por varias personas y colocado en el baúl, lugar desde el que logró salir durante el trayecto, liberándose de sus captores a la altura de la Policía Caminera ubicada en el Puente Carretero que une CIPOLLETTI y NEUQUEN. Luego de ser asistido por el guardia y comunicarse a la casa de sus familiares con Juan Carlos VAZQUEZ, fue trasladado en una camioneta Dodge del Ejército al Hospital de NEUQUEN.

Después de su paso por la dependencia de alguna Fuerza no identificada fehacientemente -confrontar sus dichos en audiencia con constancias del Legajo N° 64 Anexo VIII y Libro de Detenidos de la U9-, fue alojado en una instalación que por las señas aportadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí escuchó que había otros prisioneros, pero no pudo identificarlos. En ese lugar, en el que permaneció 22 días, fue interrogado y torturado. La noche del 9 de septiembre de 1976 fue introducido en la parte trasera de un automóvil junto a otras personas, y liberado en cercanías de su domicilio.

Habiendo transcurrido unos tres o cuatro meses desde que RIOS se reintegrara a su trabajo en "Agua y Energía", comenzó a recibir anónimos, exigiéndole que se presentara en las direcciones que se le indicaba, bajo amenazas de lastimar o secuestrar a miembros de su familia. Incluso, en una oportunidad le dijeron que tenía 24 horas para suicidarse, lo que lo indujo, el 10 de junio de 1977, a dispararse en la cabeza; a consecuencia de lo cual, perdió el ojo derecho.

Nunca estuvo detenido a disposición del PEN.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Elsa Ester RIVAS, su esposa en aquel entonces, quien dio un pormenorizado relato de las gestiones realizadas a propósito de lo ocurrido; Juan Carlos VAZQUEZ, quien recibió el llamado de RIOS desde la Policía Caminera; Carlos Alberto GALVAN, testigo de su escape del vehículo en el que era trasladado de GENERAL ROCA hacia esta Ciudad; Miguel Ángel ACOSTA, vecino que da cuenta de su detención; y María Graciana MILLER, vecina y abogada que colaboró con la familia en las averiguaciones por su paradero.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 8 "DOMINGUEZ" (fs. 105/106); Legajo N° 64 Anexo VIII (fs. 7, 53/54 y 67); Legajo N° 3 (fs.41/43); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 99/109); entre otros.

XXXV. PEDRO JUSTO RODRIGUEZ:

Radicó denuncia el 5 de abril de 2006 ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, dando cuenta de su detención ilegal.

En 16 y 17 de diciembre de 2008 prestó declaración ante la Fiscalía Federal local. Finalmente, el 15 de junio de 2012 depuso en audiencia ante este Tribunal, como a continuación se relata.

Su caso: PEDRO JUSTO RODRIGUEZ tenía 34 años al tiempo de los hechos, militaba en la Juventud Peronista y se

Cámara Federal de Casación Penal

desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de CINCO SALTOS desde el 25 de marzo de 1973.

Fue detenido el 30 de marzo de 1976 en su domicilio particular en CINCO SALTOS, por una comisión integrada por personal militar armado y policía de la Provincia de Río Negro. De su vivienda le sustrajeron un proyector de diapositivas, una cámara de fotos, documentación y libros, entre otros elementos. Luego de su paso por la Comisaría de CINCO SALTOS, fue llevado a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde se entrevistó con el Teniente 1º Gustavo VITON y fue interrogado por el Oficial Policial Miguel Ángel QUIÑONES.

Fue trasladado por personal policial a la Unidad 9 SPF y alojado con políticos de la zona. En una oportunidad lo retiraron de allí, recordando haber estado con un oficial de la Policía Federal de apellido SOZA, quien lo amenazó para que hablara, y luego, con GUGLIELMINETTI y otra persona de aspecto impecable. Allí fue golpeado, interrogado y regresado ese mismo día a la unidad carcelaria.

En la Unidad 9 estuvo alojado con Orlando Santiago BALBO, Miguel Ángel PINCHEIRA, Francisco TOMASEVICH, Ramón Antonio JURE, GOYCOCHEA, Orlando CANCIO, los hermanos KRISTENSEN, Javier SEMINARIO, y otros detenidos procedentes de Cutral-Co y del barrio SAPERE.

En el mes de septiembre fue trasladado junto a unos 20 prisioneros en un avión de la FFAA, a la Unidad 6 de Rawson, custodiados por personal penitenciario, quienes durante el viaje los golpearon salvajemente y amenazaron con arrojarlos al mar. Allí advirtió la presencia de CACERES, ALMARZA y detenidos de CUTRAL CO -ello se corresponde con el denominado "Operativo Aire 708" del 9/9/76, de acuerdo a las constancias del expediente-.

El 4 de noviembre de 1976 es retornado a la Unidad 9 SPF junto con CACERES, LEDESMA y LOPEZ. Reconoció a FARIAS BARRERA durante el trayecto. Al arribar ese día advirtió la presencia de Enrique TEIXIDO en el lugar.

Al cabo de unos días fue retirado por personal militar, vendado y trasladado a un lugar que más tarde supo se trataba de la ESCUELITA, donde fue interrogado, amenazado y torturado. Allí vio nuevamente a los detenidos CACERES, LOPEZ y LEDESMA; también mencionó a dos chicas provenientes de Paraná, que en virtud de los testimonios recogidos, se trataría de Graciela Inés LOPEZ y Marta Inés BRASSEUR.

Tiempo después fue reintegrado a la Unidad 9 y trasladado una vez más a la Unidad 6 SPF en un avión FFAA junto con LEDESMA, LOPEZ, CACERES y OBEID. Permaneció allí hasta diciembre de 1978 que fue conducido al Hospital del Penal de Villa Devoto a raíz de un problema pulmonar causado por las torturas. De vuelta en Rawson, le es comunicado su traslado a Buenos Aires, donde estuvo unos 10 días en la Alcaidía de la PFA y fue liberado para partir al exilio el 1 de abril de 1979 (Decreto 395/78 del PEN, del 9/2/78) con destino a la ciudad de Londres, donde reside actualmente.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Edgardo Kristian KRISTENSEN y Orlando Santiago BALBO, quienes estuvieron junto a él en la Unidad 9; Eduardo Guillermo BUAMSCHA y Luis Guillermo ALMARZA quienes lo vieron en la Unidad 9 y en Rawson; Víctor SANSOT, cuya firma luce al pie del acta donde consta su traslado del 20/4/76 a la Delegación local de la PFA; y Juan Isidro LOPEZ, con quien fue trasladado desde Rawson a NEUQUEN y tiempo después compartieron detención en la ESCUELITA. Por su parte, Graciela Inés LOPEZ dijo haber estado en la ESCUELITA en noviembre de 1976 junto a BRASSEUR, y recordó a un hombre al que oía que torturaban, que trataba de calmarlas.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 39 "RODRIGUEZ"; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a RODRIGUEZ; Libro de Ingreso y Egresos de Detenidos de la U9 (folio 7); Legajo 45 RIVERA (fs. 45/46); Libro Médico de la Unidad 9 (folios 341/343, 347 y 420); Legajo 17-A "MENDEZ J.D - MENDEZ O." (fs. 181/185) y Legajo 42 "CACERES" (fs. 2/3); Declaración

Cámara Federal de Casación Penal

testimonial de Ramón Antonio JURE (fs. 9425/428 del principal), Legajo 4 "CANCIO" (fs. 95/97) y Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 132/133, 145 y 156); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 439/440); Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos de la Unidad 6 (folio 405); Legajo "LEDESMA" (fs. 2/3); LEGAJO 64 (fs. 304 y 306); Anexo A (fs. 173, 1097 2083/2084); Legajo 24 A PINCHEIRA (fs. 183/185); Legajo 4 "CANCIO" (fs. 196/197); Legajo 33 "TROPEANO - KRISTENSEN" (fs. 312/313), Legajo 44 "LOPEZ" (fs. 89/90); Legajo 66 "SOTTO" (fs. 8); entre otros.

XXXVI. JAVIER OCTAVIO SEMINARIO RAMOS

Con fecha 22/5/79 Rita Graciela CANTERO interpuso habeas corpus en el Juzgado Federal de NEUQUEN por la desaparición de su concubino, sin resultado favorable. El 4 de mayo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH de esta ciudad, ratificando sus dichos en la Justicia el 4 de junio de 1985; también depuso ante el Comando de la VI Brigada el 9 de enero de ese año. Finalmente, declaró en audiencia ante este Tribunal el 6 de junio del corriente año, en los términos que se relatan a continuación.

Su caso: JAVIER OCTAVIO SEMINARIO RAMOS al momento de su detención tenía 29 años. Militó en el Peronismo de Base y mantuvo una participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue. En 1972 había sido detenido por infracción a la Ley 17.401 de "actividades comunistas". A su vez participaba en la Comisión Vecinal del barrio SAPERE.

Fue detenido en su domicilio el 21 de agosto de 1975, junto a su concubina Rita Graciela CANTERO y su suegra Lucía JARA CANTERO, en un operativo conjunto protagonizado por fuerzas policiales en el barrio SAPERE. Al día siguiente fue liberado, y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento policial, oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25/8/75 -Decreto N° 2256/75-.

Sus familiares realizaron infructuosas averiguaciones en dependencias policiales, en el Comando del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenida por su esposa con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad firmada por SEMINARIO con fecha 4/11/76.

Fue alojado en distintos establecimientos carcelarios.

Al cabo de unos meses de permanecer en la Comisaría 1º de NEUQUEN, fue trasladado a la Unidad 9 SPF el 27/3/76, donde permaneció hasta el 10/8/76. En esa fecha fue retirado junto con CANCIO por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1º OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, donde fue sometido a sesiones de tortura.

El 30/8/76 por orden del General SEXTON, bajo la custodia del Sgto. Ayte. CASAGRANDE del DI 182 de NEUQUEN, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre. De allí, previo paso por la Unidad 9 SPF fue conducido a la Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre, en el denominado "Operativo Aire 708".

Si bien por Decreto Nº 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a CANCIO, MENDEZ y PINCHEIRA el 3/11/76 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos surge que en la Unidad 9 estuvo al menos con Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, el que recordó que se alojaba con Seminario en el Pabellón 1 de la Unidad donde un día Seminario volvió de un interrogatorio tan golpeado que no podía comer, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Orlando CANCIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En Rawson compartió prisión con todos ellos -a excepción de MENDEZ SAAVEDRA- y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Carlos KRISTENSEN, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco

Cámara Federal de Casación Penal

TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. En la ESCUELITA fue visto por Pedro Daniel MAIDANA.

En la audiencia de debate declararon sobre el caso: JARA CANTERO quien remarcó que en la alcaidía uniformados golpeaban a Seminario, habiendo realizado los trámites en la OEA y la Embajada de Perú para la obtención de su libertad, CANTERO, RODRIGUEZ, BALBO, P.D. MAIDANA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA y TOMASEVICH; además, dieron cuenta de lo ocurrido, Nelly CURIMAN y Amalia CANCIO -vecinas del barrio SAPERE-; Alejandro ROJAS, que presenció los operativos del barrio; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, las desapariciones de las víctimas del Barrio SAPERE; Edgardo Kristian KRISTENSEN y Octavio MENDEZ.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 31 "SEMINARIO (fs. 1/2, 23, 97/118, 123, 143/145, 178/179, 193/211, 244/245, 278); Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar 93 (fs. 14, 27/30, 88, 106, 109, 167); declaración de Ramón JURE obrantes a fs. 9425/28 de la causa; Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Legajo 4 "CANCIO" (fs. 1/3, 61, 95/97, 154/157, 158, 172/173, 242, 250); Legajo 13 (fs. 1/2 y 26); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 1, 2/3, 4, 5/7, 9/10, 11, 12/14, 15/26, 49/58, 61/70, 75, 101; Legajo 1 (fs. 52/57, 132/133); Legajo 17 (fs. 60, 88, 198/199); Legajo 17 A (fs. 181/185); Legajo 24-A (fs. 121, 129, 130); Anexo A (fs. 159); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288); entre otros.

XXXVII. RAUL SOTTO

El 31 de mayo de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, detallando la detención ilegal que sufriera en 1976; y en igual sentido, en el año 2008 expuso en la sede de dicho Ministerio en NEUQUEN.

Finalmente, durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 27 de abril del corriente, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: RAUL SOTTO, tenía 25 años a la fecha de los hechos. Era empleado en el Hospital de CIPOLLETTI y militaba en el Movimiento Justicialista.

Dos o tres días posteriores al golpe de Estado de 1976, su domicilio particular fue allanado por efectivos de la Policía de Río Negro y del Ejército Argentino. Al día siguiente, miembros de la Policía Federal se presentaron en su lugar de trabajo, procediendo a su detención y conducción a la Delegación NEUQUEN, donde fue interrogado y golpeado - circunstancia que niega en la misma declaración a preguntas de la Dra. LABAT-, y puesto en libertad. Debe dejarse aclarado que las circunstancias apuntadas varían reiteradamente en los propios dichos de SOTTO en su deposición en el debate, quien refiere que las imprecisiones obedecen al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

A una semana de estos sucesos, personal de la policía rionegrina se presentó en el Hospital, siendo arrestado y trasladado a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde pudo ver a NOVERO, CONTRERAS, Juan Domingo PAILOS, entre otros. Allí fue interrogado y torturado, sindicando en tales episodios a MARTINEZ, QUIÑONES y DEL MAGRO. Luego fue trasladado, junto con los hermanos Juan y Julio PAILOS, por personal policial en un vehículo militar a la Unidad 9, previo paso por la Policía Federal y el Comando del Ejército en NEUQUEN, donde permanecieron alrededor de una semana, hasta que obtuvieron su libertad. Allí vio a Juan Isidro LOPEZ.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por su hermana Alicia SOTTO y Elba Noemí SANCHEZ, quien supo por comentarios de su detención; por su parte, Oscar Dionisio CONTRERAS, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS refirieron

Cámara Federal de Casación Penal

haber compartido algún tramo de su detención. En igual sentido declaró Ricardo NOVERO ante las Fiscalías Federales de GENERAL ROCA y NEUQUEN, actas que se encuentran agregadas por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a SOTTO; Legajo N° 66 "SOTTO"; copia del Legajo Personal de SOTTO, del Hospital de CIPOLLETTI; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 6 Orden 154); fotocopia del Libro de Ingreso y Egreso de la Comisaría de CIPOLLETTI (30/3/76 - 4/4/76); entre otros.

XXXVIII. FRANCISCO TOMASEVICH

El 31/3/06 declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN. El 14 de junio del corriente año depuso en audiencia ante este Tribunal, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: FRANCISCO TOMASEVICH al momento del hecho tenía 29 años, era delegado gremial en YPF y militaba en el PRT.

El 14 de junio de 1976 mientras se cambiaba para ir a trabajar, personal militar armado ingresó a su domicilio sito en CUTRAL CO. Fue conducido en un jeep del Ejército hasta la Comisaría 4ta. de la localidad, donde fue recibido por personas de civil, vendado y esposado. Allí fue interrogado y torturado. A las 5 ó 6 de la mañana fue trasladado en un camión color azul junto a otros detenidos, con destino a NEUQUEN. Pudo reconocer durante el trayecto a PINCHEIRA y ALMARZA. Previo paso por el Comando, fue alojado en la Unidad 9. Allí vio a Sergio MENDEZ, BALBO ALMARZA, MAIDANA, QUINTANILLA, BASCUÑAN, los hermanos KRISTENSEN, CACERES y ORTEGA.

Tres meses más tarde fue trasladado a la Unidad 6 SPF, en el denominado "Operativo Aire 708". En Rawson permaneció unos años, durante los cuales fue sometido a un régimen carcelario severo y numerosos castigos. Allí

compartió alojamiento con BUAMSCHA, SEMINARIO, ALMARZA, RAIGO, PINCHEIRA, MENDEZ, COSTA, Carlos KRISTENSEN, MAIDANA, CANCIO y ALVAREZ.

Posteriormente fue trasladado a Coordinación Federal, y al cabo de unos meses partió al exilio con destino a Suecia.

Conforme las constancias obrantes en autos, el 7/776 quedó detenido a disposición del PEN (Decreto N° 1235); estuvo alojado en la Unidad 9 desde el 15/6/76 hasta el 9/9/76. Ese día ingresó a la Unidad 6 y data su egreso el 24/9/79.

Corroboraron sus dichos en audiencia, los testigos Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quienes lo vieron en la Comisaría de CUTRAL CO; CANTILLANA MARCHANT y RODRIGUEZ, quienes lo vieron en la Unidad 9; Pedro MAIDANA y BALBO, que compartieron detención en la Unidad 6; Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo CUTRAL CO-.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 38 "TOMASEVICH"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs.29, 31, 32, 33/36 y 37/38); Legajo Penitenciario del nombrado; Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 141, 155 y 179/185); Legajo 3 "BRAVO PAILLALEF" (fs. 481/484); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); entre otros.

XXXIX. JORGE AMERICO VILLAFAÑE

El 13 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes.

Su caso: JORGE AMERICO VILLAFAÑE, tenía 30 años a la fecha de los hechos, y era comerciante. Actualmente se encuentra fallecido.

Cámara Federal de Casación Penal

El 2 de septiembre de 1976 fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Luis Alfredo GENGA, en la vivienda de aquellas, donde se encontraba circunstancialmente, por su actividad de venta de prendas de vestir. Junto al último de los nombrados fue conducido en un vehículo, a un lugar que no puede precisar. Allí fue interrogado, y el día 10 de septiembre fue liberado a la vera de la Ruta 22 a la altura de Arroyito, junto a Silvia BOTTINELLI.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con él. De igual modo, por el testimonio de Margarita del Carmen WALPEN, agregado por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 72 "VILLAFañE"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFañE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a VILLAFañE; Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15, 16/22, 23); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros...."

Pues bien, los hechos relatados por el a quo encuentran sustento en la prueba debidamente reseñada por el tribunal y, en definitiva, no han sido materia de crítica de

los recurrentes, más allá de algunos ataques a la credibilidad de los testigos, lo que será materia de tratamiento más adelante.

De tal suerte, me abocaré a analizar si la atribución de responsabilidad de los imputados o su bien su absolución, se adecua efectivamente a la prueba reseñada o bien, existen supuestos de arbitrariedad en el mismo.

8. Cuestiones específicas en orden a la autoría

Iniciando el análisis de la cuestión de la autoría, no puede soslayarse, como primer hito dogmático, la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

En efecto, los cargos que ostentaban cada uno de los imputados y que a continuación se detallarán, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de

Cámara Federal de Casación Penal

deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que si bien el tribunal a *quo*, canalizó la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial status de los involucrados.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcional.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: "En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su

Cámara Federal de Casación Penal

conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar" (Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda - en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der*

Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento per sé, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el

Cámara Federal de Casación Penal

de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con

fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

9. Responsabilidad de los imputados en los hechos

El tribunal realizó primeramente una serie de observaciones relativas a los funcionamientos de la guarnición militar del Neuquén y fuerzas de seguridad agregadas a su dependencia operacional.

Así, sostuvo que "...[s]i bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI (BIM VI; a la sazón, asiento de mando de la Subzona de Seguridad 5.2) con sede en esta capital. El Comando disponía de un estado mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), jefaturas que dependían en sus misiones específicas de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Los textos legales citados párrafos arriba informan de manera suficiente la misión prioritaria del Comando, sus dependencias y fuerzas concurrentes, elementos destinados a ejecutar, prioritariamente para la época, la denominada "lucha contra la subversión".

Lo dicho patentiza de forma genérica aunque no menos cierta, la inexorable vinculación y conocimiento de todos los implicados en tanto dispusieron de los recursos a su mando en contra del denominado "enemigo común" en el lenguaje y la literatura de la época.

Con base en esta misma ciudad capital se asentaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, designado a su vez asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. La citada área abarcaba los Departamentos de Confluencia, Provincia del NEUQUEN, y GENERAL ROCA, Provincia de RIO NEGRO, zonas estas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

Cámara Federal de Casación Penal

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un Jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con "aptitudes especiales en inteligencia". Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

A su vez fueron utilizadas, hasta donde se pudo conocer, la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal Argentina; las comisarías provinciales de CIPOLLETTI (RIO NEGRO) y CUTRAL CO (NEUQUEN), ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. También se utilizaron las Unidades del Servicio Penitenciario Federal con asientos en NEUQUEN, GENERAL ROCA y RAWSON (Unidades 9, 5 y 6 respectivamente); y la Alcaldía Provincial del NEUQUEN.

Ocasionalmente se comprobó la utilización de recursos de Gendarmería Nacional, Agrupación Junín de los Andes, (NEUQUEN) e intervención del Jefe de la Escuela Militar de Montaña con asiento en San Carlos de Bariloche (RIO NEGRO), en al menos una orden de detención.

Cabe agregar que en los traslados de detenidos entre esta región y las ciudades de Bahía Blanca (BUENOS AIRES), RAWSON (CHUBUT) y BUENOS AIRES (CAPITAL FEDERAL) fueron constatados la utilización alternativa e indistinta de transportes terrestres y aviones, estos últimos presumiblemente, de fuerzas armadas (EA, ARA, o FAA). En los traslados aéreos también se constató la participación de personal penitenciario federal...".

Sentado lo expuesto, analizó puntualmente la situación de cada uno de los imputados, comenzando por los miembros del Ejército Argentino.

a. Oscar Lorenzo Reinhold

El epigrafiado por condenado por los hechos en los cuales resultaran damnificados Balbo, Kristensen, Barco de Blanco e hijos menores, Blanco, Soto, Contreras, Novero, Rodríguez, Recchia, Tomasevich, Octavio Méndez, Pincheira, Pedro y Juan Carlos Maidana, Méndez Saavedra, Almarza, Cantillana Marchant, José Méndez, Cancio, Seminario Ramos, Pichulman, Aigo, Rios Inostroza Arroyo, Genga, Villafañe, Silvia y María Bottinelli, Liberatore, López, Cáceres, Giménez, Radonich, Berstein, Barreto, Joubert y Coppolecchia.

Para ello, tuvo en cuenta que a la época de los hechos se desempeñó como Jefe División-II Inteligencia, G-2, (10/12/76 al 26/01/79; con el grado de Mayor, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura; desde el 31/12/76 con el grado de Teniente Coronel).

Asimismo, consideró que Reinhold, era la "cara visible" en el Comando, ya que recibía a los familiares, amigos e interesados de las víctimas junto a Farías Barrera, conforme las declaraciones prestadas por Elsa Kristensen, Rivas, Mabel Radonich, Rogelio Méndez, Juana Aranda, y Galván.

Por otro lado, recordó que por, reglamento, era responsabilidad del G-2 la reunión de todos los campos de interés vinculados inteligencia militar, para lo cual cumplía la labor de coleccionar información sobre "escenarios" y "objetivos", como también concretar trabajos de contrainteligencia en el área, especialmente en lo vinculado a la tarea prioritaria de ese tiempo denominada "lucha contra la subversión".

De tal suerte, y a partir del rol funcional que cumplía como agente de inteligencia, le atribuyó al imputado la participación en los hechos que damnificara a las personas mencionadas, para lo cual tuvo en consideración "*...la clandestinidad e ilegalidad aplicada para la ejecución del*

Cámara Federal de Casación Penal

plan sistemático de represión, ha comprometido de forma evidente la adquisición de pruebas directas en contra del enjuiciado. No obstante ello, este extremo bajo ningún punto de vista puede dispensarlo de los hechos que se endilgan, y menos aún resultar un elemento que comprometa las aseveraciones de los damnificados y testigos del caso en su contra, afirmaciones estas sostenidas a través de las instancias y los años sin mayores diferencias, y que siempre lo han colocado en el mismo papel..."

Se agravió la defensa de Reinhold respecto de la atribución de responsabilidad a su pupilo por cuanto la misma se fundó en declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate.

Vale destacar que dicha queja ya fue rechazada, por lo que la prueba cuestionada tiene plena validez y puede ser debidamente utilizada para sustentar la responsabilidad del encartado.

Así las cosas, no se advierte de la construcción efectuada por el tribunal falencia alguna que la resienta como acto jurisdiccional válido en la medida que construyó la responsabilidad del imputado en base a elementos concretos de la causa.

De tal suerte, los embates de la defensa, relativos a la falta de precisión respecto de los hechos imputados no puede prosperar en la medida que la función que cumplía Reinhold en el marco de las actividades desarrolladas en su área de influencia.

Por otro lado y en orden a la credibilidad de los testigos, cabe recordar que si bien esta Cámara tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida en el precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable la impresión que causó el testimonio de esta persona, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a los relatos de los damnificados los cuales se mostraron como concordantes y contestes con sus declaraciones de la etapa de instrucción.

En razón de lo expuesto, los agravios de la defensa deben ser rechazados.

b. Coronel Enrique Braulio Olea

El mencionado fue condenado por los hechos en los cuales fueran damnificados Balbo, Kristensen, Barco de Blanco e hijos menores, Blanco, Soto, Contreras, Novero, Rodríguez, Recchia, Tomasevich, Octavio Méndez, Pincheira, Pedro Maidana, Méndez Saavedra, Almarza, Cantillana Marchant, José Méndez, Cancio, Seminario Ramos, Pichulman, Aigo, Rios, Inostroza Arroyo, Genga, Villafaña, Silvia y María Bottinelli, Liberatore, López, Cáceres, Giménez, Radonich, Berstein, Barreto, Joubert y Coppolecchia

Para ello, tuvo en consideración que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén (BRE 4629) entre 06/12/75 al 11/11/77; y del Área de Seguridad 5.2.1.

Asimismo, se valoró el testimonio de Rogelio Méndez, que contó a su vez con la ratificación de su hermano Octavio, Benedicto Vera Urrutia y Héctor González.

De tal suerte, coligió el a quo que "...[e]l Batallón era un engranaje principal de la Gran Unidad de Combate que representa el BIN VI, poseyendo todo tipo de recursos humanos y técnicos destinados a la labor de ingeniería militar, incluidas compañías de combate. En aquel tiempo cumplían incluso funciones de "acción cívica" en toda la región, tales como construcción de puentes, realización de cordones cunetas, asfaltado de calles, etc...". En base a estos elementos, responsabilizó al encartado por los hechos por los que fuera acusado.

Pues bien, los agravios de la defensa en orden a la construcción de responsabilidad de Olea, deben deslindarse en dos ejes concretos. Por un lado, en cuanto a la ausencia de

Cámara Federal de Casación Penal

jurisdicción del condenado en el marco de la actividad del Batallón a su cargo y por el otro, en la materialidad misma de los hechos motivos de reproche y la conexión de Olea con los mismos.

Respecto del primero de los agravios, cabe recordar que esta Sala IV, sostuvo oportunamente que se encontraba probado que "...Enrique Braulio Olea efectuó los siguientes aportes: i) el personal del Batallón 181 del cual Braulio Enrique Olea era su Jefe, participó de la refacción del centro clandestino de detención; ii) que en el Batallón se alojaban fuerzas agregadas que provenían de unidades del interior; iii) que desde el Batallón se proveyó alimentos; iv) que personal del Batallón efectuaba guardias externas en el centro clandestino de detención; v) que participó del desmantelamiento de la "Escuelita" y vi) que se efectuaban operaciones militares de patrullajes y de seguridad.

En tal dirección, indicó [en referencia al tribunal de grado] que a excepción de los antes mencionados puntos iv) y v) las aseveraciones que efectuó el tribunal se encuentran constatadas desde 1987, a partir de la declaración del propio Olea y el General Sexton al prestar declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Sobre el particular, corresponde indicar que, objetivamente, la observación que efectúa el recurrente no aporta nada a la tacha de arbitrariedad que alega, como tampoco lo hace el hecho de que por aquel tiempo la Cámara Federal de Apelaciones haya resuelto la situación procesal de Olea en los términos del 316 del Código de Justicia Militar...".

Se agregó "...[r]etomando la tarea, con respecto a la conformación del dolo como conocimiento y voluntad realizadora de los aportes necesarios que se le reprochan a Enrique Braulio Olea para que se materialice el acontecer delictivo acreditado en autos, resulta indispensable señalar, en primer lugar, que el acusado, como Jefe de Área Militar 521 de la Subzona 52, se encontraba afectado a la denominado lucha antisubversiva. Este extremo, cabe recordarlo

expresamente, fue reconocido por el justiciable al declarar tanto en este legajo como en el que instruyera ante la justicia castrense bajo el rótulo "presuntos excesos" (fs. 205-11 Exp. 303). Sus dichos fueron recreados en la sentencia y de él surge que "Las órdenes que recibí como Jefe del Area 521 para afrontar la lucha contra la subversión fueron impartidas, en todos los casos por el Comando de la Subzona 52 (Cdo VI BIM). En ellas el Comando Superior determinaba la jurisdicción, responsabilidades y procedimientos a utilizar 'Que no recuerda los detalles de las órdenes recibidas, pero que las mismas han de encontrarse en el Cdo Br VI y/o B Ing Const 161 (Ex B Ing Const 181)' Que sí puede afirmar que la totalidad de los aspectos ordenados por el Comando Superior estaban encuadrados dentro de las prescripciones doctrinarias que establecen los reglamentos aprobados vigentes en la Institución". En esta oportunidad, si bien negó la existencia de centros clandestinos de detención dentro de la Jefatura de su Área 521, respondió afirmativamente al siguiente interrogante: "Acondicionamiento del LRDT y orden de Comando: Preguntado Si durante el período que se desempeñó como jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 recibió órdenes del Sr. Comandante de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña, General de Brigada Don José Luís SEXTON, para dar apoyo con muebles, enseres, racionamiento y seguridad a una instalación ubicada detrás y fuera del linde del Batallón de Ingenieros" (ver voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky en la causa nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otro s/ recurso de casación, reg. 137/12, rta. el 13/02/13).

De tal suerte, la negativa del imputado en orden a estas circunstancias, no resulta más que una mera discrepancia personal del mismo con el criterio del a quo y carente de sustento probatorio que acredite sus dichos.

Nótese en tal sentido, que su posición se contradice abiertamente con las declaraciones de Benedicto Vera Urrutia y Héctor González, quienes depusieron sobre los aportes brindados por el imputado, concretamente, en orden a las refacciones y acondicionamiento de "La Escuelita" por él

Cámara Federal de Casación Penal

ordenadas. Asimismo, Vera Urrutia, Torino y Oscar Matías Landeate, corroboraron el hecho de la provisión de alimentos.

Dicho esto y adentrándome en el agravio relativo a la materialidad de los hechos imputados, se advierte que la prueba reunida y citada por el tribunal aparece como bastante a los fines de responsabilizar al imputado los hechos referidos, en la medida que la preponderancia asignada por el tribunal a Gaetani y Vitón en los mismos, no enerva el achaque sobre Olea.

Ello responde a una lógica de imputación que, como veremos más adelante, implica la comisión de delitos mediante la utilización de aparatos de poder.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

c. Subteniente Jorge Osvaldo Gaetani:

El *a quo* absolvió al imputado por el caso Recchia (privación ilegal de la libertad y tormentos) y su participación en la asociación ilícita.

Para ello, si bien tuvo en cuenta que era al momento de los hechos oficial jefe de Sección de la Compañía "B", Batallón de Ingenieros en Construcciones 181, asiento área militar 52.1 de la provincia del Neuquén, su contundente negativa al hecho de haber participado en el acto que se le imputó, no permitía desvirtuar su estado de inocencia.

En esa dirección, consideró el tribunal los testimonios de Ricardo Rogelio Bustos y los exsoldados Héctor Eduardo González y Oscar Landaeta, a lo que sumó que la misma víctima Virginia Recchia "*...no aportó dato alguno vinculando a GAETANI con su detención, sujeto al cual, por otra parte, ni siquiera informó como de su conocimiento personal...*".

Sin embargo, recordó la prueba documental que lo ligaba al hecho, concretamente, el libro de novedades de la Alcaidía Policial del Neuquén, del que surgía que el acusado integró una comisión militar que llevó a la detenida Recchia a esa dependencia.

Sobre el punto, explicó que el documento no había sido cuestionado por las partes, no obstante lo cual *"...no p[odía] predicar que por ese mismo documento e igual poder de convicción, que el imputado hubiera también participado también del allanamiento a la vivienda de la damnificada y su inmediata detención violenta..."*.

De tal suerte, luego de recordar la gran cantidad de personas que participaban de los procedimientos concluyó *"... cierto es que GAETANI participó del traslado de RECCHIA, pero esa misma certeza no existe para predicarse con pruebas suficientes en punto a que hubiera participado también del allanamiento y detención de aquella..."*.

Ahora bien, la absolucióndel imputado Gaetani sólo vino cuestionada por la apoderada del CEPRODH, quien sostuvo que el criterio adoptado por el tribunal era contradictoria con la propia lógica de la sentencia, concretamente, en orden a la entidad que se diera a la prueba documental agregada en autos.

Al respecto, se advierte efectivamente, la existencia de la alegada contradicción por cuanto acreditada la participación de Gaetani en el traslado de Recchia, no queda más que considerarlo autor de la privación ilegal de la libertad sufrida por esta.

Tuve oportunidad de expedirme respecto de un caso similar al tratar la situación del imputado Olea en la causa nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo s/ recurso de casación" reg. 137/12 rta. el 13/02/12.

En dicha ocasión, sostuve que si bien es cierto que las guardias, patrullajes, etc. son actividades intrínsecamente lícitas, pues son propias de una unidad militar, la circunstancia de que las mismas se hayan transformado en ilícitas en razón del contexto en el que tuvieron lugar, es decir, que han sido materializadas en el marco de los ilícitos a cuyo ocultamiento contribuían, los que además forman parte del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil, y deben ser interpretadas como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de

Cámara Federal de Casación Penal

sentido, no han sido debidamente desvirtuadas por el tribunal.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), y de igual suerte que es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: "Beteiligung durch Chancen - und Risikoaddition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si las guardias externas, patrullajes -o cualquier otro hecho conexo a delitos de lesa humanidad- merecen la misma calificación, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión. Y en los hechos del subjuice la cuestión no admite dudas.

De tal suerte, la probada participación de Gaetani en el traslado de Recchia, posterior a su detención, aparece como punible en el marco de los delitos que aquí se investigan.

Vale destacar que dicha atribución de responsabilidad en el hecho, se ha limitado a dicha circunstancia, no pudiéndosele achacar al imputado participación alguna respecto de los tormentos que sufriera la víctima, por las razones expresadas por el *a quo*.

En razón de lo expuesto, entiendo que Gaetani debe ser responsabilizado por el hecho por el que fuera acusado, por lo que cabe hacer lugar parcialmente al agravio introducido por la querrela y condenarlo como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP).

Dicho título de imputación, si bien no se condice con lo expuesto en el punto 8. de la presente, encuentra

asidero en la ausencia de recurso partivo que habilite a agravar la situación del imputado más allá de la participación necesaria.

d. Teniente Primero Gustavo Vitón:

El mencionado fue condenado por los hechos en los cuales aparecían damnificados Barco de Blanco e hijos menores de edad, Blanco, Kristensen, Sotto, Contreras, Novero, Rodríguez y se tipificó su accionar -con diversos matices en cada caso- como comprensivo de los delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas, aplicación de tormentos calificados y asociación ilícita.

Consideró el tribunal que a la fecha de los hechos revestía el rango de Jefe de Compañía "A" del Batallón de Ingenieros en Construcciones 181, Provincia del NEUQUEN, asiento área militar 52.1, cargo que desempeñó hasta el 16/12/1977, en que pasó a cumplir idéntica jefatura en la Compañía "C". Jefe del Comando Operacional con asiento en la Unidad 24, Cipolletti, Policía de Río Negro, siendo que bajo su mando fueron privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos las citadas personas.

Acto seguido, el a quo realizó una reseña de los testimonios que lo vinculaban a los hechos motivo de reproche. Así, recordó las declaraciones de Blanco, Barco de Blanco, Genga, Pedro Justo Rodríguez, Juan Isidro López, Amare, Núñez y las de los testigos propuestos por la defensa, tales como el hermano del imputado, Aníbal Jorge, Guillermo Cogorno, Ricardo Federico Colombi Roque.

Pues bien, respecto del primer agravio de la defensa relativo a la incorporación del caso de Genga en la condena, habrá de rechazarse por cuanto no fue incluido dentro del resolutorio final.

Por otro lado, la defensa atacó la construcción del tribunal en orden a la estructura militar que se erigía alrededor de la responsabilidad de Vitón y las cuestiones personales relativas a esta, en orden a determinar su ideología vinculada a coincidencias o desavenencias con el régimen imperante. Finalmente, atacó los testimonios

Cámara Federal de Casación Penal

brindados en autos y la valoración efectuada por el tribunal a su respecto.

En orden al tratamiento de los agravios pendientes de respuesta, cabe destacar que el tribunal realizó un análisis minucioso de la estructura que en ese entonces regía la zona donde acaecieron los hechos aquí investigados, no siendo necesario profundizar sobre la cuestión, máxime teniendo en cuenta que no fue materia de debate *"...su grado y lugar de funciones en el momento de los hechos (BIC 181 NEUQUEN; Comisaría Ciudad de CIPOLLETTI, RIO NEGRO)..."*.

Así pues, no advierto como relevante la orientación ideológica del imputado en la medida que más allá de sus ideales, su participación en los hechos, con mayor o menor compromiso interno, no permiten enervar su responsabilidad en los mismos. Sin embargo, sí resulta relevante para la resolución del presente, que en el descargo que el imputado presentó ante sus superiores luego de haber sido dado de baja, Vitón expresara su rechazo a la medida, poniendo de relieve su actividad en la "lucha anti subversiva".

Esta nota, ha sido reputada como falsa por la defensa, no obstante lo cual fue claro el tribunal al señalar *"...[n]inguna prueba sostiene ese delicado aserto, documento que por otro lado luce certificado por la autoridad remitente al pie de cada página y enviado por vías oficiales. Ese legajo, y más precisamente el descargo en cuestión, no ha soportado ni soporta a la fecha acción de redargución de falsedad, acción esa que prohíba, inhiba o al menos desaconseje su apreciación como prueba. Por tanto, su carácter de instrumento público, con el alcance que le acuerda la ley, se encuentra plenamente vigente, proveyendo a este Magistrado importante valor de convicción en contra del imputado, según informan las transcripciones efectuadas..."*.

De tal suerte, entiendo que la responsabilidad del imputado se encuentra acreditada en base a los testimonios vertidos en autos, cuyas supuestas contradicciones y falencias sólo expresan una opinión diversa de la resolución

adoptada por el tribunal, lo que resulta ajena a la doctrina de la arbitrariedad y por tanto, sus agravios deben ser rechazados.

e. Capitanes Jorge Molina Ezcurra y Sergio Adolfo San Martín.

A los imputados se le enrostraron los hechos en los cuales resultaran víctimas Balbo, Kristensen, Barco de Blanco e hijos menores de edad, Blanco, Sotto, Contreras, Novero, Rodríguez, Recchia, Tomasevich, Méndez, Pincheira, pedro y juan Carlos maidana, Méndez Saavedra, Almarza arancibia, cantillana marchant, José Delineo Méndez, Cancio, Seminario Ramos, Pichulman, Aigo, Ríos, Inostrosa Arroyo, Genga, Villafañe, María Cristina y Silvia Beatriz Bottinelli, Liberatore, López, Cáceres, Giménez, Radonich, Berstein, Barreto, De Filippis, Albanesi, Joubert y Cappolecchia.

A los fines de la atribución de responsabilidad, se tuvo en cuenta que a la fecha de los hechos Jorge Eduardo Molina Ezcurra con grado de Capitán (BRE 4578, del 13/12/74 al 28/12/77) prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 182, Neuquén. Asimismo, consideró que Sergio Adolfo San Martín, fue designado en el Destacamento de Inteligencia 182 el 19/12/75 (BRE 4642) permaneciendo en esa función hasta el 28/12/77. Vale destacar que el tribunal también consideró relevante que *"...su destino inmediato anterior fue el Destacamento de Inteligencia 183 de Comodoro Rivadavia, y segunda..."* y que *"...surge su egreso como "Técnico en Inteligencia", por el curso realizado entre 22 de septiembre de 1971 y marzo de 1972..."*.

Se consideró también a los fines condenatorios, las declaraciones del soldado Hugo Nelson Monsalvez y José Luis Cáceres, a la vez que se recordaron las palabras del General Sexton al referir que *"...las acciones de inteligencia se producen en "... una suerte de manto de oscuridad e ilegalidad.. es una situación que se repite en todos los ejércitos y que está provocada por una cierta vanidad de quien se cree poseedor de secretos que todo el mundo desconoce..."*.

Cámara Federal de Casación Penal

Se consideró también el "Libro Histórico" de la unidad, documento público común en todo elemento militar y los elementos aportados por el General de Brigada (r) Adel Edgardo Vilas (f), por cuanto "...[f]ue precisamente una autoridad superior a MOLINA EZCURRA (capitán éste, General de Brigada aquél, del mismo Cuerpo de Ejército y durante el mismo período) quien lo arrimó a la causa judicial. Presentación que hizo voluntariamente y en ejercicio de su defensa extremo que descuenta la importancia que le otorgó el oficial superior, y por su puesto predica de forma incontrovertible, la autenticidad y validez del mismo a considerar en todos sus efectos legales. Es impensable que ese uniformado hubiera pedido la agregación de documento falso para ejercer su defensa, sabiendo el inmediato perjuicio que ello le acarrearía frente al cuerpo judicial..".

De tal suerte, se consideró acreditada la participación de los imputados en los hechos, sustentada en el rol que cumplían al momento de los mismos y la particular función que aquel rol le requería.

La defensa de los imputados cuestionó el fallo por cuanto se interpretó erróneamente el rol de la inteligencia en los hechos, a la vez que atacó la credibilidad de los testigos y la construcción que el tribunal realizara a su respecto.

Considero que las críticas en orden a la credibilidad de los testigos y el valor que el a quo le diera encuadran en motivos no revisables por esta instancia, sin perjuicio de la posibilidad de revisar el razonamiento seguido con dicho elemento.

En tal dirección, considero que el tribunal elaboró la responsabilidad de los condenados en base a los elementos con los que contaba, resultando dicha conclusión una derivación razonada del derecho vigente, ajena a toda arbitrariedad.

Nótese que incluso el tribunal de forma certera explicó que "...las críticas formuladas por el imputado solo se

enmarcan en un magro intento para desacreditar el documento aludido, arrimando sus visiones u opiniones, admisibles por cierto, aunque carentes de adecuados fundamentos legales para ser consideradas a título de descargo, al margen de groseras contradicciones e inconsistencias desde el punto de vista de la argumentación.

Es más, en sus conclusiones no solo lo tilda de "falso" sino que también dice que aparece elaborado por "abogados y militares a partir de la democracia con intenciones de perjudicarlos y ser utilizado en estos procesos". Argumento serio, aunque, una vez más, sin prueba que lo respalde legalmente para ser considerado como descargo...".

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que "en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido" (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

Por ello, los agravios deben ser rechazados.

Cámara Federal de Casación Penal

f. Sargento Ayudante Francisco Julio Oviedo

Oviedo fue condenado por los hechos en el que resultaran damnificados Cancio y Seminario Ramos y absuelto por los de Pincheira y Maidana, calificados como privación de la libertad agravada y aplicación de tormentos calificada, para lo cual se tuvo en cuenta que entre el 31/12/65 al 5/12/77 prestó servicios en NEUQUEN, y que en el año 1976, concretamente, se encontraba a cargo de la Sección Contrainteligencia local.

Si bien expresó el tribunal que en el plenario público ningún testigo adjudicó a Oviedo participación en el suceso, recordó que Pedro Maidana declaró que "...el 09/08/76 fue retirado por OVIEDO de la Unidad 9 SPF, portando orden del mayor REINHOLD que lo autorizaba a ese fin, junto con los detenidos EDGARDO KRISTENSEN y MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA (cfr. Legajo 15 Pedro MAIDANA; Libro de Entradas y Salidas de Detenidos, Unidad 9, foja 8), ocasión en que fue ingresado a la 'ESCUELITA'...". En idéntico sentido, se expresó Javier Seminario Ramos.

Amén de ello, se cuenta con la orden escrita de Reinhold por la cual consta que aquellos fueron entregados por la U-9 SPF al sargento primero Oviedo, "...quien procedió a trasladarlos a la "ESCUELITA", ocasión en que fueron torturados, y reconocidos por Pedro Maidana (cfr. Legajos penitenciarios y Libro de Ingresos y Egresos U-9, a la vista en el acto)...".

Se adunó además que del "...formulario oficial de la Unidad 9 se lee: "Recibí de la Prisión Regional del Sur (U9) al/los interno/s 1) CANCIO, Orlando; 2) SEMINARIO RAMOS, Javier Octavio a efectos de ser trasladado/s al..... (Lugar en blanco). NEUQUEN, 10 DE AGOSTO DE 1976. Recibí conforme: FDO. JULIO FRANCISCO OVIEDO" (ver legajo "Compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a ORLANDO CANCIO", fojas 233)...".

Cabe destacar que si bien la solución brindada por el tribunal no ha sido cuestionada por las partes, se

rememora lo resuelto por el *a quo* a los fines de adentrarse en el agravio relativo a la pena impuesta, lo que se verá más adelante.

g. Agente Serapio del Carmen Barros:

El tribunal dispuso la absolución a su respecto, para lo cual consideró primeramente su carrera militar, de lo que resulta relevante su designación a partir del 1 de julio de 1973 mediante orden nro. 04/73 en el Destacamento 182, cumpliendo funciones de "mecánico-chofer" (PCI, cuadro "B", subcuadro "B1", hasta cesar en sus funciones en 1993.

Asimismo, recordó el *a quo* que de la prueba testimonial recibida durante el debate, sólo Hugo Nelson Monsalvez y Rafael Miguel Muñoz, manifestaron conocer al imputado y lo identificaron como el mecánico, aclarando que ningún elemento lo había vinculado con la el secuestro de Ríos, por el cual había sido sometido a proceso.

Señaló que en oportunidad de alegar, las acusaciones basaron la imputación realizada a Barros en las declaraciones de Miguel Ángel Suñer, la que descartó por inconsistencias y contradicciones, ya en el antecedente "Reinhold", de modo que se propició su sobreseimiento.

De la absolución del epigrafiado se agravieron el Ministerio Público Fiscal y la CEPRODH, por cuanto consideraron que se encontraba acreditado que Barros participaba -en su carácter de chofer del Destacamento de Inteligencia 182- de los procedimientos de secuestros de personas.

Al respecto, cobra especial relevancia que los sentenciantes hayan descartado la declaración del fotógrafo del destacamento, Miguel Suñer en razón de las inconsistencias y contradicciones en las que éste habría incurrido en sus declaraciones. Así lo hizo también en el antecedente "Reinhold".

Cabe destacar que en ocasión de expedirse en aquella causa, no se trató el agravio de los acusados en orden a la actitud del tribunal de desechar la declaración del testigo Suñer -fotógrafo que se habría desempeñado en la

Cámara Federal de Casación Penal

órbita de la Unidad Inteligencia 182 fotografiando a personas detenidas en el "La Escuelita-, incorporada por lectura al debate ante su fallecimiento, pues se destacó que este elemento probatorio no resultaba dirimente o exclusivo para acreditar los hechos definidos por el tribunal a quo.

De tal suerte, "...su exclusión del acervo probatorio ante la imposibilidad de las defensas de interrogar y hacer interrogar al testigo durante el juicio (art. 8.2.f de la C.A.D.H), resulta a todas luces irrelevante para desatender las conclusiones a las que llegaron los magistrados de la instancia anterior..." (del voto del Dr. Borinsky en los autos citados).

Ahora bien, visto que resulta un agravio actual y concreto, debe señalarse que las razones esgrimidas por el a quo para descartar la declaración de Suñer, no aparecen como arbitrarias, sino ajustadas a los elementos que contaban en su momento.

Amén de ello, la imposibilidad de las defensas de examinar al testigo, va en desmedro del valor probatorio de la pieza, que si bien no debe ser declarada nula por dicha sola circunstancia, debe ser valorada en el contexto probatorio que la rodea.

Así las cosas, al examinar pormenorizadamente el escaso plexo probatorio con el que contó el tribunal a quo para dar tratamiento al debate concerniente a la situación procesal de Serapio del Carmen Barros, junto con las críticas que alzan los acusadores, me llevan a concluir, que no se advierte en el *sub examine* la falta de motivación o fundamentación aparente que se invoca para revocar la decisión adoptada por los magistrados de la instancia anterior.

En este orden de ideas, habré de afirmar que, a diferencia de las pretensiones recursivas, la resolución traída a estudio de este tribunal de alzada encuentra sustento en el lógico razonamiento seguido por los sentenciantes y que abarcó la totalidad de la prueba recabada

en autos, observándose especialmente aquéllos que dan base a la acusación.

La prueba de mención evaluada a la luz de la doctrina de la libre convicción probatoria, impidió a los sentenciantes, con el grado de certeza positiva que requiere esta instancia procesal, adoptó un temperamento condenatorio, debiendo necesariamente concluir en la absolución de Barros, como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, derivado de la presunción constitucional de inocencia, emergente de la inalcanzable probabilidad positiva evidenciada por la prueba *supra* analizada.

En razón de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios vertidos por los acusadores tanto estatal como privado.

h. Sargento Ayudante Enrique Charles Casagrande

Para construir su responsabilidad en los hechos, se consideró que desde el año 1969 hasta su retiro voluntario con el grado de suboficial principal en 1984, prestó servicios únicamente en Destacamentos de Inteligencia, siendo relevante su actuación en Neuquén 1969/79 y Santa Rosa 1980/84).

Se destacó también que en el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, para la época de los hechos, tenía a su cargo la Primera Sección de Ejecución Interior.

Fue vinculado a los hechos enrostrados -Pincheira, Cancio y Ramos como partícipe primario de privaciones ilegales de libertad doblemente calificadas, aplicación de tormentos calificados, y asociación ilícita por las declaraciones de Monsalvez, Muñoz, Cassolini, para lo cual se valoró las testimoniales de Hugo José Casagrande y de los familiares de las víctimas.

Se recordó por otro lado, que existía prueba documental que daba cuenta del traslado bajo su cargo y responsabilidad de Cancio, Ramos y Pincheira, el día 30 de agosto de 1976 desde "La Escuelita" a la Unidad 5 del S.P.F. de General Roca, Río Negro.

Cámara Federal de Casación Penal

En razón de esos elementos y el rol que cumplían los encargados de las tareas de inteligencia, su grado militar, capacitación y función específica en el Destacamento 182, le atribuyó el resultado dañoso.

Pues bien, la defensa de Casagrande alegó primeramente que no se había dado tratamiento a sus planteos, para lo cual cabe recordar que es doctrina de nuestro más alto tribunal que los jueces "*...no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones...*" (Fallos 297:526).

De tal suerte, se colige de la lectura del fallo que la construcción de responsabilidad de Casagrande se basó en elementos concretos de cargo que, lejos de probar su inocencia como sostiene el recurrente, lo vinculan con los hechos de manera ineludible.

En esa dirección, no puede sino descartarse por los motivos oportunamente expuestos, la alegación de la causal de justificación de la obediencia debida, en la medida que la misma no encuentra cobijo ante la ejecución de órdenes ilegítimas de detención como las que aquí se debaten por lo cual, los agravios serán rechazados.

i. Agente Raúl Antonio Guglieminetti

Al epigrafiado se le achacó su participación en los casos Balbo, Kristensen y Rodríguez, calificados como delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, tormentos calificados y asociación ilícita.

Para ello, el tribunal tuvo en cuenta que mediante resolución del 20 de mayo de 1976 -aunque se encuentra acreditado que ya había intervenido en la provincia con anterioridad- se dispuso su incorporación a Batallón de Inteligencia 601, destinándolo a cumplir servicios al Batallón 182 Neuquén, bajo el pseudónimo de "Rogelio Ángel Guastavino", dado por su carácter de personal civil de inteligencia.

Asimismo, consideró las declaraciones de la víctima Kristensen y sus hermanos Elsa y Edgardo, Orlando Balbo -por demás contundente y precisa-, Jacqueline Magdalena Bourgin, Mario Pieri, Gladys Sepúlveda, Norberto Osvaldo Blanco, Silvia Barco de Blanco, Rita Cantero, Federico Adam Blonski, entre muchas otras que señalaban al imputado como partícipe de los hechos que se le enrostran, a lo cual, sumó su rol como agente de inteligencia y las características especiales que esta actividad conlleva.

La defensa se agravió de que se lo consideraba "agente de inteligencia" sin prueba a tales fines, queja que puede ser rechazada sin más al compulsar su legajo personal y participación en diversas actividades relacionadas con su rol.

Del mismo modo, debe ser rechazada la crítica sobre la incorporación por lectura de la declaración del difunto Kristensen, por los argumentos ya reseñados, amén de que la imputación encuentra sostén en las restantes declaraciones testimoniales.

En razón de ello y toda vez que los cuestionamientos de la defensa contra el resolutorio se fundan en ataques contra la credibilidad de los testigos y supuestas contradicciones que no se desprenden del análisis efectuado por el *a quo* es que el criterio adoptado debe ser homologado.

j. Sargento Primero Máximo Ubaldo Maldonado

Conforme sostuvo el tribunal, el imputado cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia 182, Neuquén, en la Primera Sección de Ejecución Interior y fue intimado por su participación en el caso Recchia (delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, tormentos calificados y asociación ilícita).

Para responsabilizarlo, se tuvo en consideración la declaración de la víctima para recrear los sucesos y fundamentalmente las copias certificadas del libro de novedad de la unidad de detención que alojaba a Recchia, donde

Cámara Federal de Casación Penal

aparece anotado el retiro y posterior reintegro de aquella por parte de Maldonado.

Así, consideró el a quo que Maldonado sabía perfectamente de la irregularidad de la orden impartida, así como de la existencia del centro clandestino de detención la "ESCUELITA", cárcel ilegal a la cual condujo a la damnificada, sumado a su rol de inteligencia.

Se agravió la defensa por cuanto consideró que el único elemento de cargo concreto para responsabilizar a Maldonado fue la copia certificada del libro mencionado, ya que Recchia no lo sindicó.

La queja debe ser rechazada. En efecto, más allá de que la víctima no llegó a describir perfectamente a sus captores, lo cierto es que las circunstancias que rodearon al caso -detalladas por la damnificada- permiten atribuir al imputado responsabilidad en el hecho por cuanto la clandestinidad de lo actuado no le dio a la testigo la posibilidad de señalar a todos y cada uno de los partícipes.

Ello, sin embargo, puede ser subsanado en la medida que, dado el hecho concreto relatado por la misma víctima, puede responsabilizarse al encartado merced a otros elementos de prueba como lo expuso el tribunal.

k.Teniente Coronel Osvaldo Laurella Crippa

El imputado fue condenado por su participación los casos de Recchia, Tomasevich, Octavio Méndez, Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Juan Carlos Maidana, Sergio Méndez, Almarza, Cantillana, Pichulman, Aigo, Ríos y su membresía en la asociación ilícita.

Consideró el tribunal para fundar su responsabilidad en el hecho que el imputado fue a la fecha de los mismos, teniente coronel del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI y que luego pasó "en comisión" a la Policía de la Provincia del Neuquén como Jefe, cargo que desempeñó desde el 24 de marzo de 1976 hasta de diciembre de 1977.

Asimismo, tuvo en cuenta las declaraciones de Mario Pieri, Jorge Luis Cassolini, Cuniman, Miguel Ángel Balmaceda y Mordasini, entre muchos otros.

La defensa del imputado basó sus objeciones en ataques contra la credibilidad de los testigos y su animosidad contra el imputado. Al respecto, habré de reiterar lo dicho respecto de las limitaciones con las que cuenta este tribunal para valorar dichas circunstancias, no obstante lo cual, se habrá de realizar un análisis profundo de lo revisable conforme la doctrina emanada del fallo "Casal".

Así, advierto que la defensa tuvo su respuesta a los planteos. Repárese en que se tuvo por acreditado el rol del encausado como jefe policial a la fecha de los hechos, lo que revela ineludiblemente la facilitación de medios humanos y materiales para la producción de los mismos.

También se valoró, de modo contundente que *"...la disposición de detenidos en comisarías de la ciudad capital, el ingreso de los mismos en la antigua alcaidía provincial, la utilización de un camión celular de transporte de detenidos utilizados en el operativo CUTRAL CO, la puesta a disposición de ese operativo de uniformados locales, la utilización de las Comisarías de CUTRAL CO y PLAZA HUINCUL en esa misión, etc..."*.

Considero que más allá del conocimiento concreto y puntual que el imputado pudiese haber tenido de cada uno de los hechos acaecidos, lo cierto es que como enseña Jakobs *"...[l]a idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables..."*. (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 30).

Así las cosas, el rol asumido por Laurella Grippa, no puede sino considerarse como parte de una organización que llevó adelante hechos penalmente reprochables y que, como se verá más adelante, no encuentra ningún tipo de excusa en materia de participación.

1. Coronel José Ricardo Luera

Cámara Federal de Casación Penal

Resultaron motivo de reproche penal a su respecto, los casos Balbo, Barco de Blanco e hijos menores de edad, Blanco, Kristensen, Sotto, Contreras, Novero y Rodríguez, calificados como privación ilegal de la libertad calificada, tormentos calificados reiterados y asociación ilícita.

Valoró el tribunal a su respecto que "...*'con motivo de la reorganización nacional' entre el 23/3/76 y el 19/4/76, fecha esta última en la que regresa a su destino natural (Jefatura V - Finanzas - Jefe del Dpto. de Contrataciones), cumplió funciones a cargo del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña y Comando de la Subzona de Seguridad 5.2...*".

Asimismo, tuvo en cuenta que de diversos documentos surgía que Luera se encontraba efectivamente a cargo de la subzona 52 con motivo de la ausencia de Liendo y por su jerarquía funcional en aquel asiento, asumió en carácter transitorio la Jefatura del BIN VI, ejerciendo actos propios de la autoridad de Comando.

En razón de ello, toda vez que el agravio de la defensa solo intentó desacreditar dicha circunstancia y dado que tuvo acabada respuesta por parte del tribunal, propicio el rechazo del recurso.

11. Comisario Principal Antonio Alberto Camarelli

El imputado fue responsabilizado por los casos Kristensen, Blanco, Sotto, Contreras, Rodríguez, Novero y Liberatore y fue calificado, con diversos matices, como privación ilegal de libertad y tormentos, ambos en sus formas calificadas.

Para así resolver, el tribunal consideró que el primero de enero de 1976 fue promovido a la jerarquía de Comisario Principal, para luego ser designado el 24 de marzo de 1976 como Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 52.1.2, con asiento en la Comisaría 24 de Cippoletti, donde cumplió funciones hasta el 21 de diciembre de 1976.

Asimismo, tuvo en cuenta las declaraciones de Meraviglia, De Cano, Genga, Bottinelli, López, Ochoa,

Chironi, Pandolfi, Miller, Dermitt y Pailos, entre muchos otros.

De tal suerte, quedó acreditado que en el ámbito de la Comisaría de Cippoletti, se produjeron detenciones de ciudadanos y que era Camarelli el titular de la misma, a pesar de los intentos de achacarle a Vitón en soledad dicho rol.

En esta sazón, cobra especial relevancia la resolución por la cual se lo designara al mencionado a cargo de la mencionada Comisaría, la cual fuera severamente criticada por la defensa en esta y aquella instancia.

Sobre el punto, vale decir que el tribunal explicó de manera contundente porque asignaba valor a esa prueba, al referir que *"...resulta impensado que un jefe policial, en el primer día del quebrantamiento institucional de la Nación haya tenido la capacidad, la autonomía y aún la creatividad, para sacar una resolución de este tipo, sin previa orden y autorización de la jefatura central. Jefatura esa que en dicho momento, ya estaba a cargo de un militar, el Coronel (r) PEDERNERA.*

Es más, nótese que es ese acto administrativo el que indica que la subdivisión zonal proviene dispuesta por el propio BIN VI y Comando de Subzona, lo que expresa una decisión de ese cuerpo militar (y no de GARCIA), en clara manifestación del funcionamiento autónomo que se les otorgaba a los operadores del sistema, tal como viene explicando la sentencia.

Y, casualmente, la división que propone en dos subzonas se corresponde con la división de aquello que hoy, a más de treinta años, se denomina Alto Valle Oeste de RIO NEGRO...".

Se advierte entonces un sólido cuadro probatorio que da cuenta de la participación de Camarelli en los hechos, más allá de los agravios de la defensa que han tenido por parte del tribunal, una respuesta apropiada, de modo que su actual divergencia se presenta como una mera discrepancia con el criterio por el a quo adoptado.

Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, los agravios serán rechazados.

m. Oficial subayudante Oscar Ignacio del Magro

En su carácter de integrante de la Policía rionegrina, Del Magro Fue indagado y procesado en el caso Sotto, calificando su conducta como privación ilegal de libertad agravada y tormentos.

El tribunal lo absolvió por el hecho, por cuanto *"...SOTTO, única persona que lo involucra, fue quien señaló que aquellos que ejecutaron la medida intrusiva a su vivienda y limitante de su libertad, tanto en su domicilio cuanto en el Hospital donde trabajaba, estaban uniformados o de traje, no recordando la asistencia de hombres de civil, y mucho menos refirió agentes con pelo largo.*

Este punto es especialmente importante porque como fue establecido, DEL MAGRO para esa época no usaba uniforme, teniendo además su pelo largo, a propósito de su actividad permanente y habitual en la brigada de robos y hurtos. Ambas prácticas, léase no uso de uniforme y uso de pelo largo, según enseña la experiencia precedente, son comunes entre los policías que trabajan en la calle...".

De tal suerte, consideró que los elementos que se alzaban en su contra no bastaban a conmovier el principio de inocencia que consagra el artículo 3 del Código de rito.

Se agravio de la absolución la querrela del CEPRODH, por cuanto a su entender se encontraba debidamente acreditado que Sotto estuvo en la Comisaría de Cipolletti y que su testimonio no fue debidamente valorado.

Pues bien, los argumentos de la querrela no escapan a una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal, en la medida que no se pone en duda que Sotto estuviese detenido, sino la participación del imputado en el hecho.

En efecto, tuvo oportunidad de expedirse al respecto el tribunal al referir que *"...[l]a sola certeza que el encartado trabajaba en ese tiempo en la comisaría de CIPOLLETTI nada predica sobre la autoría responsable en eventos endilgados, máxime cuando también se comprobó*

exitosamente por el trabajo de la esmerada defensa de confianza que lo hacía de civil, con pelo largo y por ende con restricción reglamentaria para el uso de uniforme...".

Así las cosas, el agravio será rechazado.

n. Oficial subayudante Gerónimo Huircaín

El mencionado fue absuelto por el hecho que fue acusado y que damnificó a Ricardo Novero, calificado como delito de privación ilegal de la libertad por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes.

Para ello, el tribunal consideró que solo había sido involucrado por la víctima en una de sus declaraciones y de "manera tangencial", sin que éste apareciera en la segunda oportunidad en que depuso.

Del mismo modo, tuvo en cuenta la declaración testimonial de la psiquiatra Gladys Diojtar, médica que tratara a Novero y quien depusiera sobre las patologías que lo asediaban.

Contra la absolució del epigrafiado se alzó la parte querellante CEPRODH, que sustentó su agravio en que constituía parte efectiva del plan genocida, en virtud de lo que surgía de las declaraciones de Novero y Paris, quienes manifestaron haber sido detenidos por el imputado.

El agravio no habrá de prosperar. En efecto, la convicción del tribunal en orden a las contradicciones en que habría incurrido el testigo, sin posibilidad de reafirmación a partir de otros elementos de cargo, no resultan bastantes para que se eche por tierra el principio de inocencia del que goza todo imputado y de tal suerte, solo cabe homologar la absolució dictada a su respecto.

o. Agente Saturnino Martínez

En su carácter de chofer de la Comisaría 4° de Cipoletti, fue indagado y procesado por su participación en el caso Sotto, imputándosele los delitos privación ilegal de libertad agravada y tormentos.

El tribunal dispuso su absolució, por cuanto "*... en base a los propios dichos de SOTTO, resulta imposible ubicar a MARTINEZ como partícipe en el allanamiento y/o su*

Cámara Federal de Casación Penal

detención...". Asimismo, tuvo en cuenta que ninguno de los restantes testigos que depusieran en autos, lo señaló como partícipe de los hechos.

Contra su absolución, interpuso recurso la CEPRODH, la que sostuvo que la mera presencia del imputado en las sesiones de tortura bastaba para ser condenado por tal delito.

Al respecto, el tribunal tuvo en consideración que las tareas que realizaba Martínez, se limitaban a la de chofer, por lo que no podía imputársele la participación en hechos de otros por cuanto *"...en ninguna de las declaraciones escritas lo vinculó con nada de lo sucedido - allanamiento y/o detención - aunque más no sea describiéndolo, precisamente, en la función de chofer que aquel tenía..."*.

Se advierte entonces, la procedencia de una prohibición de regreso entendida como *"...la prohibición de recurrir, en el marco de la imputación, a personas que si bien física y psíquicamente podrían haber evitado el curso lesivo -hubiese bastado tener la voluntad de hacerlo-, a pesar de la no evitación no han quebrantado su rol de ciudadanos que se comportan legalmente..."* Jakobs, Günther, la imputación objetiva en el derecho penal, pag. 83.

Por otro lado, esta mera actividad descripta en orden a la imputación formulada, ha sido tratada por el a quo en tanto sostuvo que más allá de su rol de chofer, los testimonios *"...no permiten instalar la figura del enjuiciado en la reconstrucción de los hechos de forma cabal, inobjetable, al tiempo de ceñirme al relato del damnificado y los testigos convocados para abastecer su relato..."*.

En razón de ello, el agravio será rechazado.

p. Comisario Principal Desiderio Penchulef

El mencionado fue impuesto por su participación en los hechos en los que resultaran víctimas Rodríguez y Liberatore, calificados como privación ilegal de la libertad.

El tribunal de grado lo absolvió, merced a las declaraciones de las víctimas, Pedro Justo Rodríguez y

Roberto Liberatore, por cuanto ninguno de los dos lo señaló concretamente como parte activa en el hecho que los damnificara.

Asimismo, consideró por un lado que la operación militar en la zona de Río Negro, se decidió desde el Comando de Brigada (BIM VI) y se ejecutó desde el asiento operacional establecido por el Ejército en la Comisaría de Cipolletti, estando ello a cargo de los imputados Vitón y Camarelli, por lo que un jefe policial asentado en esa unidad de orden público no podía tener ningún tipo de incidencia o capacidad de decisión sobre cuanto operativo disponían las fuerzas militares en la emergencia y por el otro, la declaración de Rosa De Cea, quien explicó el reducido rol de la dependencia a cargo del imputado en los hechos.

De lo resuelto se agravió la CEPRODH, quien basara sus fundamentos en la responsabilidad que le cabía a Penchulef por prestar su Comisaría, aunque sea, como lugar de paso de los detenidos.

Entiendo que los argumentos dados por la parte recurrente no logran desmoronar el razonamiento efectuado por el tribunal, por cuanto no se han dado argumentos de peso que pudiera contrastar con una situación que el tribunal tuvo en cuenta y la descartó, constituyéndose la queja en una mera discrepancia con el criterio adoptado.

g. Oficial Subayudante Miguel Ángel Quiñones:

El mencionado fue acusado por su participación en los casos Genga, Barco de Blanco e hijos menores de edad, Blanco, Sotto, Rodríguez y Novero, hechos calificados como privaciones ilegales de libertad y tormentos, ambos agravados.

Para su condena, el tribunal tuvo en cuenta su servicio en el Departamento de Informaciones D II de la Unidad Regional II, para luego prestar funciones en la Comisaría de Cipolletti, a cargo del Comisario Camarelli, asiento de Subzona militar 5212, según estableciera la resolución 1/76 de la U.R.II de General Roca, siempre en la

Cámara Federal de Casación Penal

especialidad "inteligencia" bajo título "juicio concreto de calificador".

Asimismo, consideró las declaraciones de Raúl Sotto, Elena Meraviglia, Jorge Luis Casolini, Norberto Blanco, Silvia Barco de Blanco, María Cristina De Cano, Roberto Liberatore, Pedro Rodríguez, Juan Isidro López, Carlos De Filipis, Juan Domingo Pailós, entre otros.

Pues bien, cuestionó la defensa la arbitraria ponderación respecto de la creación de la subzona militar 5212 por los mismos argumentos vertidos en el caso de Camarelli y por idénticos motivos, la ponderación de las constancias del legajo personal del epigrafiado, su lugar de asiento y sus funciones.

Al respecto, entiendo que más allá de lo sostenido en el caso de Camarelli, se verifica en orden a la situación de Quiñones, una mera discrepancia con lo resuelto por el *quo*, en la medida que se construyó de manera precisa y fundada la responsabilidad el imputado en el hecho.

En efecto, el legajo personal del encartado evidenció que sus funciones se encontraban ligadas al rol de inteligencia, más allá del alcance que estas tuviesen en aquel tiempo y de los testimonios colectados surge su activa participación en los hechos.

Por lo demás, los cuestionamientos de la defensa se basaron principalmente en desvirtuar la credibilidad de los testigos lo cual no resulta materia de revisión de este tribunal, más allá de no advertirse las contradicciones en las que la defensa sostiene habrían incurrido. El agravio, por tanto, será rechazado.

r. Agente Julio Héctor Villalobo

El epigrafiado fue absuelto de la acusación vertida a su respecto por los casos Contreras y Novero, por los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

El tribunal dispuso su absolución, por cuanto "*...sin descartar la existencia de los hechos que damnificaron a*

CONTRERAS y NOVERO, lo cierto es que no hay constancias suficientes para condenar al imputado VILLALOBO por aquéllos sucesos...".

A tales fines, tuvo en consideración los testimonios de sus superiores que lo sindicaron como un policía de bajo escalafón y que de las declaraciones de las víctimas no surgía la participación directa del imputado en los hechos.

De su absolución se agravió la CEPRODH por cuanto para el criterio adoptado por el tribunal se tuvo en cuenta la declaración de los consortes de causa del imputado y no la de las víctimas del hecho que lo sindicaran como partícipe del mismo.

Pues bien, considero que más allá de lo acertado del agravio de la querrela en orden a la valoración efectuada por el *a quo* de las declaraciones de coimputados en confronte a la de las víctimas, lo cierto es que los restantes elementos colectados, no permiten revocar la absolución dispuesta por el tribunal.

En efecto, debe considerarse el rango que revestía Villalobo, el cual no evidenciaba un margen de maniobra suficientemente amplio para cambiar el destino de las víctimas, más allá de su presencia en el lugar y lo que no es menor, que el imputado hubiese participado de detenciones previas del encartado.

Por ello, el agravio será rechazado.

s. Segundo Comandante Emilio Jorge Sacchitella

El epigrafiado fue absuelto por el hecho por el que fuera indagado y procesado (caso Joubert) calificado como privación ilegal de libertad agravada y tormentos, y su integración a una asociación ilícita.

Para así decir, el tribunal tuvo en cuenta la declaración de la víctima que resultara "contradictoria e insuficiente" y el libro de guardia de la sección Junín de los Andes de la que *"...surge que la detención de JOUBERT encuentra su causa en una denuncia realizada por su ex concubina Olga Magdalena BUSTOS. A raíz de ello, una comisión*

Cámara Federal de Casación Penal

sale hacia el domicilio del denunciado para proceder a su allanamiento. Al poco tiempo, regresan a la dependencia con "...el detenido Ernesto JOUBERT y dos pistolas calibre 22 marca Bersa y Punta Alta, algunos proyectiles y bibliografía...". Continúa detallando el libro un traslado por el día (31 de mayo) al RIM 26 y su retiro definitivo por personal del Ejército Argentino el día 03 de junio del mismo año...".

En razón de ello, el tribunal consideró que Sacchitella obró amparado en las normas vigentes en ese momento y por tanto, debía ser absuelto.

Se agraviaron de lo resuelto el Ministerio Público Fiscal y las dos querellas, por cuanto consideraron que la ilicitud de la detención de Joubert se dio desde la génesis de la misma, lo cual se veía acreditado por la prueba reunida en autos.

Pues bien, considero que la situación del epigrafiado es similar a la expuesta en el caso de Gaetani y a cuyos fundamentos me remito en orden a aquellas actividades intrínsecamente lícitas por ser propias de una unidad militar, pero que se tornan ilícitas en razón del contexto en el que tuvieron lugar (confr. Jakobs, Günter: "Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1 y Jakobs, Günter: "Beteiligung durch Chancen - und Risikoaddition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift fr D. Herzberg; 2008; Pág. 395).

De tal suerte, la ilicitud del allanamiento en el caso de Joubert, no puede ser subsanado legalmente con la anotación efectuada por el Segundo Comandante de Gendarmería, por cuanto en realidad ha acreditado el paso de la víctima por el lugar y su ilegal arresto.

Asimismo, se ha visto probado que nunca se dictó a su respecto orden de detención, la cual se hizo efectiva mientras este caminaba por la vía pública, más precisamente frente a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional.

Vale destacar que la responsabilidad de Sacchitella en el hecho, se ha limitado a dicha circunstancia, no pudiéndosele achacar al imputado participación alguna respecto de los tormentos que sufriera la víctima, por las razones expresadas por el *a quo*.

En razón de lo expuesto, entiendo que Sacchitella debe ser responsabilizado por el hecho por el que fuera acusado, por lo que cabe hacer lugar parcialmente al agravio introducido por el Ministerio Público Fiscal y las querellas y condenarlo como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP).

10. Calificación legal de los hechos.

Cabe destacar primeramente, que durante la reseña de la responsabilidad de los imputados, el tribunal descartó, en los casos de Sotto, Novero y Contreras, la imputación de imposición de tormentos que le fuera realizada a Quiñones, Camarelli, Luera, Molina Ezcurra, Olea, Reinhold, San Martín y Vitón.

Para ello, tuvo en cuenta la existencia de un cuadro probatorio débil, contradictorio y confuso, sustentado en la declaración de una suerte de "círculo cerrado" compuesto por estas tres víctimas.

A esto sumó que ninguno de las demás personas detenidas en el lugar manifestó haber sufrido allí tormentos, para lo cual citó los testimonios de Kristensen, Blanco y Rodríguez.

Al respecto, se agraviaron el Ministerio Público Fiscal y las querellas APDH y CEPRODH, quienes objetaron la existencia del denominado "círculo cerrado" y consideraron que los tormentos se encontraban debidamente acreditados por las declaraciones de las víctimas.

Ahora bien, conforme lo hasta aquí sostenido, reitero que en relación con una declaración testimonial recibida durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha

Cámara Federal de Casación Penal

sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio.

Pero en modo alguno podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

De tal suerte, considero que más allá de los testimonios recibidos por el *a quo*, corresponde dilucidar si los tormentos que dicen haber sufrido los damnificados pueden ser probados mediante otros elementos de convicción que reafirmen el razonamiento absolutorio.

Así pues, se advierte que, salvo los mencionados, ninguna de las personas que pasaron por la Comisaría de Cipoletti, manifestaron haber sufrido tormentos en el lugar.

Nótese en tal sentido que amén de los tres testimonios citados por el tribunal -me refiero a Kristensen, Blanco y Rodríguez- en otros momentos, pero en el mismo lugar, tampoco manifestaron haber recibido maltratos Albanesi, Bottinelli, De Filippis, Genga, Pedro Justo Rodríguez, entre otros.

En razón de ello, considero que el razonamiento del tribunal en orden a la absolución de los imputados por los tormentos aplicados en la Comisaría de Cipolletti resultan una derivación razonada del derecho vigente que los acusadores no han logrado desvirtuar, por lo que el criterio será homologado.

Continuando con el análisis de la cuestión de la calificación legal, cabe destacar que el tribunal tuvo por probado que *"...se se llevaron a cabo treinta y siete privaciones ilegales de la libertad. Tales son los casos de: Celestino AIGO, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Silvia Noemí BARCO DE BLANCO y sus dos hijos menores, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, Norberto Osvaldo BLANCO, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO,*

Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Oscar Dionisio CONTRERAS, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, José Antonio GIMENEZ, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Ernesto JOUBERT, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Ricardo NOVERO, José Francisco PICHULMAN, Miguel Ángel PINCHEIRA, Raúl Esteban RADONICH, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Raúl SOTTO, Francisco TOMASEVICH, Jorge Américo VILLAFañE..."

La conducta fue encuadrada dentro de las previsiones del artículo 144 bis según ley 14.616 del Código Penal.

Por otro lado, el tribunal entendió que "...de los treinta y siete casos de privación ilegal de la libertad ocurridos, treinta y uno de ellos son agravados por empleo de violencia (Art. 144 bis, en función del Art. 142, inciso 1º CP, según leyes 14.616 y 20.642): Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Silvia Noemí BARCO DE BLANCO y sus dos hijos menores, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Oscar Dionisio CONTRERAS, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Ricardo NOVERO, Miguel Ángel PINCHEIRA, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Raúl SOTTO, Francisco TOMASEVICH, Jorge Américo VILLAFañE.

De esos treinta y siete casos de privación de libertad, cinco son doblemente agravados por empleo de violencia y duración mayor a un mes (Art. 144 bis, en función del Art. 142, incisos 1º y 5º CP, según leyes 14.616 y 20.642): Celestino AIGO; José Antonio GIMENEZ; Ernesto

Cámara Federal de Casación Penal

JOUBERT; José Francisco PICHULMAN y Raúl Esteban RADONICH.

Por último, sólo uno es agravado por el empleo de amenazas (art. 144 bis, en función del 142, inc. 1º CP, según leyes 14.616 y 20.642): Norberto Osvaldo BLANCO..."

Finalmente, respecto de la imposición de tormentos a los detenidos, expresó el tribunal que "...a partir de la verdad histórica comprobada en el juicio, considero probados treinta y tres casos de aplicación de tormentos agravado por ser la víctima perseguido político. Estos son: Carlos Eli DE FILIPPIS, José Luis ALBANESI, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, Norberto Osvaldo BLANCO, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, José Antonio GIMENEZ, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Ernesto JOUBERT, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Miguel Ángel PINCHEIRA, Raúl Esteban RADONICH, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Francisco TOMASEVICH y Jorge Américo VILLAFañE.

Además, respecto de José Luis ALBANESI, se ha comprobado el delito con la doble agravante de la condición de perseguido político de la víctima y el resultado muerte de la misma..."

Sobre el punto, se agravó la querrela APDH, considerando que debía ampliarse la cadena por tormentos de los imputados Antonio Alberto Camarelli (por los casos de Kristeensen, Blanco, Sotto, Contreras, Rodríguez, Novero y Liberatore); Gustavo Vitón (casos de Blanco, Kristensen, Sotto, Contreras, Novero y Rodríguez) y a Miguel Ángel Quiñones (por Blanco, Sotto, Rodríguez y Novero); todos ellos, en carácter de partícipes necesarios.

Pues bien, entiendo que el agravio de la querrela no

puede prosperar, por cuanto como bien sostuvo el tribunal *"...se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial que se consume con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos. El segundo momento de ejecución, es lo que le brinda a este delito su carácter de permanente..."*.

Ello es así por cuanto es responsable aquel que priva ilegalmente de la libertad como aquel que mantiene dicha condición más allá de no haber participado del primigenio acto ilegal, aun mediante actos omisivos.

En razón de ello, la limitación de la responsabilidad efectuada por el *a quo* respecto de los imputados, ha sido adecuada.

Idéntico criterio habrá de seguirse respecto del agravio relativo a la calificación legal en la cual se encuadrara el hecho que damnificara a Albanesi.

Se agravió al respecto la querrela de la APDH, en tanto consideró que el hecho debía calificarse como homicidio agravado por alevosía, ya que a su entender, era parte del plan primigeniamente pergeñado por los imputados y que el tribunal no había reconocido la mecánica del hecho.

Al respecto, considero que los motivos expuestos por la querrela no han logrado conmovir los fundamentos del *a quo* para calificar el hecho que damnificara a Albanesi como torturas seguida de muerte.

Repárese en que no se ha negado como verdad histórica la muerte de Albanesi, en tanto el tribunal dejó sentado que la condena involucraba el resultado referido y tampoco señala la recurrente más allá de las referencias a la mecánica del hecho, cuales son los elementos que el tribunal debió tener en consideración para adoptar una calificación legal diversa a la escogida.

Por lo demás, las impugnaciones del acusador privado se limitan a plantear su disconformidad con la tipificación que, a su entender, cabe asignarle al accionar de los encausados, sin que los argumentos sostenidos en el remedio procesal impetrado denoten el yerro en la aplicación de la

Cámara Federal de Casación Penal

ley o la arbitrariedad en el razonamiento desarrollado.

Idéntico criterio habrá de seguirse respecto de la solicitud de extensión de los agravantes por ser las víctimas perseguidas políticos a más casos que los abarcados por el tribunal por cuanto no se ha explicitado en los recursos los fundamentos de la pretensión, siendo una mera manifestación que lleva a mantener incólume el resolutorio puesto en crisis.

Finalmente, habré de tratar los cuestionamientos introducidos por las defensas en orden a la figura de la asociación ilícita, tanta respecto de su constitucionalidad -agravio del Ministerio Público de la Defensa- como a su aplicación al caso concreto.

En orden a la primera de las cuestiones, vale recordar que este tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse al respecto en Causa Nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación" -Sala IV - C.F.C.P. Reg. 137/12, rta. el 13 de febrero de 2012, ocasión en la que se rechazó dicho planteo.

Se dijo en dicha ocasión que *"...contrariamente a cuanto alega el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad in re "Stancanelli" de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede decirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D'ALESSANDRO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1031)..."*. (del voto del Dr. Borinsky en los autos citados).

De tal suerte, los argumentos vertidos por la defensa deben ser rechazados por cuanto sus alegaciones no logran sustentar un pronunciamiento de la gravedad institucional

como el que se pretende.

Por otro lado, la totalidad de las defensas, han basado sus argumentos en la queja relativa a la falta del elemento subjetivo para la configuración de la asociación ilícita.

En ese sentido, no puede soslayarse que este tribunal resolvió en el mencionado antecedente "Reinhold" la procedencia de la figura de la asociación ilícita para el caso que nos convoca. Así, se dijo que *"...ninguna dificultad exhibe el caso que revisamos para verificar la pluralidad de integrantes que requiere la norma y el grado de organización interna de la asociación. En efecto, la posición de privilegio que ocuparon los justiciables en la cadena de mando de la Subzona Militar 52 donde se registraron los hechos, habla a las claras de los distintos roles y funciones que le cupo a cada uno de los agentes dentro de la estructura jerárquica de poder organizada ideada y utilizada para llevar adelante el plan criminal instaurado durante la última dictadura militar so pretexto de combatir a la subversión...* (del voto del Dr. Borinsky).

Para ello, se tuvo en cuenta que esta misma Sala IV, afirmó que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.

Se agregó que *"...[e]n la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el*

Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral..." (causa 9822 "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", reg. N° 13073.4, rta. 12/3/2010).

De tal suerte, se advierte que la estructura que oportunamente se tuviera por probada en los autos "Reinhold", se manifestó en la presente de la misma manera con los actores aquí involucrados.

En efecto, la estructura allí descripta se mantiene a los efectos de la imputación en la presente y por ella deberán responder los imputados Camarelli, Casagrande, Guglieminetti, Laurella Crippa, Luera, Maldonado y Vitón.

Por ello, los agravios de las defensas serán desestimados.

11. Monto de las penas impuestas. Admisibilidad.

Sobre el tópico se agraviaron, por un lado, la defensa de Olea, por considerar que resultaba cruel y absurda a la luz de la edad del imputado y el Ministerio Público de la Defensa el cual, en razón del fin resocializador de la pena, consideró que sólo correspondía una eventual determinación del hecho y la responsabilidad de los imputados en el mismo, sin fijar pena.

Por el otro lado, objetaron las penas impuestas el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Pues bien, previo a adentrarme en el análisis de la cuestión, debo señalar que respecto de los condenados Reinhold, San Martín, Olea, Molina Ezcurra, Luera y Laurella Crippa el recurso fiscal resulta inadmisibile, por cuanto no ha satisfecho el requisito del artículo 458 inciso segundo.

En efecto, conforme surge del debate, el Sr. Fiscal General solicitó para Reinhold, la pena de 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Así las cosas, teniendo en cuenta que a Reinhold se le impuso una sanción de 21 años de prisión, el recurso deviene inadmisibile.

Idéntico criterio habrá de seguirse respecto de Luera, acusado por 20 años y condenado por 15; Laurella Crippa (20 y 16), Molina Ezcurra (24 y 22); Olea (24 y 22) y San Martín (24 y 19).

Todos estos condenados, sufrieron penas que los deja a salvo de modificaciones a la luz del artículo 458 del C.P.P.N.

Dicho esto y a los efectos de fundar las penas impuestas, el tribunal consideró que los imputados eran todos capaces, considerando como agravantes, las pautas objetivas que surgen de los incisos 1º (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) y 2º del art. 41 del CP (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.

Del mismo modo, consideró que *"...los delitos que aquí se juzgan, todos ilícitos comunes que encuadran en actos de "lesa humanidad", y que como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la "humanidad"; contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado..."*.

Agregó que resultaba relevante que *"...quienes cometieron esos delitos lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada. Dentro de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que a la sazón les otorgaba tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello, en un caso hasta causarle la muerte) y procurarse a su vez su propia impunidad..."*.

En cuanto a la extensión del daño causado, se tuvo en cuenta *"...el padecimiento impuesto a las víctimas durante su cautiverio, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo*

Cámara Federal de Casación Penal

por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar solo algunas de esas circunstancias)...". También se computó el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de las víctimas.

Sentado ello, consideró la situación de cada uno de los imputados.

a. A Antonio Alberto Camarelli (Comisario Principal de la provincia de Río Negro al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena), se le consideró como atenuante, su falta de antecedentes penales computables, por lo que se impuso una pena de 10 años de prisión, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

b. A Enrique Charles Casagrande (Sargento Ayudante del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena), no se le consideró atenuante alguno y se le impuso una pena de 8 años de prisión, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

c. A Raúl Antonio Guglieminetti se le impuso una pena de pena de 12 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, sin perjuicio de disponerse una audiencia especial a los efectos de deliberar sobre los antecedentes del encartado (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

d. A Osvaldo Antonio Laurella Crippa (Teniente Coronel del Ejército a cargo de la Policía de la Provincia de NEUQUEN al momento de comisión de los delitos por los que responde), se le consideraron las agravantes ya citadas y como circunstancia atenuante su falta de antecedentes penales, procediendo en su caso, la imposición de la pena de 23 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN)

e. A José Ricardo Luera (Teniente Coronel del Ejército, Comandante -en comisión- de la VI Brigada de Infantería de Montaña al momento de comisión de los delitos por los que responde) se le consideraron las agravantes generales ya citadas y como atenuante su falta de antecedentes penales, se le impuso una sanción de 16 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (art. 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

f. A Máximo Ubaldo Maldonado (Sargento Primero del Ejército al momento de los delitos por los que se lo condenó), se le consideraron los agravantes genéricos y en su favor, la falta de antecedentes penales, aplicándosele la pena de 7 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

g. A Jorge Eduardo Molina Ezcurra (Capitán del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condenó), se le computaron las agravantes genéricas y como atenuante, su falta de antecedentes penales, por ello, se lo condenó a la pena de 19 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

h. A Enrique Braulio Olea (Teniente Coronel del Ejército a cargo del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y Jefe del Área Militar 521 al momento de comisión de los delitos por los que se lo condenara) se le consideraron las circunstancias agravantes genéricas y como atenuante, su falta de antecedentes penales, fijando la pena en 22 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

i. A Francisco julio Oviedo (Sargento Ayudante del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condenó), se le consideraron las agravantes señaladas y como atenuante, la ausencia de antecedentes penales en su

Cámara Federal de Casación Penal

contra, lo que derivó en la imposición de la pena de 4 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

j. A Miguel Ángel Quiñones (Oficial Sub Ayudante de la Policía de la Provincia de Río Negro al momento en que cometió los delitos por los que se lo condenara), se consideraron los agravantes genéricos y en orden a los atenuantes, se advirtió la ausencia de antecedentes penales en su contra, por lo que la pena fue fijada en 6 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

k. A Oscar Lorenzo Reinhold (Mayor y luego Teniente Coronel del Ejército al momento en que cometió los delitos por los cuales se lo condenó) se le sopesaron los agravantes ya mencionados y como atenuante la ausencia de antecedentes penales, lo que derivó en la pena de 21 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

l. A Sergio Adolfo San Martín (Capitán del Ejército al momento en que cometió los delitos por los cuales se lo condenara), se le consideraron los mismos agravantes y atenuantes que el resto de los imputados, imponiéndosele una sanción de 19 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN.).

11. En el caso de Gustavo Vitón, se realizó un análisis diverso de la cuestión de las atenuantes, ya que una vez recordadas explicó las atenuantes de la siguiente manera; *"...Contrariamente, y como circunstancias atenuantes computo su falta de antecedentes penales y, muy especialmente, su comportamiento en tiempo pretérito pero posterior al de comisión de los delitos. Es que la probada circunstancia de que el régimen bajo el cual se llevó a cabo el plan*

sistemático lo expulsara (ver su legajo personal), y que esa circunstancia fuese reconocida y valorada particularmente por el Congreso de la Nación, beneficiándolo con sucesivos ascensos en el grado militar con el dictado de las leyes 23.233 y 26.345 está dando cuenta, desde la función de prevención especial del derecho penal, que la necesidad de imponer una pena en su caso particular se ve por cierto morigerada..." En razón de ello, lo consideró merecedor de la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Pues bien, trataré primeramente los agravios de la defensa. En ese sentido, caben recordar los criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos en que se investigan delitos de lesa humanidad, emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (más recientemente, en los fallos "Daer" -D.174.XLVI- y "Otero" -O.83.XLVI-). Aún más reciente, en causa A.93.XLV, caratulada "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", (08/05/2012); "Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI (22/05/2012)"; "Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII" (22/05/2012); "Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI" (22/05/2012); "Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI" (22/05/2012); "Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI" (22/05/2012); "Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII" (22/05/2012); "Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII" (22/05/2012); "Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII" (22/05/2012); "Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI" (22/05/2012); y "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV" (22/05/2012).

Es así que, dentro de las facultades de apreciación que le indica la normativa vigente y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, los sentenciantes valoraron la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los ahora recurrentes, así como la pena que finalmente les impuso.

Asimismo, debe adunarse a todo lo expuesto, la

Cámara Federal de Casación Penal

obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión*

de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..." (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"...el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables..."*.

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a

Cámara Federal de Casación Penal

que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes" (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay"; rto. el 22/09/2006; considerando 165).

"En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados [...] Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos..." (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los

instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC - 14/1994), que "...según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

En atención a todo lo hasta aquí desarrollado, no corresponde hacer lugar a los agravios introducidos por las

Cámara Federal de Casación Penal

defensas.

Resta entonces determinar si en este cuadro de situación, la sanción impuesta a los condenados ha sido acorde a los parámetros expuestos, concretamente, a fin de dar respuesta a los agravios del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Considero en ese sentido que, tal como lo afirman los recurrentes, los montos impuestos a los imputados han sido exiguos.

Para ello, tengo en cuenta no sólo lo expuesto en orden a la obligación del Estado argentino de sancionar con la mayor severidad posible los crímenes de lesa humanidad corroborados como tales, sino también los límites que nuestro ordenamiento jurídico impone para dicha misión.

De tal suerte, si bien el tribunal cumplió con los estándares de debida fundamentación acerca de la necesidad de la pena y el análisis de las circunstancias tenidas en cuenta para arribar al monto punitivo finalmente impuesto, encuentro que dichas circunstancias se han traducido en penas que se acercaron demasiado al mínimo legal.

Así las cosas, dadas la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los imputados, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y **sancionar adecuadamente a los responsables** y todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas valoradas en la sentencia bajo examen, ameritarían la imposición de la máxima pena legal, ello no conlleva la exclusión de elementos fácticos que hacen a la magnitud del injusto penal, como ser, la cantidad de hechos imputados o los atenuantes previstos en el Código Penal, pues lo contrario implicaría vaciar de fundamento la escala penal prevista por nuestros legisladores en todas las normas de contenido penal (tanto las codificadas como las que se encuentran en leyes especiales).

En este sentido, téngase presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "*si bien el*

modo en el que los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas no habilita la revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, ello no faculta a los tribunales a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal. Pues el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del [E]stado de derecho no sólo exigen que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquéllas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente (cf., entre otros, Fallos: 314:1909)" (confr. Fallos: 331:2343).

Así, en atención al análisis que vengo sosteniendo en el presente apartado, y a fin de no vulnerar la garantía de "doble conforme" que le asiste a los nombrados, pues corresponde la fijación de otra pena, habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, recordaré que el derecho de toda persona de recurrir una condena que recaiga en su contra, se encuentra normativizado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disposiciones internacionales que han adquirido jerarquía constitucional a raíz de la última reforma constituyente del año 1994, por la que se tuvo por agregados a la Carta Magna los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, el alcance de este derecho debió ser precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, más enfáticamente a partir del precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", en el que el máximo tribunal regional señaló que "[e]l artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda

Cámara Federal de Casación Penal

persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

158. *La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.*

159. *La Corte ha indicado que el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.*

160. *El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [... u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

161. *De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior*

procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (sentencia del 2 de julio de 2004).

Este precedente sirvió de base y fundamento para que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretara y reconociera un carácter amplio al recurso de casación -única herramienta procesal viable para la revisión de una sentencia-, así explicó, en oportunidad de resolver el fallo "Casal", que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación un análisis completo de la decisión que se critica. Es decir, "el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable", y que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación". En definitiva, el Alto Tribunal concluyó que "el art. 456 CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas". De todo ello se colige que la C.S.J.N., en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional y de normas de menor jerarquía, entendió que no resultaba necesario ninguna modificación legislativa del ordenamiento procesal vigente a fin de cumplir con los estándares internacionales, sino sólo un cambio interpretativo de tales disposiciones.

Cámara Federal de Casación Penal

De esta manera, el Máximo Tribunal, al resignificar la competencia revisora de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ha multiplicado las posibilidades que, ante la invocación por parte del recurrente de un vicio material, es decir, que los sentenciantes hayan inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, este tribunal de alzada case la decisión impugnada y resuelva el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare (confr. art. 470 del C.P.P.N.).

A ello debe adunarse que, atento a que nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la *vindicta* pública como a la querrela, aunque con alcance limitado -confr. arts. 458 y 460 del C.P.P.N.-, también se multiplican las posibilidades que esta Cámara de revisión dicte condena e, incluso, imponga pena, previa realización de la correspondiente audiencia de *visu* del imputado, prevista en el art. 41 del Código Penal (confr. C.S.J.N. "NIZ, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/06/2010).

Ahora bien, si se analiza más detalladamente el sentido y alcance que buscó darle la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente de mención al derecho de la doble instancia judicial, se advierten, principalmente, dos conclusiones: a) que el único beneficiario de la garantía del "doble conforme" es el imputado; y b) que ese derecho de recurrir el fallo exige una revisión amplia y completa del mismo.

En efecto, abundante doctrina tiene dicho que *"en el proceso penal la garantía del **derecho al recurso** está exclusivamente reservada para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria o bien, a pesar de ser absuelto, se lo ha obligado a cumplir con una medida de seguridad o corrección. Desde la vigencia de tales convenciones internacionales [C.A.D.H. y P.I.D.C.yP.] se produjo un cambio relevante en relación al anterior principio de bilateralidad en las facultades recursivas del enjuiciamiento penal. Así, actualmente, el Estado por medio*

de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria pretendiendo rever la misma a fin de continuar la persecución penal en procura de una nueva resolución que, mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. La garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorgan tanto la CADH como el PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo **recurso acusatorio** para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso.

[...] El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio de doble conforme según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna, es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada" (JAUCHEN, Eduardo M.: "Derechos del imputado", Editorial Rubinzal - Culzoni, 1ra. Edición, Santa Fe, Argentina, 2007, págs. 451/452).

Asimismo, el profesor Maier enseña que "esta garantía procesal, bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal -con otras palabras: el desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de «la doble conforme». El derecho al recurso se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el

Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria" (MAIER, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal", tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2da. Edición, Buenos Aires, 2004, pág. 713).

Entonces, en este entendimiento, resulta fácil advertir que el ordenamiento procesal penal argentino no satisface la plena realización y goce de esta garantía de rango constitucional pues, al facultar a los acusadores, público y privado, a recurrir una sentencia absolutoria - incluso, en ciertos casos, también de condena-, sumado al carácter amplio de dicha revisión reconocido por la C.S.J.N., habilita a este tribunal de alzada a revocar tales absoluciones y dictar las consiguientes condenas o, en su caso, a cambiar calificaciones o penas en sentido más perjudicial para el imputado.

Ello es, lamentablemente, una consecuencia lógica y esperada de una utópica pretensión de convivencia armónica entre dos sistemas penales -inquisitivo y acusatorio- que no tienen en común siquiera sus fines. Este es uno de los costos que le toca pagar al sistema penal por una mixtura procesal de imposible aplicación práctica.

Sin embargo, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no es competencia del Poder Judicial, en general, y de esta alzada, en particular, adecuar nuestra legislación nacional a la normativa internacional y, en su caso, derogar las disposiciones que resulten incompatibles con ella. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal entiende que *"no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando*

resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866).

Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes al Estado (Fallos: 330:4866, 4873/4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos [...] (art. 75 inc. 23, de la Constitución Nacional)" (confr. "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 4537", rta. el 02/12/08, Fallos: 331:2691, cons. 6°, primer y segundo párrafo).

Empero, no puede olvidarse que "para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (confr. C.I.D.H. "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").

Por lo tanto, mientras se arriba a un revés legislativo, y a fin de armonizar las competencias propias de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, las facultades recursivas de los acusadores y la garantía del "doble conforme" que le asiste a los imputado, entiendo que cobra virtualidad lo manifestado por el magistrado de nuestro Máximo tribunal, doctor Zaffaroni, en el precedente "Argul" (Fallos 330:5212, rto. el 18/12/2007), en cuanto a que "esta Corte reconoce que la doctrina de la arbitrariedad no la habilita a actuar como tribunal ordinario de alzada para el análisis y tratamiento de cuestiones no federales. No obstante, en esta oportunidad, deberá avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor, ya que de no

Cámara Federal de Casación Penal

hacerlo, la nueva sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara [Federal] de Casación Penal no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8 inc. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que goza de jerarquía constitucional".

Es decir, ante un caso de manifiesta arbitrariedad del fallo casatorio y, con carácter excepcional, la C.S.J.N. deberá dar tratamiento al reclamo defensivo cumpliendo con la función de revisión amplia que exige la garantía constitucional en cuestión.

En atención a lo hasta aquí expuesto, y volviendo al tema que nos ocupa, entiendo que no resulta factible a este tribunal de alzada imponer pena -como ocurre en el caso de Emilio Jorge Sacchitella y Jorge Osvaldo Gaetani y, respecto de las condenas del resto de los imputados imputados por mis colegas-, determinar su *quantum* pues, lo cierto es que aunque los restantes imputados ya vinieron condenados a la penas específicas, ésta es la primera oportunidad de recurrir la graduación de la pena que les pudiere corresponder conforme los parámetros fijados por el suscripto (a diferencia de las cuestiones de hecho y prueba que fueron discutidas y rebatidas por las defensas tanto durante el juicio como en esta instancia recursiva), motivo por el cual y, a fin de respetar el derecho que les asiste a la doble instancia judicial, voto porque se remitan las actuaciones al tribunal de origen para que fije el monto punitivo que deberán soportar los nombrados; tarea lógicamente, que habrá de llevar a cabo atendiendo a los parámetros que rigen la materia.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar parcialmente, en lo que a este agravio concierne, a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes y, en consecuencia, revocar los puntos dispositivos 7) y 20) de la sentencia atacada, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de

origen a fin de que, conforme los parámetros aquí establecidos y, previa realización de la audiencia de *visu* prevista en el art. 41 del Código Penal, imponga la pena que correspondiere a los nombrados.

Igual criterio habrá de seguirse con los montos de las sanciones que deberán imponerse a los restantes condenados -con la salvedad hecha respecto de Oscar Lorenzo Reinhold- y que, a la luz de expuesto, aparecen como exiguas para la reafirmación de la norma.

Finalmente, cabe abocarme al tratamiento de los agravios relativos a las prisiones domiciliarias otorgadas a los imputados y que vinieran cuestionadas por los acusadores privados.

En ese sentido, considero adecuado recordar que el Código Procesal Penal de la Nación al tratar la prisión preventiva, previó expresamente en el art. 314 que el juez puede ordenar, en determinados casos, la prisión domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio.

Teniendo en cuenta que el código de rito fue sancionado con anterioridad a la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley nro. 24.660) la remisión que efectuaba dicho artículo del ordenamiento procesal era exclusivamente a los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Penal, a saber: 1) que el delito fuera cometido por mujer honesta o 2) que se trate de una persona mayor de setenta años o valetudinaria; siempre que la prisión no excediese de seis meses.

Con la sanción de la ley 24.660 (B.O. 16/07/1996), cuyo artículo 229 señala que es complementaria de nuestro digesto sustantivo, se produjo la ampliación de los supuestos en los que el juez de la causa puede decidir que la medida cautelar privativa de la libertad se cumpla en el domicilio, agregándole el supuesto de cuando se trate de una persona que padezca una enfermedad incurable y se encuentre en su período terminal, siempre que medie pedido de un familiar, persona o

Cámara Federal de Casación Penal

institución responsable que asuma su cuidado.

Esta exégesis ha sido confirmada con la reforma legislativa que introdujo la ley 26.472 (B.O. 20/1/2009) a los artículos 32 y 33 de la norma supra mencionada y 10 del Código Penal pues, lejos de restringir los supuestos preexistentes de procedencia del beneficio en cuestión, los mantiene y agrega nuevos: 1) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; 2) mujer embarazada; o 3) madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Por último, una diferencia sustancial que marca el nuevo texto normativo y, a la vez, sirve para zanjar la tradicional disputa interpretativa acerca del carácter automático o discrecional de aplicación de dicho instituto procesal, radica en que la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad del mismo - conforme a los primeros tres supuestos contemplados-, debe contar con informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada, habré de asentar mi criterio acerca del carácter facultativo de la concesión de la detención domiciliaria, y ello no sólo deriva de un convencimiento personal sino, principalmente, de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos -cabe aclararlo- fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso.

De allí que el juez, aún frente al cumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 32, no carece de la facultad de rechazar la concesión del beneficio, en tanto fundamente tal rechazo en razonables motivos justificantes, es decir, que el sólo hecho de que los

condenados -sin sentencia firme- cumplan con alguno de los supuestos del artículo 32 no implica que se morigere automáticamente su encierro preventivo. Pues, una vez constatado que se ha alcanzado el extremo legal previsto deben corroborarse los recaudos formales que deben acompañar la solicitud oportunamente impetrada por las partes, amén de tener en cuenta la doctrina fijada por nuestro Máximo Tribunal, concerniente al especial deber de cuidado confiado a los magistrados de la Nación, de garantizar el correcto desarrollo de los procesos y, una vez concluidos, garantizar el real cumplimiento de la pena impuesta a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Es de advertir, concordantemente con mis votos en los precedentes "Pappalardo, Jorge Ítalo s/recurso de casación" y "Pertusio, Roberto Luis s/recurso de casación" y lo antes expuesto, que abordaré la cuestión recordando la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta (cfr. ambas de Sala IV, causa 133/2013, reg. 578/13, rta. el 29/4/13 y causa 637/2013, reg. 117/13, rta. el 27/6/13, respectivamente).

Así pues, más allá de los argumentos brindados por el tribunal, se advierte que las querellas no han señalado en sus piezas recursivas de modo concreto en razón de qué causal se requiere la revocación del beneficio, máxime teniendo en cuenta que no fue cuestionado al momento de la concesión.

En efecto, la mera invocación a la necesidad de la necesidad del Estado de castigar estos hechos -circunstancia absolutamente reconocida en este resolutorio- no basta a los efectos de considerar que la condición de detención se trató de una medida arbitraria.

De tal suerte, los agravios aparecen como una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal, ajeno a la tacha pretendida.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por los Dres.

Cámara Federal de Casación Penal

Gerardo Ibáñez, Hernán Patricio Corigliano y el Ministerio Público de la Defensa a fs. 27.178/27.245, 27.380/27.438, 27.439.27.462 y 27.463/27.575, sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.) **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos a fs. 27.246/27.269, 27.270/27.335 y 27.336/27.379, en lo que respecta a la absoluciónde Emilio Jorge Sacchitella y Jorge Osvaldo Gaetani y las penas impuestas a los condenados Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielmineti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguel Ángel Quiñones, Gustavo Vitón y, en consecuencia **CASAR** los puntos dispositivos 7) y 20) de la sentencia traída a estudio y **CONDENAR** a Emilio Sacchitella y Jorge Gaetani como partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el que resultara víctima Ernesto Joubert y Recchia, respectivamente; **REVOCAR** los puntos 3), 5), 8), 12), 16), 18) y 23) de la sentencia recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, conforme los parámetros aquí establecidos, imponga la pena que correspondiere los condenados señalados; **III. RECHAZAR** los restantes agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **IV.** Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas

definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal; a excepción de las cuestiones puntuales que sea menester aclarar.

II. Comparto, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron desarrolladas en el voto del colega que me precede en el orden de sufragio. En consecuencia, habré de adherir a la solución allí propuesta en general, con las precisiones y diferencias que formularé en aquello que considere necesario.

III. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final")

Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.083 registro nº 939/12.4, del 13/06/2012), entre otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, del 14/07/06; causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333.

Cámara Federal de Casación Penal

XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, del 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272.4, del 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas n° 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro 1404/12.4, del 23/08/2012; n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, del 31/05/2013; n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación", registro n° 2215/4, sentencia del 28/10/2014, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

No se han dirigido cuestionamientos tendientes a rever el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley n° 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a

"...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".

Por lo demás, en numerosas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

Sobre el fondo del tema que nos ocupa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos -desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido

Cámara Federal de Casación Penal

expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional (cfr. caso *Blake vs. Guatemala*, Sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, parágrafo 108 y con anterioridad ya en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, parágrafo 80).

En línea con el reconocimiento del valor interpretativo de la Comisión I.D.H., es destacable el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut" (sentencia del 6 de agosto de 2013) en el que sus integrantes han profundizado el examen sobre el valor e incuestionable relevancia que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la CADH. Sobre este asunto particular, que no ha merecido reparo de la recurrente, me remito en extenso a mis votos en la causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", registro n° 1567.13/4, del 29/08/2013; causa n° 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro n° 1649.13/4, del 10/09/2013 y causa n° 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1938.13/4, del 07/10/2013.

Por su parte, en el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C n° 75) la Corte I.D.H. ratificó que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos*

inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos" (parágrafo 41).

Sobre este precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó que las consideraciones transcriptas -efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*-, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23°); por lo que las diferencias entre ambos casos no tuvieron efecto alguno en la aplicación a "Simón" de la doctrina no central emanada de "Barrios Altos" (más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia de la situación argentina, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

También se expidió sobre el caso argentino el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, parágrafo 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Formuladas estas aclaraciones, habré de realizar algunas consideraciones complementarias al voto de mi colega.

IV. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad

IV. 1. Las defensas consideraron que las acciones penales correspondientes se encuentran extinguidas por prescripción y, en prieta síntesis, postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas, no vigentes al momento de los hechos. En esa línea, se

Cámara Federal de Casación Penal

manifestaron en contra de la aplicación de los fallos de la C.S.J.N. relacionados con esta cuestión, a la que calificaron de automática.

Acompañó la opinión del colega que inicia el acuerdo, quien propone -con acierto- el rechazo de las pretensiones sintéticamente descriptas.

IV.2. Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido -y ello no ha sido objeto de controversia- que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona 5, que dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, con sede en Bahía Blanca, que se dividía en Subzonas. En el caso de la 5.2 incluía la provincia de Neuquén y las siguientes localidades de la Provincia de Río Negro: General Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de seguridad 5.2.1 se establecía sobre los departamentos Confluencia (Provincia de Neuquén, área capital y alrededores) y General Roca (ciudad homónima y alrededores). Se juzgó aquí la responsabilidad que les cupo a una cantidad de miembros del Ejército Argentino, de la Policía de la Provincia de Río Negro y de la Gendarmería Nacional.

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en *"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual*

los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno..." (Fallos 309:1694, causa n° 13/84).

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta).

IV.3. Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible. Sobre esta cuestión ya he tenido la oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro n° 13.073.4, del 12/03/2010 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Sobre esa cuestión, por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" registro n° 162/12.4 del 17/2/2012; n°

Cámara Federal de Casación Penal

14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", registro 1242/12.4 del 01/08/2012; n° 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro n° 1649/13.4, del 10/9/2013; n° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1928/13.4, del 07/10/2013; n° 15.438, "González, José María s/ recurso de casación", registro n° 2245/13.4, del 18/11/2013; y n° 14.235, "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación", registro n° 2215/4, sentencia del 28/10/2014; entre otras.

IV.4. En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, tal como he examinado al votar en la causa n° 12.083 "Olivera Róvere" ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados,

el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Así, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional

Cámara Federal de Casación Penal

desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella "... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..." y sigue "... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno" (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27°, 28° y 29°).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la perspectiva de la ley previa.

Tampoco se advierte -y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando- que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos ya me he expedido rechazando planteos análogos en las causas "Olivera Róvere", citada; n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13.4, del 20/04/2013; "Martínez Dorr", "Tommasi", "Cabanillas", "Miara" ya

mencionadas; causas en las que he explicado porqué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta los recaudos de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley, a cuyos argumentos íntegros me remito en razón de brevedad.

En consecuencia, a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados concluyo que no existen óbices relacionados con el principio de legalidad para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo al momento de los hechos.

Por lo demás, la imposibilidad de oponer la prescripción en casos como los aquí juzgados permanece incólume pues, lo cierto es que *"... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)"* (Cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y

Cámara Federal de Casación Penal

Highton de Nolasco, considerando 36°; y voto del juez Petracchi, considerando 23°; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43° y 74°).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

V. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Considero, igual que el colega que me antecede en el orden de votación, que corresponde rechazar las pretensiones relativas a la infracción a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

En primer término debo decir que, pese a las valoraciones de las defensas, sus exposiciones no han logrado demostrar que el rechazo decidido en la instancia anterior frente a la misma pretensión haya configurado una decisión irrazonable. Tampoco han puesto en evidencia razones para que la duración del proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registro n° 11.013; del 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales - cfr. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado,

sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro n° 189/12.4, del 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro n° 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que *"... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"* (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa- las pretensiones procuran que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que

Cámara Federal de Casación Penal

rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado argentino, el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521) -ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cfr. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4, del 13/02/2012; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro n° 743/12.4, del 14/05/2012; causa n° 13.667 "Greppi", citada; y causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 5203/13.4, del 22/04/2013).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, y -como se ha visto- en un marco generalizado de ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada. No se han brindado, pues, -ni se advierten- razones de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del

presente caso.

VI. Sobre la intervención de las querellas

Concuero con el primer voto en cuanto propone rechazar las distintas quejas relativas a la intervención de las querellas.

Sólo habré de destacar al respecto, tal como tuve oportunidad de señalar en ocasiones anteriores, que no es posible afirmar, como sugieren las defensas, que la existencia de una cantidad de querellantes signifique por sí sola la mengua del derecho de defensa de los acusados.

Por una parte, no ha podido demostrarse que la intervención de las querellas haya importado algún menoscabo al ejercicio de la defensa en las concretas circunstancias en que se desarrolló el debate. De modo que las alegaciones en ese sentido se traducen sólo en una expresión genérica, que no encuentra comprobación en el caso.

Como dije, la cuestión fue motivo de examen frente a un planteo similar en los precedentes de esta Sala en la causas n° 14.537 "Cabanillas" y n° 14.253 "Miara", ya mencionadas, con remisión a mi postura en la causa n° 12.260 "Deutsch", registro n° 14.842.4, del 03/05/11.

Si bien es cierto que durante la instrucción los órganos de persecución penal prevalecen por sobre el imputado (sin mengua del resguardo de las garantías individuales que lo amparan, que suponen un piso mínimo de derechos que corresponde a él y su defensa, sin los cuales no se podría afirmar con seriedad el funcionamiento de un Estado de Derecho), una vez concluida esta etapa aparece, en el juicio o procedimiento principal, con toda su magnitud el principio que pretende igualar las armas con el objeto de otorgar posibilidades análogas al acusado respecto de las prerrogativas de acusador a efectos de lograr un equilibrio procesal.

En aquellas oportunidades concluí, con apoyo en las precisiones que formula el Dr. Maier al respecto, que la mera intervención del acusador particular no afecta necesariamente el equilibrio que se pretende establecer y cuyo desbalanceo,

Cámara Federal de Casación Penal

además, viene dado no por la intervención de la víctima, sino por los recursos a disposición de la persecución penal oficial (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales*, Ed. Del Puerto S.R.L.: Buenos Aires, 2003, pág. 613/4).

En particular, el ordenamiento procesal prevé en la remisión del artículo 85 al 416 del C.P.P.N. que si los querellantes son varios y media identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación (artículo 54 del C.P.C.C.N.), y que ella puede ser ordenada de oficio en caso de que no se pongan de acuerdo; excepto que las múltiples representaciones efectuadas por las querellas demuestren que existen diversos y variados intereses (cfr. D'Albora, Francisco J., *Código Procesal de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado*, Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2009, pág. 178/9). Es que a efectos de evitar fuentes de desigualdad, sólo se necesita -a decir de Maier- "evitar excesos". Y dado que aquí no fueron siquiera mencionadas circunstancias que permitan evidenciar un desmedro de los derechos de los imputados, no se ha logrado demostrar afectación alguna de la defensa en juicio desde la perspectiva del principio analizado, puntualizada por las agravias.

VII. Sobre la confección del acta de debate

Con respecto a la confección del acta de debate, también comparto la opinión del colega que me antecede en cuanto corresponde descartar la queja.

Un tema similar fue acercado a esta Sala en el precedente n° 10.609, "Reinhold" oportunidad en la que sostuve en adhesión al voto del Dr. Borinsky, que la nulidad planteada frente a análogas condiciones no podía prosperar, a cuyos fundamentos íntegros me remito en razón de brevedad.

De todas maneras, en lo que hace a que el acta de debate fue confeccionada y puesta a disposición de las partes luego de llevarse a cabo la deliberación y darse a conocer el veredicto condenatorio, cabe señalar que tal circunstancia no

comporta ni la nulidad del documento público -acta de debate- ni la deliberación y decisión -veredicto- adoptado.

En efecto, si bien es sabido que el acta debe ser confeccionada por el actuario a medida en que se desarrolla el juicio o inmediatamente después de cumplido aquél observándose las formas previstas por el art. 394 del C.P.P.N y que no es de buena práctica que su confección se postergue a la lectura del veredicto (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación*, 3º edición, Hammurabi: Buenos Aires, 2008, T.2, p. 1152), esta última circunstancia no comporta su nulidad, no sólo al no registrarse ninguna causal del art. 140 del C.P.P.N, sino también al no verificarse afectación a garantía constitucional alguna, máxime cuando, además de respetarse los principios de continuidad, concentración e identidad de los juzgadores, no se abrigan dudas sobre la reserva y secreto que caracteriza la deliberación.

En consecuencia, corresponde rechazar la nulidad solicitada, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, ya que no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312); y no resulta aceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

VIII. Sobre la autoría de los acusados

En lo que a esta cuestión se refiere sólo habré de dejar a salvo mi opinión en relación con las consideraciones formuladas por el colega que me antecede en el punto 8 de su voto. No obstante lo allí señalado, concuerdo en general con el tratamiento brindado a los agravios particulares respecto de la intervención de los acusados en los hechos.

Ello así por cuanto coincido con la evaluación realizada por el Dr. Gemignani en el abordaje del examen probatorio cuestionado por las defensas, de conformidad con lo tratado al rechazar los planteos respecto de la

Cámara Federal de Casación Penal

intervención de Oscar Lorenzo Reinhold, Enrique Braulio Olea y Gustavo Vitón (excepto la referencia a la doctrina de la arbitrariedad); Jorge Molina Ezcurra y Sergio Adolfo San Martín (sin perjuicio del párrafo séptimo que no puedo acompañar); Francisco Julio Oviedo, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielminetti, Máximo Ublado Maldonado, Osvaldo Laurella Crippa, José Ricardo Luera, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Ángel Quiñones (excepto la alusión a la materia que no resultaría revisable en esta instancia).

En efecto. Más allá de las consideraciones formuladas por el colega acerca de los límites a las facultades revisoras de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. "Casal", Fallos: 328:3399), ciertamente la evaluación probatoria del tribunal respecto de la intervención de los imputados mencionados ha sido plenamente acorde a las constancias y elementos probatorios rendidos en el debate y los argumentos relativos a la tarea de evaluación desplegada en la sentencia ha sido ajusta a los principios de la sana crítica racional, sin que las recurrentes hayan logrado demostrar carencias o defectos en la labor desarrollada ni en la fundamentación del pronunciamiento en estos puntos en particular.

IX. Sobre la acreditación de los tormentos

Habré de apartarme de la solución que propone el colega en cuanto considera que corresponde rechazar los agravios de las partes acusadoras en aquello vinculado a la verificación de hechos constitutivos del delito de tormentos en los casos de las víctimas Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas consideraron que la sentencia incurrió en arbitrariedad en su fundamentación, y que efectuó una errada evaluación de la prueba sobre la existencia de tormentos en los casos de las víctimas Sotto, Novero y Contreras. Por lo tanto, cuestionaron la absolución decidida a favor de los

acusados Quiñones, Camarelli, Luera, Molina Ezcurra, Olea, Reinhold, San Martín y Vitón por esos delitos.

En mi opinión, asiste razón a las recurrentes.

IX.1. Alcance de la revisión en esta instancia

Antes de examinar la procedencia sustancial de los reclamos, realizaré -como he tenido oportunidad de hacer en otras ocasiones- algunas consideraciones previas que posibilitarán luego dicho análisis. Ello, no sólo porque lo considero necesario, sino también en la medida en que algunas de estas cuestiones han sido mencionadas por las defensas de los acusados, en ocasión de presentarse en el término de oficina y en la audiencia prevista por el artículo 468 del C.P.P.N.

IX.1.a. Ya he tenido la oportunidad de expedirme acerca de la posibilidad de revisar ampliamente la evaluación sobre los hechos y la prueba en sede casacional, tanto en caso de sentencias condenatorias como respecto de aquellas que deciden la absolución, en la causa n° 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación", registro n° 15.668, del 26/09/2011 y luego en la causa n° 12.038, "Olivera Róvere", citada con anterioridad.

Allí sostuve que la posibilidad de extender al fallo absolutorio la misma amplitud de control que se venía aplicando sin controversias al fallo de condena surgía de la propia doctrina de la C.S.J.N. en el caso "Casal" (Fallos 328:3399), a través del examen del conjunto de los argumentos que utilizó el Alto Tribunal para concluir en su doctrina del máximo rendimiento en la revisión. Veamos.

IX.1.b. Evaluación de hecho y prueba:

La posibilidad de revisar en sede casacional las sentencias condenatorias es ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia argentina. No existe el mismo consenso, en cambio, en torno a la posibilidad de aplicar idéntica extensión de revisión en esta sede respecto de sentencias absolutorias. Por ello, a fin de sentar las pautas que se aplicarán al caso traído a estudio, he de avocarme al análisis de la cuestión.

Cámara Federal de Casación Penal

Liminarmente, me referiré a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el ya citado fallo "Casal" (Fallos: 328:3399), respecto del examen que corresponde efectuar en sede casacional de la sentencia pronunciada por el Tribunal de grado.

Repetidamente, gran parte de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país limita la aplicación de la línea hermenéutica dispuesta en el citado fallo -que impone la revisión amplia en sede casacional- a los casos de condena. Esta línea argumental funda su posición en que la Corte Suprema habría basado su doctrina sólo en el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz en caso de condena, conforme a las exigencias de tratados sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 8.2 de la C.A.D.H.). De allí concluye que, puesto que tal derecho no existiría en casos de absolución, la revisión amplia debe aplicarse sólo en los casos de condena, tal parece desprenderse del término de oficina de la defensa.

Sin embargo, esta línea argumental parte de una interpretación parcial del fallo del máximo tribunal, puesto que el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior no fue el único fundamento que utilizó la Corte para sentar su doctrina de amplia revisión en sede casacional. Su decisión se basó también en una interpretación exegética del texto del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la imposibilidad de distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho.

Esta multiplicidad de fundamentos que cimentaron la decisión citada fue expresamente reconocida por el máximo tribunal. En sus palabras:

"Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de

derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (en realidad, puede interpretarse que la razón d forma parte de la c).

Pasemos ahora a analizar los prácticamente olvidados fundamentos del fallo a los que aludí con anterioridad. En relación con la interpretación exegética de la norma, el máximo tribunal entendió que "la inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404, C.P.P.N. establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398, C.P.P.N. establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, `no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta interpretación fue correcta'" (considerando 22).

Esta interpretación del texto de la ley no queda supeditada a quién sea el recurrente -el condenado o el acusador-, pues el mismo y único artículo rige la extensión del recurso de casación para ambas partes. Pretender interpretar literalmente el artículo 456 del código procesal

Cámara Federal de Casación Penal

de determinada forma para el condenado y de una distinta para el acusador es un sin-sentido, puesto que el método de interpretación en cuestión desatiende cualquier consideración externa al texto de la ley, lo que impide que se condicione su interpretación a consideraciones no establecidas en el texto, como ser quién es el recurrente.

Por otra parte, la Corte postuló que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho es problemática ya que, si bien clara en teoría, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante. Sostuvo que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal -como puede ser el beneficio de la duda- puede considerarse como una cuestión de hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que si el tribunal de casación apela a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, queda facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional. (En un sentido similar, ver Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo II, 2º edición, La Ley: Buenos Aires, 2005, pág. 507; con cita de Jorge Nieva Fenolli, *El hecho y el derecho en la casación penal*, Bosch: Barcelona, 2000, pág. 121 y 141).

Así, incluso si el fundamento basado en el derecho al recurso de la sentencia de condena se aplicara sólo a los condenados, los restantes fundamentos plasmados en el fallo de la Corte, anteriormente citados, se aplican también a los acusadores. Puesto que tales fundamentos son autosuficientes, en el sentido de que cada uno de ellos no es una condición necesaria para obtener la conclusión alcanzada, sino que es suficiente, la aplicación de la doctrina de "Casal" al supuesto de la revisión en caso de absolución aparece como evidente.

Es que aun cuando el acusador no se encontrara

amparado por la norma con rango constitucional, ello no obsta a que el legislador le conceda igual derecho.

Finalizó la Corte Suprema el fallo "Casal" diciendo "[q]ue en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

También es oportuno destacar que la posibilidad de aplicar la doctrina del fallo "Casal" al recurso intentado por la parte acusadora fue tácita e implícitamente admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Raffaelli" (R. 497. XLIII, sentencia del 16/11/2009). En tal oportunidad, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, el máximo tribunal rechazó la objeción relativa a la supuesta aplicación, en perjuicio del inculpado, del derecho de recurrir ante un tribunal superior, puesto que el tribunal de juicio no había fundado la concesión del recurso de casación de la parte querellante en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H., sino en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. Agregó que "... si bien al momento de referirse a la causal prevista en el inciso segundo el tribunal aludió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 328:3399 [CASAL], lo hizo para sostener -de conformidad con lo expresado en aquella oportunidad- que "... no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta (inciso 22º de voto mayoritario), y concluir que una interpretación restrictiva del alcance de la materia de

Cámara Federal de Casación Penal

casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la letra expresa de la propia ley procesal..." (el agregado entre corchetes y el resaltado me pertenecen).

El esquema ha quedado trazado: resulta descalificable una sentencia (tanto de condena como de absolución) -aun parcialmente- si contiene juicios de valor no debidamente fundados de todas las cuestiones sobre las que decida.

Con tal inteligencia, se impone el control de todas aquéllas pruebas cuyo análisis no se vea imposibilitado en función de los límites propios de su naturaleza (aquéllas cuyo conocimiento provenga exclusivamente de la inmediación propia del debate).

Ahora bien. Una vez reconocida la amplitud de revisión de la sentencia absolutoria en esta sede, la que se extiende a las cuestiones de hecho y prueba, resta analizar cuáles pueden ser sus consecuencias. ¿Está facultado este tribunal para casar la sentencia y dictar una condena sobre la base de la valoración de la prueba que él mismo efectuó?

IX.1.c. La facultad de la C.F.C.P. de dictar una sentencia de condena

Tradicionalmente se ha entendido que la C.F.C.P. carece de facultades de dictar una sentencia de condena en esta instancia. Sin embargo, ya en la causa n° 12.260 "Deutsch" (registro n° 14.842.4, del 03/05/2011) expliqué por qué entiendo que este tribunal casatorio tiene la facultad de dictar una sentencia de condena.

En lo que sigue explicaré por qué considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que esta alzada tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, y que esta exigencia no resulta contradictoria con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior, por lo que debe superarse el tácito criterio restrictivo en cuanto a

la facultad de la C.F.C.P. de condenar, allanando el camino de obstáculos meramente formales y garantizando los derechos en juego.

IX.1.c.i. Una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación nos permite arribar a esa conclusión.

La facultad de este Tribunal de dictar una sentencia de condena en esta instancia emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, especialmente del capítulo relativo al recurso de casación.

Los artículos 458 y 460 del C.P.P.N otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

Los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal casatorio. El artículo 471 dispone que "*[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación*". Repárese en que la citada disposición legal ordena el juicio de reenvío sólo en casos de "nulidad de lo actuado", por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe -en principio- a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros). Es que sólo en esos casos será necesaria -y tendrá sentido- la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal "*[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva*". Este parece ser el caso en situaciones como la aquí examinada, en la que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío -pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio-, sino en una alegada inobservancia o errónea aplicación de la ley. El artículo 470 del código procesal

Cámara Federal de Casación Penal

prevé que en tales casos "el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare". La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina correspondiente, dictar una sentencia de condena (pues recuérdese que debe "resolver el caso").

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de corregir el error del a quo dictando la respectiva condena resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inócua la revisión mandada por el artículo 470 del C.P.P.N. (que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador), si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

IX.1.c.ii. El derecho a recurrir la sentencia absolutoria, legalmente previsto, integra el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ya en los años 50, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica postuló que -si bien el derecho a acceder a una segunda instancia no integraba un derecho constitucional- cuando las apelaciones están previstas en la ley, el gobierno no puede discriminar o crear barreras que las limiten (cfr. "Griffin v. Illinois", 351 U.S. 12-1956-; el caso trataba sobre la posibilidad de indigentes de ejercitar el derecho de apelación).

La misma dirección adoptó, unos años después, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresamente sostuvo que "si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha

instituido..." (Fallos 303:1929).

Como acabamos de ver en el apartado anterior, los acusadores cuentan con el derecho legal expreso de recurrir la sentencia absolutoria. La cuestión no se centra -en este punto- en determinar si existe un derecho constitucional a recurrir determinada decisión, sino en establecer que si la legislación ha otorgado ese derecho de apelación, cualquier acto gubernamental -por ejemplo, una sentencia judicial- que lo limite, violenta ese reconocimiento del derecho de la parte. En lo que sigue se verá por qué si no se otorgara la facultad de condenar a la C.F.C.P., se limitaría el derecho de los acusadores de recurrir la sentencia absolutoria.

IX.1.c.iii. Los nuevos parámetros constitucionales emergentes de la incorporación a nuestro derecho de los tratados internacionales con jerarquía constitucional nos obligan a sostener la facultad de condenar de la C.F.C.P.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, si bien ha adoptado gran protagonismo sólo recientemente, fue reconocido hace ya mucho tiempo por la Corte Suprema en el conocido caso "Otto Wald", donde sostuvo que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266).

Esa prerrogativa se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en el fallo Plenario n° 11, Acuerdo 1/06, "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley"), reforma que determinó un rumbo concreto en materia de la administración de justicia al postular un compromiso igualitario entre las partes del proceso, en cuanto al acceso a esa administración se refiere.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos

Cámara Federal de Casación Penal

establece, en su artículo 7, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El artículo 10 del mismo cuerpo legal prevé que "[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...". En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 "Garantías Judiciales" establece el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. La esencia de la garantía se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14- y con carácter de especificidad en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", que importa el ejercicio de un derecho individual e independiente contra funcionarios públicos -art. 13-.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado ampliamente esta garantía, al resguardar el derecho de la víctima a recurrir el fallo liberatorio con fundamento en los artículos 8, ap. 1º y 25 de la C.A.D.H. (cfr. "Juri", J. 26. XLI, del 27/12/2006, Fallos: 329:5994).

Los tribunales internacionales han enfatizado la importancia de la garantía al acceso a la justicia, que requiere un recurso efectivo ante la justicia (cfr. C.I.D.H. "Hilaire" del 21/06/2002; "Comunidad Mayagna" del 31/08/2001, "Caso del Tribunal Constitucional" del 31/01/2001, "Cantos" del 28/11/2002; OC- 16/99; T.E.D.H. "Keenan v. The UK, 3/04/2001; "Golder v. The UK" del 21/02/1975; entre muchos otros). No es suficiente un recurso formal ante la justicia, sino que se requiere uno efectivo, es decir, que debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier medida que lo dificulte constituye una violación a la garantía de acceso a la

justicia. Nuestro máximo tribunal también ha dejado claro "que la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia" (cfr. Fallos: 324:1111 del 3/04/2001).

¿Por qué sostengo que el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima podría verse afectado si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena? En primer lugar, porque -como acabamos de ver- ese derecho otorga a la víctima la posibilidad real de interponer un recurso ante la sentencia absolutoria (C.S.J.N. causa "Jury") y demanda que, además, ese recurso sea efectivo y rápido.

Si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena, el único efecto posible de la interposición de un recurso de la parte acusadora contra la absolución sería su anulación y remisión para la realización de un nuevo juicio (el que carecería de sentido en casos como el de examen). Ese trámite podría tomar un lapso de tiempo importante y con ello desnaturalizar el derecho a la tutela judicial efectiva y rápida.

En segundo lugar, el juicio de reenvío podría -en algunos casos-, según la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, entrar en conflicto con los principios de progresividad y preclusión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tales principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos: 321:2831). El máximo tribunal también postuló que el juicio de reenvío puede derivar, en ciertos supuestos, en una violación al *ne bis in ídem* (Fallos: 321:2831). La posibilidad de que este conflicto entre la realización de un nuevo juicio en casos de reenvío y la garantía constitucional del *ne bis in ídem* exista fue advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Kang", (sentencia del 15/05/2007), aunque el fondo del conflicto fue resuelto luego por la misma Corte en razón de otras cuestiones (fundamentalmente por la insuficiencia del

Cámara Federal de Casación Penal

recurso fiscal), en la sentencia del 27/12/2011.

Entonces, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, el respeto por los principios de progresividad y preclusión, y por la garantía del *ne bis in ídem* podría llegar a impedir la realización del nuevo juicio que eventualmente ordenara esta Cámara de Casación en caso de entender incorrecta una sentencia absolutoria dictada por un tribunal oral, volviendo inoperante, entonces, el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva (cfr. voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi en "Sandoval", Fallos: 333:1687).

No son las garantías del imputado (progresividad, preclusión, *ne bis in ídem*) las que imponen la facultad de condenar en sede casacional, sino el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva (el que se tornaría inoperante si se ordenara un juicio de reenvío que, además de insumir un tiempo prolongado, en ciertas ocasiones no tendría efecto alguno porque podría ser violatorio de las garantías del imputado).

IX.1.c.iv. Esta facultad de la Cámara de Casación ha sido ya considerada por un integrante de nuestro alto tribunal.

No es esta una interpretación aislada del derecho argentino, sino que el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. Raúl Zaffaroni, en la causa "Argul" (C.S.J.N., A. 984. XLI, del 18/12/2007; Fallos: 330:5212), ha tácitamente admitido esta facultad al apreciar que el máximo tribunal puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor de una sentencia de condena emanada de la Cámara de Casación.

IX.1.d. Esta facultad no viola el derecho al recurso

IX.1.d.i. El derecho convencional al recurso

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en su artículo 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en su artículo 8.2- prevén el derecho

a recurrir el fallo ante un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.

La contundencia en la salvaguarda de este derecho convencional, me ha llevado incluso a propugnar pretéritamente la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones -en ocasión de revocar el sobreseimiento o la falta de mérito dictada por el magistrado instructor-, sobre la base del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (causa n° 10.436, "Melián Añon, Eduardo José s/ recurso de casación", registro n° 13.005.4, del 26/02/2010). Teniendo en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, concluí que -en este supuesto- el auto de procesamiento es un "auto procesal importante" y, por ende, alcanzado por el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior. Por ello, tengo una fuerte trayectoria como ferviente defensor de este derecho, garantizándolo desde los tratados de derechos humanos, de la manera que mejor salvaguarde las prerrogativas de las partes.

Sin embargo, no es esta una defensa irrestricta y caprichosa de un derecho convencional en particular -el derecho al recurso-, sino el reconocimiento de la autoridad y operatividad de los derechos convencionales incorporados a nuestra Constitución Nacional mediante su artículo 75, inciso 22. Por ello, puesto que el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima gozan de idéntica jerarquía, es preciso armonizarlos a los efectos salvaguardarlos a ambos.

IX.1.d.ii. Por qué una posible condena de la Cámara de Casación no viola el derecho al recurso

Un crítico de la posición que vengo sosteniendo podría pensar que el derecho del acusado de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior excluye la competencia

Cámara Federal de Casación Penal

de la Cámara Federal de Casación Penal para condenar en esta instancia, puesto que no existe en la actualidad un tribunal que pueda revisar un fallo de esa índole. Sin embargo, esta crítica resulta fácilmente rebatible.

En efecto, si la legislación doméstica brinda a los acusadores la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia absolutoria (como vimos que sucede en el derecho argentino), la implicancia de los artículos 14.5 del P.I.D.C. y P. y el 8.2.h de la C.A.D.H. -que prevén un recurso contra la condena- es que, en tal supuesto, revocada la absolución, el acusado tenga la posibilidad de recurrir la sentencia de condena y no que no pueda concederse el derecho a recurrir a las otras partes del proceso (cfr. Luis M. García, "El derecho a recurrir contra la sentencia en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte IDH habla sobre su alcance pero se queda a mitad de camino", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2005, fasc. 9, pág. 585 y ss.). Es que incluso cuando se entendiera que el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior corresponde sólo al condenado -extremo que se encuentra discutido en la doctrina-, ello no lleva a concluir que -entendidos los derechos convencionales como garantías mínimas- no pueda concederse por vía doméstica el derecho a los acusadores de recurrir el fallo absolutorio.

Tal como postuló Eugenio Raúl Zaffaroni en la causa "Argul" (citada), la revisión impuesta por el derecho al recurso -en su debida extensión- podría ser efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese precedente, el miembro del máximo tribunal especialista en derecho penal adujo que la Corte Suprema puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor a fin de no conculcar la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H. que goza de jerarquía constitucional.

El debido equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho al recurso -ambos con jerarquía constitucional- genera la necesidad de

arbitrar los medios necesarios -en este caso, el derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Casación- para que ambos encuentren debida salvaguarda.

Como he sostenido en el plenario "Zichy Thyssen" (ya citado), la resolución de conflictos de creciente complejidad en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dimensionados a partir de un enfoque dinámico de las relaciones humanas, requiere una respuesta reflejada en el orden legal, que tome en cuenta sus alcances de manera armónica y creativa. Para ello, debe fortalecerse la tesis que adjudica el concepto de ley vigente en materia de procedimiento penal a un plexo normativo que no reconoce sus límites en las disposiciones adjetivas de orden interno, sino que abarca a la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que protegen y vigorizan el derecho de acceso a la justicia de todas las partes de un proceso criminal.

Puesto que los Pactos Internacionales requieren, por un lado, que se permita a este tribunal condenar en esta instancia (para salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la víctima) y también exigen que se otorgue al acusado el derecho a recurrir ampliamente la sentencia de condena (a fin de respetar su derecho al recurso), entiendo que ellos habilitan al reconocimiento expreso de un recurso amplio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese recurso, si bien no expresamente regulado mediante la legislación de derecho interno, reconoce su existencia -como dije- en la interpretación armónica de las normas convencionales en juego.

El recurso al que me refiero no consiste en el recurso extraordinario federal (el que tiene un alcance limitado -Fallos: 318:513-, Acordada 4/2007, C.S.J.N.), sino en un recurso amplio que permita satisfacer los estándares fijados por el Máximo Tribunal en la causa "Casal", (Fallos: 328:3399).

En esta dirección se han venido encaminando los últimos dictámenes de la Sra. Procuradora General de la

Cámara Federal de Casación Penal

Nación en causas "D., Felicia s/ recurso de casación" S.E. D. 29, L. XLVIII; "C., Nicolás Guillermo y otros s/homicidio - causa n° 242/2009", S.C.C. 416, L.XLVIII; ambos del 04/10/2013; y causa "C., Omar Emir y otros s/causa n° 11684", C. 32 L.XLIX, del 29/11/2013, en línea con lo decidido finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dichas causas el 5 de agosto de 2014.

En efecto, frente a condenas dictadas en la instancia casatoria, la Procuración General de la Nación ha considerado que, en el marco de lo decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado que el derecho a obtener la revisión del fallo condenatorio en términos amplios y por jueces distintos a los que lo dictaron debe ser garantizado, por imperio del artículo 8.2.h de la Convención Americana, aun cuando la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario contra él (cf. sentencia en el caso "Mohamed v. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 noviembre de 2012, Serie C, n° 255); corresponde que esa revisión sea efectuada también por la Cámara Federal de Casación Penal, con intervención de una sala distinta de aquella que dictó la condena impugnada.

Luego, nuestro Alto tribunal ha precisado que "*el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior -cuando no existe otro en el organigrama de competencias- aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr. parágrafo 90 del caso -de competencia originaria local- "Barreto Leiva vs. Venezuela" Corte Interamericana de Derechos Humanos)*"; y en el entendimiento de que el escaso margen revisor que tiene la Corte mediante el recurso extraordinario federal dejaría afuera una cantidad de

aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación al recurso a partir del precedente "Casal"- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico (cfr. C.S.J.N. causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 05/08/2014).

No es el reconocimiento de la facultad de condenar por este tribunal lo que podría traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación a los tratados internacionales de los que forma parte, sino que es justamente su negación la que podría ocasionarla. Recuérdese que el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que *"Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"* y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente el deber de los jueces de acudir a disposiciones que permitan morigerar aquellos efectos dañosos que representen un obstáculo al acceso a la justicia (caso "Cantos v. Argentina", cit.).

En razón de todo lo expuesto, queda despejado el panorama en el cual pueden ser abordados los reclamos de las acusaciones en particular.

IX.2. Los argumentos de la sentencia para considerar que no se acreditó el delito de tormentos en los casos de Sotto, Novero, y Contreras fueron centralmente dos: las calificadas de confusas manifestaciones de dos de las víctimas en el debate (Sotto y Contreras) y el hecho de que otras víctimas alojadas en la misma dependencia no

Cámara Federal de Casación Penal

mencionaron episodios de violencia similares a los relatados por los tres damnificados en cuestión.

En primer término, quiero señalar que este segundo argumento debe ser absolutamente relativizado, pues resulta a todas luces evidente que el hecho de que ciertas personas describan no haber sufrido ellas mismas episodios similares a los que sí afirman haber sufrido otras (en el caso: Sotto, Novero y Contreras) aporta muy poco sobre la efectiva ocurrencia o no de los hechos que se pretende probar.

En otras palabras, el hecho de que un testigo no haya sufrido por ejemplo golpes en ocasión de haber sido ilegalmente detenido no quiere decir que otra víctima no los haya podido padecer.

Sin embargo, ese es el alcance que pretende asignar el tribunal al hecho de que algunas víctimas alojadas en la Comisaría de Cipoletti manifestaron no haber sufrido determinados hechos de violencia psíquica o física.

Desde ya que las declaraciones en ese sentido pueden ser indicativas para considerar la existencia o ausencia general de un tipo de práctica, o de la mayor o menor habitualidad de la ocurrencia de determinados hechos. Pero no pueden funcionar como un elemento para desacreditar los testimonios directos de quienes afirman haber sufrido sobre sí acciones típicas de tortura; salvo, claro está, que todos los testigos se estén refiriendo a los mismos episodios, lo que no ocurre en este caso.

Con ello sólo concluyo que las declaraciones de quienes afirmaron no haber sido víctimas de torturas durante sus estadías en la Comisaría de Cipoletti no son indicadores relevantes o de peso suficiente para contrarrestar el valor de los dichos de quienes sí lo afirmaron en sus propios casos. Máxime cuando tampoco es absolutamente cierto que todos hayan descartado haber sufrido prácticas de tortura en tanto, por ejemplo, Aurelio Liberatore fue elocuente al afirmar que lo sentaron en una silla, lo vendaron, lo esposaron y le pegaron piñas (cfr. fs. 27.117).

Ahora bien. El tribunal consideró -como anticipé- la existencia de un cuadro que calificó de débil, contradictorio y confuso. Luego indicó que la versión sobre los tormentos respondía a un círculo cerrado constituido por Sotto, Novero, Contreras y los hermanos Pailos y que sus dichos constituyeron una evidencia endeble, atento las múltiples contradicciones que ostentaron. Precisó en particular, que Sotto varió el relato de los hechos más de una vez y que Contreras se contradijo al afirmar que estuvo detenido en la comisaría al tiempo que su compañero cuando aseveró que su arresto fue en mayo de 1976 y no en marzo.

La debilidad o confusión del cuadro probatorio, como se advierte de la lectura del pronunciamiento fue enunciado de modo ostensiblemente lacónico. Se mencionó la existencia de una multiplicidad de contradicciones, pero a continuación ellas no fueron identificadas ni descritas, excepto las dos consideraciones referidas en el párrafo antecedente.

No es posible, por otra parte desentrañar cuál es el desvalor que el tribunal advierte al considerar que los testigos que declararon sobre la existencia de torturas constituirían un "círculo cerrado". No se señala en modo alguno cuál sería la razón para restarles credibilidad.

Y en esa dirección cobran relevancia los cuestionamientos de los recurrentes, toda vez que el testigo víctima Sotto si bien pudo manifestar ciertas diferencias en los relatos acerca de los pormenores de las distintas detenciones que sufrió (en su domicilio o en el Hospital) lo cierto es que fueron invariables y consistentes sus expresiones -tanto en la instrucción, como en el juicio- en punto a que mientras era interrogado por cuestiones políticas le introducían la cabeza en un balde con agua.

Los dichos de Sotto, además, fueron corroborados por su hermana -Alicia Sotto- al relatar que lo vio lastimado y golpeado (machucado y morado) en su cara y espalda cuando fue liberado. La testigo también destacó que en la ocasión se le había reventado el oído. Todo ello resultó, a la vez,

Cámara Federal de Casación Penal

conteste con las referencias de Contreras al moretón en una parte del pómulo de Sotto.

De otro lado, Julio Eduardo Pailos (como asienta la propia sentencia, cfr. fs. 27.099vta.) declaró que tanto él como sus compañeros fueron interrogados y golpeados cuando permanecieron en la Comisaría de Cipoletti. Igualmente su hermano, Juan Domingo Pailos corroboró dichas circunstancias por sus propias vivencias y a través de sus percepciones (cfr. fs. 27.121/27.122).

Por su parte, Ricardo Novero fue congruente en sus diversas declaraciones en orden a que fue golpeado y al simulacro de fusilamiento al que fue sometido en un descampado cerca de Cipoletti cuando fue detenido por fuerzas conjuntas (del Ejército y Policía de Río Negro, pertenecientes a la Comisaría de Cipoletti).

El testimonio de Contreras, pese a su circunspección, fue absolutamente concordante con lo manifestado por los testigos de su cautiverio ya sea en orden a las condiciones a las que fue sometido él mismo (permanecer de cara contra la pared con las piernas separadas, golpeados con un fusil o el hacerlos caer cuando se trasladaban a los calabozos cruzándoles un pie o tocándoles el talón para provocar la caída), como en cuanto a lo que pudo ver sobre los demás. En el mismo sentido se expresaron particularmente Sotto y Juan Domingo Pailos, quienes vieron a Contreras en las condiciones descriptas.

Con lo brevemente expuesto, resulta sencillo concluir que en la decisión atacada se ha efectuado un impropio examen de la prueba de cargo desoyendo manifestaciones valiosas y conducentes; sin que se adviertan obstáculos de índole cognitivo relacionados con las limitaciones impuestas por la inmediación para que esta alzada pueda sellar el asunto de modo diverso, es decir, en el sentido propuesto por las recurrentes.

Ello en razón de que la motivación de la sentencia para llegar a la decisión liberatoria ha incurrido en un

examen sesgado de las constancias probatorias, desmereciendo -sin razones que avalen sus conclusiones- la trascendencia de los testimonios concordantes brindados por las propias víctimas de los sucesos.

IX.3.a. Sobre la prueba testimonial

En cuanto al valor de la prueba testimonial y con referencia a ciertas divergencias sobrevaluadas en el pronunciamiento recurrido debo apuntar -como hice en otras ocasiones- que los relatos de las víctimas deben ser analizados en el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos investigados, esto es el ataque generalizado y sistemático a la población civil.

En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar, esto es ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido cfr.: Fallos 309-I- 319 y C.F.C.P., Sala IV, causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro n° 520/13, rta. el 22/04/13).

Por ello, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el de otras víctimas y demás elementos probatorios obrantes en autos, los que ponderados en su conjunto permitan arribar a una certeza positiva en cuanto a la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados; y en tal aspecto, las consideraciones efectuadas por el tribunal en los puntos precedentes permiten descartar el cuestionamiento realizado.

Es que, lo que da mayor verosimilitud a los dichos de los testigos, no sólo es dicha circunstancia, sino que en la actualidad es un hecho conocido que en general las

Cámara Federal de Casación Penal

personas privadas ilegítimamente de su libertad eran trasladadas a los centros clandestinos de detención, en donde eran sometidos a distintas clases de tormentos, y en algunos casos, encontraron la muerte.

Cabe recordar que en nuestra legislación nacional, en cuanto a la valoración de la prueba recibida y los actos de debate, el código adopta el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2º párrafo del C.P.P.N.; ver en extenso mi voto en la causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, ya citada; y causa nº 11.076 "Plá, Carlos Esteban y otros/recurso de casación", registro nº 14.839.4, también citada, -entre otras-).

De esta forma, los principios del sistema de la sana crítica exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia -esto es, para que se considere fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

En el caso "Plá" -ya citado- recordé a Marc Bloch, quien en su *Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien*, trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen": ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, es decir, que el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto" y, para ello, deberán valerse de los "testimonios" (término cuya acepción no es equivalente al significado judicial del vocablo).

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, éste pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por

su "estado de alma". Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo conocimiento de la humanidad extraerá siempre de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia. Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador.

Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por "huellas" (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas, Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos. No obstante, las diferencias no son menores.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los

Cámara Federal de Casación Penal

hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable no es constante en todas las civilizaciones (cfr. Bloch, Marc, *Introducción a la Historia*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952, pág. 42 y ss.).

En ese marco, es pertinente indicar que el núcleo de los relatos no varió, sino que -a lo sumo- se vio complementado con los dichos que sobre cada uno de los sucesos sufridos por los damnificados pudieron efectuar las otras víctimas, quienes -ante las preguntas efectuadas- aclararon qué circunstancias conocían por haberlas visto y por haberlas vivido.

Por lo demás, no sólo no se han indicado argumentos ni elementos probatorios para desacreditar los dichos de los testigos detenidos en la Comisaría de Cipoletti; sino que -mucho menos- se ha demostrado la existencia de un interés espurio en las declaraciones de estas víctimas.

En este sentido, puede destacarse que como ocurre en este tipo de juicios las distintas personas que sufrieron la persecución estatal ilegal, mediante secuestros, torturas propias y de seres queridos, muertes y desapariciones, intentan reubicarse, reconstruirse, reorganizar sus cabezas, recuerdos, sentimientos y vivencias y, en definitiva buscan poder recontar y relatar de modo más o menos uniforme la historia de su propio pasado.

Esto es en lo sustancial lo que sucedió durante el proceso posterior a la dictadura y, en cierto modo, lo que permitió a las víctimas hoy poder brindar, con más de treinta años de ocurridos los hechos, sus testimonios.

En cuanto al valor de las declaraciones

testimoniales en el marco de este tipo de procesos, es de indudable solidez lo establecido por la Cámara Federal en la citada causa n° 13/84: *"la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron encuadrarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (considerando 3, punto h., de la causa n° 13/84).

Y tal como ocurre en el presente caso, las contestes declaraciones en el sentido de dar cuenta de la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de las divergencias que puedan haber presentado en cuanto a detalles no relevantes, producto del largo paso de los años o del desgaste y movilización anímica que provoca revivenciar aquellos hechos, son bastantes para considerar comprobada la ocurrencia material de los hechos enjuiciados.

IX.4. Sobre la subsunción de los hechos en el delito de tormentos

Sobre esta cuestión corresponde remitirse a los propios términos de la sentencia en examen en cuanto dio tratamiento y explicó la aplicación al caso de la figura de tormentos psíquicos y físicos, (art. 144 ter, 2° párrafo del C.P., Ley n° 14.616).

En el pronunciamiento recurrido se han citado numerosos autores de doctrina que han contribuido a precisar el alcance del tipo penal en examen; en concordancia con lo establecido por esta Sala en varios antecedentes (cfr., sobre el alcance de la norma en general, mi voto en causa n° 5217, "Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro n° 8713, del 30/05/07).

Cámara Federal de Casación Penal

El artículo 144 ter (texto conforme Ley n° 14.616), primer párrafo, sancionaba: "[a]l funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"; pena que, conforme establece el párrafo segundo, se elevará "si la víctima fuese un perseguido político".

Conforme he sostenido en la causa n° 14.235, "Miara" la tarea de examinar la figura mencionada no debe quedar escindida del contexto -crímenes de lesa humanidad- en el que se cometieron los hechos, pues esa particularidad hace a su nota distintiva. Es decir, afirmada la existencia de un delito de lesa humanidad, el examen que se efectúe de los hechos investigados no puede ser realizado en forma aislada sino teniendo en mira el marco que permitió la caracterización de tales delitos.

En este orden de ideas, la privación ilegal de la libertad en centros clandestinos de detención, implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerarse de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos. Esto permite afirmar la configuración del delito en dos niveles, uno a nivel físico -relacionado con el maltrato a que eran sometidos- y otro a nivel psicológico -relacionado a la condición "clandestina" de detención-, (en este sentido: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl Eugenio -Dirección-; Terragni, Marco A. -Coordinación-, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo V, Ed. Hammurabi: Buenos Aires, 2008, pág. 375).

Este criterio no sólo se compadece con el adoptado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa n° 13/84 del 9/12/85, Fallos 309-I-198) sino también con sentencias de la Corte I.D.H. (caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29/7/88; cfr. causa n° 13.546 "Garbi", ya citada).

Conforme se desprende del considerando II, capítulo XIII de la sentencia de la causa n° 13/84 en los centros de cautiverio los detenidos fueron -casi en la totalidad de los

casos- interrogados bajo tormentos a través de métodos de tortura similares, pudiendo existir pequeñas variaciones en las tácticas o modos, más la uniformidad del sistema resulta manifiesta (pasaje de corriente eléctrica, golpes, asfixia), cualquiera sea la fuerza o ubicación geográfica.

En algunos casos, se indicó que los propios familiares de las víctimas percibían las torturas y que a algunas víctimas se las torturó junto a otros. También se hizo mención a testimonios de personas que vieron secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de cautivos y que estos - cuando las circunstancias lo permitían- se brindaban ayuda mutua pues se encontraban en un estado en el cual no podían valerse por sí mismos.

A su vez, se señaló que del relato de las víctimas se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban, pues de hecho y de palabra se les hacía saber que nadie acudiría en su auxilio y que se encontraban sometidos a la exclusiva voluntad de sus captores; y que a ello se agregaba (entre otras cosas): *"el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; la amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y "la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufrían ambos padecimientos simultáneamente"* (cfr. Fallos 309-I- 205).

Todo ello -y he aquí lo relevante- *"debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí,*

Cámara Federal de Casación Penal

constituye también un horroroso tormento" (Fallos 309-I-205).

En tanto que, en el citado caso "Velázquez Rodríguez" la C.I.D.H. luego de señalar que todo Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, indicó que no por ello puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral pues ninguna actividad del mismo puede fundarse en el desprecio a la dignidad humana (párr. 154).

A continuación, la Corte destacó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención; y que, *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [privada ilegítimamente de la libertad] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (párr. 155 y 156).

El propio tribunal trajo a colación el aporte que realizan Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, al analizar este artículo en el Código Penal Comentado, (bajo la dirección de David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni y la coordinación de Marco A. Terragni). Allí sostienen que debe interpretarse el giro *"cualquier especie de tormento del artículo 144 tercero, según ley 14.616, como comprensivo, además de las conductas vinculadas con la utilización de métodos emblemáticos de suplicios, de aquellas relativas al mantenimiento de ciertas condiciones de cautiverio en los centros clandestinos de detención. Dicho de otro modo, la privación ilegal de la libertad en este tipo de lugares, en los cuales los sujetos detenidos eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implicaba ya la aplicación de tormento,*

proscripta por aquella norma"; y agregan "cuando se afirma que una persona fue privada ilegalmente de su libertad y conducida a un centro de detención clandestina, esa sola aseveración contiene la aplicación de tormentos" (cfr. Tomo V, pág. 376).

Como puede advertirse, la propia cita que el tribunal utiliza aparece contrapuesta con la conclusión - adversa- extraída con respecto a los damnificados Sotto, Novero y Contreras; por cuanto se tuvo por certeramente acreditado que fueron detenidos ilegalmente, en razón de su actividad social y/o política, alojados y sometidos a distintas prácticas ilícitas en una de las dependencias que formaron parte del circuito represivo utilizado por las fuerzas conjuntas en la zona a los efectos de cumplimentar sus objetivos en la denominada "lucha contra la subversión", la Comisaría de Cipoletti.

Así es que aun en defecto de las puntuales circunstancias que el tribunal consideró no probadas respecto de las tres víctimas, tampoco aparece fundada la decisión en cuanto descartó la calificación de tormentos.

Ello por cuanto, más allá de otras consideraciones que podrían formularse en extenso, lo cierto es que el traslado por la fuerza e ilegítimo de personas por parte de personal de fuerzas de seguridad estatal a una dependencia policial; el alojamiento sin fundamento legal; la permanencia y la incertidumbre sobre el destino que les tocaría en suerte, en un contexto donde otros compañeros, familiares y/o amigos de esos mismos detenidos iban sufriendo otros destinos inciertos, torturas, desapariciones o incluso la muerte; la ausencia de noticia a los familiares; como ejemplos de las muchas circunstancias que rodearon los hechos conocidos en este juicio constituyen elementos suficientes para considerar configurada la comisión del delito de tormentos tal como fue solicitada por las partes acusadoras.

En consecuencia, propongo revocar la sentencia en cuanto dispuso absolver a los acusados por estos sucesos y condenar a José Ricardo Luera, Oscar Lorenzo Reinhold,

Cámara Federal de Casación Penal

Enrique Braulio Olea, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Gustavo Vitón, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Angel Quiñones en orden al delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras.

IX.5. En otro orden de ideas, entiendo que la pretensión de la A.P.D.H. formulada a fs. 27.300 de su recurso no puede prosperar. Allí la recurrente manifestó que debía ampliarse la condena por tormentos a los acusados Camarelli, Quiñones y Vitón por distintos casos en tanto habrían resultado partícipes necesarios por los tormentos padecidos en diferentes ámbitos por las víctimas que fueron trasladadas desde la Comisaría de Cipoletti.

Sin perjuicio de las consideraciones que podrían efectuarse a la luz del criterio adoptado por esta Sala al decidir en la causa n° 14.235 "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", registro n° 2215.14, sentencia del 28/10/2014, lo cierto es que la somera alusión a la cuestión solicitada de la querrela en el recurso, sin la explicación razonada de la pretensión, carente de desarrollo y precisión, impide el ingreso al examen de la cuestión. El desarrollo del agravio no cuenta, en la pieza que los introdujo, con un mínimo relato que cumpla con los requisitos de autosuficiencia propios de la vía intentada en tanto la brevísima indicación de la recurrente no ha sido acompañada de fundamentos que permitan establecer la admisión del reclamo para examinar su procedencia (art. 463, del C.P.P.N.).

No se mencionaron allí las circunstancias que permitirían efectuar un control de la tarea del tribunal oral, en el sentido de poder considerar con el mínimo resguardo si la subsunción de los hechos y los hechos mismos fueron (y de qué manera) introducidos al momento de formular la respectiva acusación, dirigida a cada uno de los acusados respecto de quienes se reclama ahora la ampliación, para -en todo caso- examinar la decisión del tribunal al respecto.

Se advierten por lo demás marcadas imprecisiones, entre las que citaré como ejemplo el hecho de que si bien se pide -en esta instancia recursiva- la extensión de la condena para determinados imputados en casos particulares, contrariamente a lo ahora reclamado no se lo ha mencionado a Vitón en el caso de Rodríguez ni en el de Kristensen en el alegato (cfr. fs. 26.668vta.; fs. 26.656vta.); se ha omitido mencionar a Camarelli respecto del caso de Blanco en el requerimiento acusatorio (cfr. fs. 16.411vta. del escrito acusatorio de la parte) entre otras disonancias. Tampoco se ha hecho alusión a que en aquella oportunidad (fs. 16.407/16.429) se hubieran brindado aportes argumentales que ahora permitan ingresar en el examen de lo solicitado.

La impugnación carece entonces de una mínima suficiencia para posibilitar el escrutinio de la pretensión, pues omite aportar los datos indispensables y necesarios para una adecuada comprensión de lo solicitado. Debe pues, en esta cuestión declararse mal concedido el recurso (art. 463 del C.P.P.N.).

X. Sobre la situación de los acusados Jorge Osvaldo Gaetani y Emilio Jorge Sachitella

Sobre este asunto coincido en lo sustancial con la propuesta formulada por el Dr. Gemignani, en tanto comparto que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de las partes acusadoras.

En efecto, considero que de acuerdo a los fundamentos expuestos por el colega y en atención a los requerimientos de los representantes del CEPRODH relacionados con Gaetani y lo peticionado por ambas querellas y el Ministerio Público Fiscal con referencia a Sachitella, en punto a las sendas comprobadas contribuciones indispensables para la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada que damnificaron respectivamente a Virginia Rita Recchia y a Ernesto Joubert, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento que los absolvió y condenarlos como partícipes necesarios de tales delitos, con arreglo a las acusaciones oportunamente formuladas (cfr.

Cámara Federal de Casación Penal

causa n° 11.545, "Mansilla", registro n° 15.668.4, del 26/09/11).

Con relación al acusado Sachitella, tal como fue requerido por todas las partes acusadoras, corresponde además, revocar la absolución decidida y condenarlo en orden a los tormentos sufridos por la víctima Ernesto Joubert.

Ello toda vez que su relato ha sido elocuente y permanente en el tiempo (en forma previa al debate y al declarar en dicha ocasión) acerca de lo vivido en su alojamiento en la dependencia de Gendarmería Nacional a cargo del acusado, antes de que éste último procediera a entregarlo al Ejército Argentino (tal la subordinación de fuerzas en el esquema represivo ilegal; hecho indiscutido y que -por cierto- ha quedado demostrado también en este juicio). De modo tal que constituye prueba contundente que ha sido desoída por el juzgador sin ningún argumento razonable que justifique su descrédito.

En ese aspecto la sentencia se devela como una decisión antojadiza e irrazonable, pues sólo alude a una caracterización de los dichos de la víctima que luego no son sostenidos por ninguna otra consideración, comprobación u elemento; constituye pues una mera afirmación infundada.

En orden a la valoración de la prueba testimonial y del testimonio único (en casos como el presente en los que el relato es contundente y concordante con otros elementos contextuales, que impiden dudar de la veracidad de quien lo presta y sin ningún elemento que permita poner en entredicho que las cosas hubieran ocurrido como se afirman) habré de remitirme a los fundamentos arriba expuestos (cfr. punto X.4) y a los conceptos vertidos al respecto en las causas n° 12.038, "Olivera Róvere"; n° 15.660, "Martínez Dorr"; y n° 14.235, "Miara", todas ya citadas.

XI.1. Sobre la graduación de las penas.

Me referiré únicamente al agravio planteado por las recurrentes acusadoras en orden a la determinación de los montos de pena impuestos.

Anticipo que coincido, en lo sustancial, con la propuesta del colega que me precede la votación toda vez que efectivamente la sentencia ha incurrido en una franca incongruencia.

Como bien fue puesto de resalto por las recurrentes, en la sentencia se destacó que los delitos juzgados en esta oportunidad constituyeron actos de lesa humanidad, y como tales conllevan la transgresión de valores fundamentales por afectar a la persona como integrante de la humanidad. Se apuntó que quienes los cometieron lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada, dentro de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que a la sazón les otorgaba tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas y procurarse a su vez su propia impunidad. Se precisó con especial consideración el daño causado por los delitos, tanto por el gran padecimiento para las víctimas durante su cautiverio, como las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, como ejemplos).

También se computó el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de los damnificados, puestos a soportar un largo peregrinar para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos; y en algunos casos, sin que al día de hoy hayan podido encontrar algo de sosiego por no saber a ciencia cierta cuál fue la suerte final de sus seres queridos.

Sin embargo, en casos determinados los montos fueron establecidos con significativa desconsideración de los parámetros antes sintetizados y ello se reflejó en una cuantificación evidentemente exigua a la luz de las escalas penales resultantes en cada caso particular.

Cámara Federal de Casación Penal

He sostenido con anterioridad que el deber de motivación de toda sentencia (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación) se extiende sin dudas a la estimación de la sanción, porque *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (Abel Fleming-Pablo López Viñals, *Las Penas*, Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, 2009 p. 440).

En este sentido se ha expresado desde esta Cámara Federal de Casación Penal, que *"Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, y aquí agrego, a qué tipo y monto de pena, "puedan comprender claramente porqué lo ha sido"* (Sala III, causa "Ruiz, Karina Valentina s/recurso de casación", registro n° 120.97.3, del 4/4/1997; y en similar sentido, Sala IV, causa "Villafañe, Julio César s/recurso de casación", registro n° 5356.4, del 24/11/2003, entre otros).

En esta misma dirección se ha precisado que *"... la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea 'discrecional', en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión"* (cfr. Ziffer, Patricia, en *Código Penal y normas complementarias*, Dir. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., Hammurabi: Buenos Aires, 2007, p. 73).

La determinación de la pena, pues, no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados por el ordenamiento jurídico, concentrados en los arts. 40 y 41 de nuestro Código Penal.

El primero de ellos establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso..."*, en tanto que el art. 41 establece, en forma no taxativa, los parámetros individualizadores que se tendrán en cuenta *"[a] los efectos del artículo anterior"*.

XI.2. Entiendo, como anticipé, que asiste razón a las críticas que las partes han formulado sobre la determinación de las penas impuestas en particular sobre algunos acusados, que en extenso han sido destacadas en el voto precedente (a las que me remito en razón de brevedad). En efecto, el razonamiento del juzgador no se ha desplegado, en este aspecto, con arreglo a los conceptos arriba sintetizados; pues no obstante haber realizado un recuento de circunstancias relevantes a fin de establecer el *quantum* de la sanción, ello no se plasmó a continuación adecuadamente al determinar la cantidad de pena a cumplir en los casos particulares, en el marco de las escalas penales aplicables resultantes.

En razón de los límites impuestos por el artículo 458 del C.P.P.N. y teniendo en cuenta los reclamos de las tres partes acusadoras recurrentes en esta cuestión, los agravios en tal sentido debe ser atendidos en relación con los acusados Camarelli, Casagrande, Guglielminetti, Maldonado, Oviedo, Quiñones y Vitón.

XII. Sobre la fijación de los montos de las penas

Sobre la base de todo lo explicado particularmente en el punto IX.1. (según el criterio que vengo sosteniendo reiteradamente en consonancia con el reciente pronunciamiento de la C.S.J.N. en causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 05/08/2014) y con arreglo a los

Cámara Federal de Casación Penal

fundamentos expuestos a lo largo de este voto, considero que este tribunal debe determinar las penas correspondientes de Gaetani y Sachitella, en razón de la propuesta revocatoria de sus absoluciones que formulé, en adhesión parcial al voto del Dr. Gemignani.

También corresponde a esta Sala adecuar los montos sancionatorios, de acuerdo a los fundamentos arriba expuestos, con referencia a los acusados Camareli, Luera, Molina Ecurra, Olea, Quiñones, Reinhold, Vitón y San Martín en virtud de la revocación de la absolución que he propuesto en orden al delito de tormentos agravados.

Por último, en razón de la procedencia parcial del agravio acusatorio en orden a la exigüidad de las penas también corresponde determinar los montos aplicables en relación con los acusados Camarelli, Casagrande, Guglielminetti, Maldonado, Oviedo, Quiñones y Vitón.

No obstante mi posición sobre esta cuestión, habida cuenta de que mis colegas no comparten este punto de vista, resulta innecesario y dispendioso avanzar en dicho terreno.

XIII. Sobre la restricción cautelar de la libertad y la ejecución de la pena impuesta

En cuanto al mantenimiento de la situación de restricción cautelar de la libertad ambulatoria de los acusados, resuelto en la sentencia impugnada sólo habré de indicar que concuerdo con el colega preopinante en que, más allá de los argumentos del tribunal, lo cierto es que las partes recurrentes no han fundamentado sobre la base de qué causal resultaría factible examinar la revocación del instituto.

Por lo demás, he sostenido en ocasiones anteriores que no advierto que el otorgamiento del arresto domiciliario -como una de las medidas factibles, legalmente prevista, dentro del espectro de restricciones cautelares de la libertad durante el proceso- resulte *per se* incompatible con el deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, según el alcance acordado a este deber por la

C.S.J.N en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312, con remisión a la doctrina de la C.I.D.H., en los casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C n° 4; "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C n° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C n° 92; caso "Benavides Cevallos" cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°; ratificado, en lo pertinente, en "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

En tal sentido, al resolver la causa "Mulhall" (M. 389. XLII. Recurso de hecho. Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación -causa N° 350/06-) -en la que se examinaba una denegatoria de excarcelación de quien se encontraba en arresto domiciliario- los jueces de la C.S.J.N. Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, expresaron que "*[t]eniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular...*"; es decir que para esta postura, que admite expresamente la utilidad de este instituto, es factible desprender que el hecho de que un imputado cumpla prisión cautelar en su domicilio no se presenta incompatible con el deber estatal de juzgamiento de ese tipo de delitos.

Cabe destacar, en otro orden, que recientemente el Alto Tribunal ha resuelto declarar la inadmisibilidad de un recurso extraordinario (artículo 280 del C.P.C.C.N.), dejando firme un arresto domiciliario en la causa P.436.XLIX "Pappalardo, Roque Ítalo s/recurso extraordinario" sentencia del 2 de septiembre de 2014.

Lo expuesto es sin perjuicio de aquello que pudiera tener que resolverse, en su caso, atento la naturaleza provisional de las medidas cautelares.

Cámara Federal de Casación Penal

En lo que concierne a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, debo indicar -tal como he sostenido con anterioridad- que el artículo 3 de la ley 24.660 establece, como principio básico de la ejecución de la pena, el sometimiento al más amplio y permanente control judicial, con la explícita finalidad de brindar una mayor protección a las garantías constitucionales y a los derechos de los condenados no afectados por la condena en cumplimiento (ver causa n° 699, "Miani", registro n° 992, del 4/11/97; causa n° 691, "Miguel", registro n° 984, del 30/10/97; causa n° 742, "Fuentes", registro n° 1136, del 26/2/98; causa n° 1367, "Quispe Ramírez", registro n° 1897, del 18/06/99; causa n° 4170, "Carlos", registro n° 5313, del 6/11/03; y causa n° 4628, "Fernández", registro n° 5972, del 27/08/04; entre varias otras). Postura que es coincidente con la plasmada luego en el fallo "Romero Cacharane" de la C.S.J.N. (Fallos: 327:388, del 9/03/04), en cuanto se afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Tal principio básico resulta armónicamente concordante con la creación de tribunales con competencia específica en la ejecución penal (conf. causa "Miani" ya citada). Y es justamente el juez de ejecución penal el competente para disponer las cuestiones relativas a la ejecución de la pena -las que son, por su naturaleza, progresivas- y, en particular, el lugar de su cumplimiento.

Por ello, concluyo que es el juez de ejecución que en definitiva corresponda quien, una vez firme la sentencia, deberá aplicar al caso el régimen previsto por la Ley n° 24.660 de la manera que estime corresponder.

XIV. En suma, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las defensas de los acusados, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y arts. 530 y 531, C.P.P.N.); hacer lugar parcialmente a los recursos del Ministerio Público Fiscal y las dos querellas impugnantes en los

términos explicados en los considerandos (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.) y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Adhiero al voto del doctor Gustavo M. Hornos en lo referente al tratamiento dado sobre: III. las leyes de obediencia debida y punto final; IV. la imprescriptibilidad y principio de legalidad; V. el plazo razonable; VI. la intervención de las querellas; VII. la confección del acta de debate; VIII. la materialidad de los hechos y la autoría de los acusados IX. la acreditación de los tormentos en los casos de las víctimas Sotto, Novero y Contreras, el alcance de la revisión en esta instancia y la facultad de esta Cámara de dictar una sentencia de condena; X. la situación de los acusados Gaetani Y Sachitella y XII. la graduación de las penas. Sin perjuicio de ello habré de efectuar unas breves consideraciones.

1. Lesa humanidad, prescripción, principio de legalidad e irretroactividad

Sin perjuicio de las posturas tomadas al respecto por los colegas preopinantes, entiendo que resulta oportuno resaltar que el concepto de delito de lesa humanidad constituye el producto de una ardua elaboración de la jurisprudencia y la doctrina en el marco de la comunidad internacional de los Estados, que culminó con un complejo proceso de positivización de la costumbre internacional y de cierta normativa que de forma incipiente pretendía denotar las particularidades de este tipo de crímenes (Declaración de San Petersburgo de 1868; cláusula Martens incorporada a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915; informe de la Comisión instituida al término de la Primera Guerra Mundial en 1919; Estatuto de Núremberg del 8 de agosto de 1945; Ley n° 10 del Consejo de Control para Alemania del 20 de diciembre de 1945; Resoluciones n° 3, 95 y 177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y del 21 de noviembre de 1947,

Cámara Federal de Casación Penal

respectivamente; Principios de Núremberg de 1950 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia del 25 de mayo de 1993; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda del 8 de noviembre de 1994; art. 2º del Tribunal Especial para Sierra Leona, entre muchas otras).

Existe un catálogo de delitos de lesa humanidad -en la acepción general de la expresión-, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta ilustrativo mencionar, sin pretensión de taxatividad, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; la Convención sobre la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY, "Delalić et al."; I.T.-9621; 'Celebici', rta. el 16-11-98, parág. 587 y 588).

Bajo estos parámetros corresponde señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (suscripto por el Estado Argentino el 17-07-98, aprobado por ley n° 25.390, ratificado el 16-01-01, implementado mediante ley n° 26.200 sancionada el 13-12-06 y publicada en el Boletín Oficial el 9-01-07), enumera como uno de los crímenes de competencia de esa Corte al delito de lesa humanidad (art. 5.1.b. del instrumento de mención) señalando, en su art. 7, que se entenderá por tal "...1. [...] cualquiera de los actos

siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque:... a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política..." ("Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012; "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; "Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación", causa n°699/13, reg. n°23.925, rta. el 5/8/14).

En dicho sentido, las cuestiones planteadas por las defensas, ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de

Cámara Federal de Casación Penal

casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013 donde tuve oportunidad de sostener esta posición y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En ese sentido, señalé en mi voto en "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013) que *"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -con*

proscripciones políticas mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX, con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su

Cámara Federal de Casación Penal

equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Se ha dicho que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..."* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..."* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..."* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional, o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de

positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

Conforme sostuve en mi voto en "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "...el contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo." (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

"También corresponde aplicarse el derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los tratados, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo

Cámara Federal de Casación Penal

53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma imperativa del derecho internacional general."

En dicho análisis, expresé que el cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de jus cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estatales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz; no habilitando su derogación ni suspensión con excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y correspondiente la aplicación de la competencia de la justicia universal.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que "...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre

internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..." (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, "...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional..." (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado precedentemente).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se "...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en 'vacío' sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte..." (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que "...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar

Cámara Federal de Casación Penal

oposidores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..." (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, he sostenido en el caso "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes

en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("*Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "*...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...*" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo precedente).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es "*...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal...*" (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, "*...tomando en cuenta que el Estado*

Cámara Federal de Casación Penal

argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)..." (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa-, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..."* (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas

las otras normas y principios, aún las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el cimero tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula-, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto como sugieren las defensas y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general. Porque las normas que lo rigen constituyen el "Corpus Iuris internacional", al que el Estado Argentino se obligó a respetar desde la sanción de la Constitución Nacional en 1853, al incorporar al derecho de gentes desde el inicio de nuestro Estado Liberal de Derecho.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los planteos aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico -penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

2. Pena

Cámara Federal de Casación Penal

A. Adhiero a los puntos IX.2, IX.3 y IX.4 del voto del distinguido juez que me precede doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto revoca las absoluciones de José Ricardo Luera, Oscar Lorenzo Reinhold, Enrique Braulio Olea, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Gustavo Vitón, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Ángel Quiñones por los tormentos cometidos en perjuicio de Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras, como así también en los casos de Jorge Osvaldo Gaetani y Emilio Jorge Sachitella por la privación ilegal agravada por el uso de violencia en perjuicio de Virginia Rita Recchia, el primero, y por la privación ilegal agravada por el uso de violencia y tormentos en perjuicio Ernesto Joubert, el segundo.

De igual modo que lo hace el doctor Hornos en el punto XI de su voto, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la querrela y Ministerio Público Fiscal respecto al pedido de aumento del monto de las penas fijadas por el tribunal a quo. Ello sólo en los casos en los que se encuentre habilitada esta instancia según lo prescribe el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación. En tal sentido, entiendo que las penas impuestas a Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielmineti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguél Ángel Quiñones, Gustavo Vitón resultan exiguas a la luz de las escalas penales establecidas y en relación a los parámetros examinados en su análisis.

Ello así pues corresponde destacar la responsabilidad internacional que ha asumido el Estado en materia de tratamiento, juzgamiento y sanción de los responsables de delitos de Lesa Humanidad que aquí se han investigado y que han reflejado la construcción de un plan sistemático de represión ilícita que incluyó la desaparición forzada de personas, la tortura y todo otro tipo de sometimiento a tratos inhumanos y degradantes ocurrido en la clandestinidad.

Es así entonces que el Estado argentino tiene frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantizar la aplicación de las disposiciones de derecho interno, en el caso, la aplicación de una sanción penal de acuerdo a los hechos que se han dado por probados y que constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos.

Y en este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de sucesos como los investigados en la presente causa, la CIDH en el caso "García Lucero y otras vs. Chile", Sentencia del 28 de agosto de 2013, párrafo 151 expresó que "la obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados *crímenes* internacionales, entre los que se cuentan los *crímenes* de *lesa humanidad*, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana". "Los *crímenes* de *lesa humanidad* producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes" (caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 110 y 111).

En similar sentido, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de Lesa Humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248, entre otros).

B. Finalmente y sentado lo anterior considero que corresponde remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Maldonado" (Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19) y "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación" rta. el 15/06/10 (N.132. XLV.), a cuyos términos me remito en razón de brevedad, fije una nueva pena en los casos de José Ricardo Luera, Oscar Lorenzo Reinhold, Enrique Braulio Olea, Jorge Eduardo Molina Ezcurra,

Cámara Federal de Casación Penal

Sergio Adolfo San Martín, Gustavo Vitón, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Ángel Quiñones en orden al delito de tormentos agravados por ser víctima de persecución política, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras (puntos IX.2, IX.3 y IX.4); de Jorge Osvaldo Gaetani en orden a la privación ilegal agravada por el uso de violencia en perjuicio de Virginia Rita Recchia y Emilio Jorge Sachitella por la privación ilegal agravada por el uso de violencia y tormentos en perjuicio Ernesto Joubert (punto X); y de Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielmineti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguél Ángel Quiñones, Gustavo Vitón por resultar exiguas las penas impuestas (art. 458 del C.P.P.N)-(punto XI).

3. Prisiones domiciliarias

En lo que hace al recurso interpuesto por las querellantes APDH y CEPRODH contra el mantenimiento de la prisiones domiciliarias de los condenados entiendo que encontrándose sellada la cuestión en los votos que anteceden, resulta insustancial ingresar al fondo de la contienda. Sin perjuicio de ello considero oportuno señalar que siendo materia de recurso la pretendida revocatoria del beneficio, debe analizarse cada caso en particular tal los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 0.296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", del 27 de agosto de 2013 y T.13, XLIX, "Torra, Miguel Ángel s/ causa n° 15.838", del 10 de diciembre de 2013, y más recientemente REX H.129/2013, "Huber, Juan Emilio s/ recurso de casación", del 5 de agosto de 2014".

Por todo ello, voto por:

I. Rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensas de Enrique Braulio Olea, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Ricardo Luera, Gustavo Vitón, Oscar Lorenzo Reinhold, Antonio Laurella Crippa, Raúl Antonio Guglielminetti, Enrique Charles

Casagrande; Máximo Ubaldo Maldonado, Antonio Alberto Camarelli y Miguel Ángel Quiñones.

II. Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por APDH y por CEPRODH, anular en relación a la exigüidad de las penas fijadas por el a quo de Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielmineti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguél Ángel Quiñones, Gustavo Vitón, debiendo remitirse al tribunal de origen a fin de que efectúen un nuevo análisis pormenorizado de cada uno de los penados, de conformidad con las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal vigentes.

III. Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, APDH y CEPRODH, casar la sentencia en cuanto dispuso absolver a los acusados José Ricardo Luera, Oscar Lorenzo Reinhold, Enrique Braulio Olea, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Gustavo Vitón, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Ángel Quiñones y condenarlos en orden al delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras y remitir al tribunal a quo a fin de que fije nueva pena.

IV. Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, APDH y CEPRODH, casar la sentencia en relación con sus puntos dispositivos 7) y 20) y condenar a Jorge Gaetani como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y a Emilio Sacchitella como partícipe necesario del delito del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y tormentos en el que resultaran víctimas Virginia Rita Recchia y Ernesto Joubert, respectivamente y remitir al tribunal a quo a fin de que fije pena.

Tal es mi voto.-

Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por los Dres. Gerardo Ibáñez, Hernán Patricio Corigliano y el Ministerio Público de la Defensa a fs. 27.178/27.245, 27.380/27.438, 27.439.27.462 y 27.463/27.575, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss del C.P.P.N.).

II. Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos a fs. 27.246/27.269, 27.270/27.335 y 27.336/27.379, en lo que respecta a la absolución de Emilio Jorge Sacchitella y Jorge Osvaldo Gaetani y, en consecuencia **CASAR** los puntos dispositivos 7) y 20) de la sentencia traída a estudio y, **CONDENAR** a Jorge Gaetani como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y a Emilio Sacchitella, por mayoría, como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y tormentos en el que resultaran víctimas Virginia Rita Recchia y Ernesto Joubert, respectivamente y por mayoría **REMITIR** los autos al a quo a fin de que fije pena en los términos apuntados. Sin costas (arts. 470, 530 y ss del C.P.P.N.).

III. Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por APDH y por CEPRODH, por mayoría **ANULAR** los puntos 3), 5), 8), 12), 16), 18) y 23) de la sentencia recurrida sólo en relación al monto de las penas impuestas por el a quo a Antonio Alberto Camarelli, Enrique Charles Casagrande, Raúl Antonio Guglielmineti, Máximo Ubaldo Maldonado, Francisco Julio Oviedo, Miguel Ángel Quiñones, Gustavo Vitón, debiendo remitirse al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo

señalado en este resolutorio. Sin costas (arts. 471, 530 y ss del C.P.P.N.).

IV. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, APDH y CEPRODH, **CASAR** la sentencia en cuanto dispuso absolver a los acusados José Ricardo Luera, Oscar Lorenzo Reinhold, Enrique Braulio Olea, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Gustavo Vitón, Antonio Alberto Camarelli, Miguel Ángel Quiñones, y **CONDENARLOS** en orden al delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, cometidos contra Raúl Sotto, Ricardo Novero y Oscar Dionisio Contreras y por mayoría **REMITIR** al tribunal *a quo* a fin de que fije nueva pena respecto de los condenados. Sin costas (art. 470, 530 y ss del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese mediante la entrega de copias de la presente en soporte electrónico (Res. Nro. 3909/10, CSJN) y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Secretaria de Jurisprudencia de esta Cámara (Acordada 15/13, CSJN).

Remítase la presente al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

ANA MARÍA FIGUEROA

Ante mí: